



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
 ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
 "ARAGON"

64
29:

RECEIVED
 JUL 20 1994
 ALUMNOS

"CRITICA AL ARTICULO 676 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
 CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, LA URGENTE NE
 CESIDAD DE SU REFORMA Y ADICION"

T E S I S
 Que Para Obtener el Título de:
 LICENCIADO EN DERECHO
 P r e s e n t a
 MA. DE LOURDES CASTILLO RAUDALES

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

JULIO 1994.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A DIOS

Por haberme permitido llegar
a este momento tan importa-
te en mi vida

A MIS PADRES

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

Al ser más sagrado, porque
con su amor y desvelos, pu
de lograr esta meta.

A MI PADRE:

Por el ejemplo que nos in-
culco de trabajo, honradez
y rectitud.

Como una coronación a todos
sus sacrificios y esfuerzos

A MIS HERMANOS

Con todo mi cariño.

Con el deseo de que se si-
gan superando.

A MI ESPOSO

Por su amor, cariño y apoyo.

A MIS HIJAS

Isabel y Sandro

Por ser el motivo para
llegar a este momento_
y poder ofrecerles algo
en la vida.

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. FERNANDO ORTIZ SANTIAGO

Con agradecimiento, por su_
guía y profesionalismo para
llegar a la culminación de_
este trabajo.

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO PRIVADO.

LIC. A. OMAR VIVAS ZACARIAS

Con todo respeto y agradeci-
miento, por el profesiona-
lismo y paciencia con que
desempeña su trabajo.

AL AMIGO, COMPAÑERO y PROFESIONISTA

LIC. HERIBERTO RÓBLES SALAZAR

Con todo mi respeto y agradecimiento
por sus consejos, por su afán de su-
peración como profesionista y como
ser humano.

A MIS SINODALES

Por otorgarme parte de su
tiempo tan valioso, para
lograr llegar a este mo-
mento.

A SUSY

Con todo mi agradecimiento
por su ayuda incondicional
para la elaboración de es-
te trabajo.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Con el deseo de que llo-
guen a esta meta.

A LA U.N.A.M.

Por haberme dado la
oportunidad de con-
cluir una carrera _
universitaria.

I N D I C E

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS

| | | |
|-----|------------------------|----|
| 1.1 | Acción | 1 |
| 1.2 | Acto Jurídico Procesal | 9 |
| 1.3 | Proceso | 12 |
| 1.4 | Procedimiento | 16 |
| 1.5 | Demanda | 19 |
| 1.6 | Reconvención | 23 |

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y RECONVENCION

| | | |
|-----|---------------------------------|----|
| 2.1 | En el Derecho Romano | 28 |
| 2.2 | En el Derecho Germánico | 42 |
| 2.3 | En el Derecho Español | 46 |
| 2.4 | En el Derecho Procesal Mexicano | 49 |

CAPITULO TERCERO

SUJETOS DEL PROCESO

| | | |
|-----|-----------------|----|
| 3.1 | Sujeto Procesal | 53 |
| 3.2 | Parte Procesal | 55 |
| 3.3 | Juez | 58 |
| 3.4 | Actor | 59 |
| 3.5 | Demandado | 60 |
| 3.6 | Peritos | 61 |
| 3.7 | Testigos | 64 |

CAPITULO CUARTO

JUICIOS. SU CLASIFICACION

| | | |
|--------|--|----|
| 4.1 | De acuerdo a la Generalidad de los Litigios que resuelven | 67 |
| 4.1.1 | Por razón de la Cuantía | 68 |
| 4.1.2 | Por razón de la Forma | 69 |
| 4.2 | El Juicio Verbal ante los Jueces de Cuantía Menor en el Estado de México | 70 |
| 4.2.1 | Marco Jurídico | 72 |
| 4.2.2. | Tramitación | 73 |
| 4.2.3 | Ventajas de su tramitación | 76 |

CAPITULO QUINTO

EL ARTICULO 676 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO. SU CRITICA Y NECESARIA REFORMA.

| | | |
|-----|---|-----|
| 5.1 | Transcripción literal del Artículo 676 y su interpretación jurídica-procesal. | 80 |
| 5.2 | La aplicación del Artículo 676 en la práctica - jurídica | 81 |
| 5.3 | Critica a dicho precepto jurídico | 82 |
| 5.4 | Motivos para que el Artículo 676 del citado cuerpo de Leyes sea reformado | 83 |
| 5.5 | Propuesta a dicha reforma | 85 |
| | Caso Practico | 180 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

La causa principal que da origen a la propuesta realizada en el presente trabajo, obedece primordialmente a los problemas a los que se enfrentan los litigantes, en este caso en los juzgados del Estado de México, específicamente en los Juzgados de Cuantía Menor, esto es al tener que contestar la demanda reconvenzional en el momento de la audiencia y en forma inmediata, so pena de tenerse por confeso al reconvenido de los hechos constitutivos de la demanda para el caso de no producir de su parte dicha contestación de contrademanda en forma inmediata, lo cual ocasiona desde luego que se realice una contestación al vapor y en forma por demás débil jurídicamente hablando; ya que al no permitir el juzgador tiempo alguno para recabar datos con el reconvenido, se hace imposible siquiera el poder preparar una justa defensa en juicio, lo cual desde luego va en contra de las garantías individuales de todo gobernado y aún más en contra del propio patrimonio del contrademandado. Por ello propongo que el Artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, sea reformado y adicionado con la finalidad de que pueda funcionar en el sentido de que se otorgue siquiera un término prudente de tres días para producir la contestación a dicha reconvenición o de ser posible se continúe la audiencia al octavo día hábil a efecto de que en dicha audiencia el reconvenido produzca de su parte la respectiva contestación de contrademanda y se encuentre en posibilidad de realizar con éxito una justa defensa a sus intereses en juicio, ya que dicho precepto jurídico a la fecha es causante directo de que se vea disminuido el patrimonio de quienes han tenido que realizar la contestación de la reconvenición de la demanda en forma inmediata sin permitir siquiera un poco de tiempo para una mejor defensa en juicio.

Además en la vida práctica en los Juzgados de Cuantía Menor al aplicar severamente el Artículo 676, privan tanto al demandado reconvenido como al defensor particular de preparar la mejor defensa en juicio, ya que tal precepto de derecho en su sentido literal deja entender con toda claridad que dicha reconvenición debe ser contestada en forma inmediata sin dar oportuni-

dad a que el defensor y el reconvenido puedan realizar un estudio minucioso de las prestaciones reclamadas y de los hechos constitutivos de la demanda reconvenional y la mayor de las veces trae como resultado una contestación de contrademanda llena de defectos jurídicos así como la falta de técnica jurídica por lo prematuro de dicha contestación, lo que en la mayoría de -- las veces trae como consecuencia la pérdida del asunto al declararse procedente la demanda reconvenional.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS

- 1.1 Acción
- 1.2 Acto Jurídico Procesal
- 1.3 Proceso
- 1.4 Procedimiento
- 1.5 Demanda
- 1.6 Reconvención

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS

1.1 ACCION

Antes de entrar de lleno al concepto de acción, haremos un poco de historia manifestando que desde épocas primitivas la reacción a un ataque era meramente asunto privado, es decir que correspondía al particular la facultad de defender su derecho, repeler el ataque del que fue objeto y tratar de con seguir que las cosas volvieran a su estado anterior.

El sujeto ofendido por naturaleza suele reaccionar violentamente, sin -- que en esta época el poder público interviniera para el restablecimiento del derecho; la persona agraviada se convertía en juez y parte; así que esta situación no podía subsistir ya que no se podía tolerar la violencia ya que co mo sabemos, ésta genera más violencia; así tenemos que el Emperador Augusto sancionaba "la justicia por propia mano" y Marco Aurelio añadía a la sanción penal, la pérdida del derecho cuya eficacia hubiera alguien tratado de imponer en forma violenta.

Así el estado de las cosas el poder público comienza a intervenir, con _ el fin de limitar la venganza privada como la ley del talión "ojo por ojo y diente por diente"; la solución a esta situación fue dándose paulatinamente, llegándose "... al principio según el cual la defensa privada es solo caso _ de excepción, en tanto que la regla está constituida por la solución oficial de los litigios a través de la función jurisdiccional". (1)

(1) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Vigésima No vena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pág. 228

Al hablar de la defensa privada o justicia por propia mano, se debe mencionar que ésta era sancionada, salvo algunos casos como la legítima defensa o el derecho de retención que son situaciones excepcionales; fuera de estos casos el conflicto debía ser solucionado a través de organismos instituidos para administrar justicia, lo cual es denominado como derecho de acción.

A efecto de dar entrada a la definición de acción, tenemos que ésta es considerada como uno de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal el Maestro Cipriano Gómez Lara, nos menciona que "... básicamente hay dos tipos de Doctrinas o Tendencias que se refieren a la acción, estas son: la Teoría Clásica (monolítica) y las Teorías Modernas o de la Autonomía de la Acción..." (2)

La primera teoría se denomina clásica porque proviene desde los tiempos primitivos de la Ley de las Doce Tablas, así que la concepción que los Romanos tenían de la acción es que la consideraban como un medio destinado a obtener a través de un procedimiento judicial, el reconocimiento y satisfacción de las facultades legales que nos pertenecen.

De lo anterior se desprende el concepto de acción, de acuerdo al Jurisconsulto Celso contenido "... en su famosa cita: nihil aliud est actio quam ius quod sibi debeat, iudicio persequendi: la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido" (3)

La definición anterior fue adicionada por los glosadores quedando en los siguientes términos: la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece. La adición fue para incluir en la definición, además los derechos reales.

(2) GONZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Textos Universitarios. Octava Edición. México 1990. Pág. 144

(3) Citado por VENTURA SILVA, Sabino. DERECHO ROMANO. Cuarta Edición. Corregida y Aumentada. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pág. 419

Desde tiempos de los Romanos hasta el siglo XIX las acciones fueron estudio de las disciplinas sustantivas y ello permitió que se llegara a la afirmación de que la acción es algo distinto al derecho sustantivo.

Las teorías modernas de la acción, defienden la autonomía de la misma, así nace la doctrina de la autonomía de la acción que no para la mayoría de los juristas contemporáneos es aceptada.

Teniéndo como uno de los principales adversarios al Italiano Nicolás Coviello, que define a la acción como "la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho" (4).

Para este autor Italiano la acción no posee existencia independiente, si no que es simple función del derecho subjetivo, sigue manifestando al respecto "... la acción no puede ser vista ni como elemento del derecho ni como derecho autónomo, sino como mero hecho. Así como el ejercicio del derecho puede de hecho efectuarse por quien no tiene el derecho que ejercita, y abrigue la creencia de tenerlo, o bien de la convicción contraria, así la acción en sentido procesal puede ejercitarse aún por el que no tiene el derecho que pretende hacer valer y aún por el que está convencido de no tenerlo. En otros términos, puede existir la acción de hecho, sin que exista el derecho de obrar..." (5)

Así tenemos que para el Derecho Civil, la acción es un elemento del derecho que sólo destaca cuando éste es amenazado o violado desde el punto de vista procesal, en cambio, es un mero hecho, a saber: el ejercicio de la facultad jurídica. Ahora bien: si el juez descubre que el derecho no existe, tiene la obligación de declarar que la acción es infundada.

(4) Citado por GARCIA MAYNES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 230

(5) IDEM. Pág. 231.

Otra de las teorías respecto de la acción es la del Jurista Hans Kelsen. " Estima que el derecho subjetivo no puede concebirse independientemente de la facultad de los órganos jurisdiccionales la aplicación del acto coactivo, en aquéllos casos en que el obligado ha faltado al cumplimiento de su deber. Si la ley no hace depender de la declaración de voluntad de un particular la imposición de las sanciones que la propia ley señala, no hay estrictamente hablando, derecho subjetivo" (6).

El Maestro García Maynes comenta respecto a las teorías del Italiano Co-viello y del Jurista Hans Kelsen, manifestando que éstas no son del todo -- correctas, ya que con ésto se llegaría a la conclusión de que en la época en que el poder público no ejercía la función jurisdiccional nadie tenía derechos subjetivos, es decir ni siquiera derecho a defenderse.

Así manifestamos que la acción es la facultad de pedir de los órganos -- jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de que se declare la existencia de una determinada obligación y, en caso necesario, se haga efectiva aún contra la voluntad del obligado.

Existe una relación jurídica procesal, entre el demandante o actor, de mandado y el juez, ya que tanto la demanda como la contestación tienden a un mismo fin que es la emisión de la sentencia.

La acción viene a ser el medio jurídico por el cual una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho subjetivo (un interés jurídicamente protegido) que le ha sido reconocido por la autoridad, es decir como medio de protección.

(6) IBIDEM. Pág. 232.

Respecto a las teorías modernas de la acción que defienden la autonomía de la misma, el Maestro Cipriano Gómez Lara menciona "...la obra de Windscheid, la acción en el Derecho Civil Romano desde el punto de vista moderno es lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar, como afirmaba Savigny, sino una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se hace valer en juicio; Muther en su libro La Teoría de la Acción Romana y el Derecho Moderno de Obrar, concibe la acción como un derecho público subjetivo, mediante el cual se obtiene la tutela y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una pretensión insatisfecha (7).

De acuerdo con la doctrina tradicional las notas esenciales de la acción son las siguientes:

- a) La acción es un derecho subjetivo civil, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo.
- b) Pertenece al derecho privado y el sujeto pasivo de ese derecho es el deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige en el juicio, no es un derecho que los particulares tengan contra el estado ni contra funcionarios del Estado.
- c) El objeto sobre el cual recae la acción, es la prestación que se exige del demandado y no de las actividades del órgano jurisdiccional.

Toda acción implica dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho.

(7) Citado por GÓMEZ LARA, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Textos Universitarios. Octava Edición. México 1990. Pág. 145.

Para que haya derecho se requiere, que el interés esté jurídicamente ga rantizado es decir, que el poce del bien a quien se dirige se encuentre pro tegido por medio de la acción.

Como mencionamos al principio del desarrollo de este punto, existen in- numerables teorías acerca del significado o concepto de la acción, por lo _ que sólo fueron considerados algunos de los autores o juristas más reelevan tes para nuestro Derecho Procesal Moderno.

1.2. ACTO JURIDICO PROCESAL

Antes de entrar en materia hemos considerado necesario además de oportu no tratar someramente varios aspectos relacionados a la teoría del acto ju- rídico, ya que de acuerdo con el tratadista Rafael Rojina Villegas, "En el _ Derecho Público es esencial para el derecho procesal el estudio del acto ju- rídico..." (8). Porque tanto la demanda, así como la contestación a la mis- ma, ofrecimiento de probanzas y alegatos son antecedentes naturales para -- que el proceso llegue a la resolución definitiva, constituyendo por lo tan- to todos los actos jurídicos procesales ciertas consecuencias de orden pro- cesal, y para el punto de desarrollo únicamente trataremos la teoría del ac to jurídico, encontrando "... Que la doctrina francesa en sentido general _ habla de hechos jurídicos entendiendo como tales todos los acontecimientos _ naturales o hechos del hombre que originan consecuencias de derecho. De tal modo distingue a los hechos jurídicos en estricto sentido de los actos jurí dicos ..." (9)

Considera Rojina Villegas que hay hecho jurídico cuando por medio de un acontecimiento natural o hecho del hombre en que no intervienen la volun --

(8) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado" T. II, Ediciones Encuendernables El Nacional, México 1944. Pág. 375.

(9) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. Página 363.

tad o intención de originar consecuencias jurídicas éstas se dan.

Por otra parte el citado tratadista considera y estima que hay acto jurídico, en aquéllos hechos voluntarios ejecutados o realizados con la intención de producir consecuencias legales, y por esto define al acto jurídico, como una manifestación de la voluntad, con la intención de originar esas consecuencias de derecho.

Llevando estos conceptos al campo procesal, tenemos que el acto procesal "... es todo acto voluntario realizado en el proceso por las partes, órgano jurisdiccional o terceros con efectos jurídicos inmediatos en dicha relación, sea que la modifique, extinga, suspenda o impulse su desarrollo..." (10).

Si bien es cierto que el concepto de acto jurídico es más amplio que el de hecho jurídico, en materia procesal, no por ello dejaremos de tomar en consideración los hechos jurídicos procesales "... por cuanto influyen radicalmente en la relación practica de eso que se llama administración de justicia ... en un sentido preliminar les basta ser entendidos como acontecimientos de la naturaleza o aún del mismo hombre pero carentes de voluntad manifiesta en cuanto a crear consecuencias legales, y menos aún en la esfera procesal (vgr. inundaciones, terremotos, motines, revoluciones, guerra, etc.) ..." (11).

Del concepto acto jurídico procesal desprendemos que son los actos que realizan las partes, el órgano jurisdiccional, por conducto de su titular o un tercero, por lo que podemos clasificar a los actos de acuerdo a los sujetos del proceso que los realizan, aunque "... se ha escrito mucho respecto a la clasificación de los actos procesales cada jurisprudencia tiene

(10) PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1991. Pág. 35.

(11) CORTES FIGUEROA, CARLOS. "INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977. -- Pág. 196.

su sistema y sus puntos de vista muy especiales. Sería necesario escribir una monografía demasiado extensa sobre el particular si se quisieran exponer las numerosas clasificaciones que hasta la fecha se han formulado, - gran parte del tomo II del sistema de Carneluti está consagrado a dilucidar dicha materia ..." (12)

Dado el objetivo del trabajo en desarrollo hemos de seguir el criterio sustentado por el tratadista Carlos Cortés Figueroa que establece --- "Sin que en manera alguna signifique desconocimiento de la trascendencia y meticulosidad de los intentos realizados en la doctrina comparada ya - que tal estudio debe de partir de una base modesta consistente en agrupar los datos procesales en tres sectores que son: actos del juez en sentido amplio, actos de las partes y condicionadamente, actos de terceros". (13)

En primer lugar tenemos a "...los actos de las partes los cuales pueden ser divididos en actos de impulso inicial y de impulso sucesivo" (14)

Corresponde a los actos de impulso inicial la demanda, contestación a la misma, reconvencción, contestación a la reconvencción.

Los actos de impulso sucesivo serán los siguientes: de documentación, exhibición, comparecencia, información, alegación e impugnación.

En segundo término tenemos que de diversa índole y entrelazados con -- los actos de las partes surgen los actos del juzgador los que determinan -- actuaciones de sus auxiliares, pero lo que necesariamente debemos mencionar de aquí, en este apartado pueden ser catalogados como actos de notifi

(12) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 35

(13) CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit. Pág. 220

(14) IBIDEM. Pág. 225.

cación, de resolución, de apremio, de corrección y actos de ejecución. Entre los actos de notificación tenemos emplazamientos, citaciones, requerimientos, los que se pueden realizar en forma personal, por boletín, lista, estrados, cédula o instructivo, oficios y edictos.

Los actos de resolución comprenden autos, decretos, sentencias definitivas o interlocutorias.

Los actos de apremio pueden ser: apercibimientos, imposición de multas, auxilio de la fuerza pública, rompimiento de puertas o cerraduras, arrestos y cateos.

Los actos de corrección recaen en los subalternos del juzgador y son apercibimientos, amonestaciones, multas y suspensiones de empleo.

No es nuestra intención desarrollar el significado ni en que consisten cada uno de los actos procesales, ya que ello traería como consecuencia lógica que nos extendiéramos más allá del objetivo que tienen que cumplir los actos procesales en el desarrollo de este trabajo, lo que nos basta con enunciarlos.

1.3 PROCESO

Antes de realizar el concepto jurídico de esta figura se hace necesario realizar una explicación genérica del significado de tal concepto ya que el hecho de que exista una acepción no jurídica de ellos nos muestra que no es un concepto propio de la ciencia del derecho, ya que

por proceso bien puede ser utilizada para designar diversos fenómenos en las distintas ciencias del conocimiento humano.

Así tenemos que nuestro Diccionario de la Lengua Española nos ofrece el significado de la palabra proceso de la siguiente manera:

"...(lat, processus - cf pro-y-cedere) progreso, acción de ir adelante ... (15).

La idea que se desprende de dicho concepto nos indica, que la palabra proceso es de origen latino, derivada de la voz, procedere, luego entonces etimológicamente (... significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado...." (16).

En el sentido propio de la ciencia del derecho es conveniente recordar algunos aspectos de la palabra proceso y al efecto Guillermo F. Margadant en su libro de Derecho Privado Romano nos indica que "El derecho de acudir a los organismos administradores de la justicia se llama derecho de acción. El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se deben de observar durante el mismo es el procedimiento, lo cual no es fielmente observado ni en la teoría ni en la práctica ya que muchos libros de texto de Derecho Romano se sirven del nombre de acciones para designar esa parte del curso en vez de llamarlo Derecho Procesal Civil, de lo que desprendemos y manifestamos que ante tal confusión los romanos no fueron precisamente quienes determinaron los conceptos entre proceso y juicio, los cuales utilizaron como sinónimos". (17)

(15) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, t.VIII, Editorial Cumbre, S.A., México, Pág. 226. 1989.

(16) DORANTES TAMAYO, LUIS. "Elementos de Teoría General del Proceso". 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1968. Pág. 219

(17) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO " Derecho Privado Romano". Décima Primera Edición, Edit. Esfinge, S.A. de C.V. México 1988. Pág. 136

Los elementos principales del proceso son: la demanda, la defensa y la sentencia; la primera es un acto del demandante, la segunda corresponde al demandado y la tercera debe ser dictada por un juez.

La relación entre el demandante y el juez es conocida como relación jurídica de acción, la que existe entre los órganos jurisdiccionales y el demandado se llama relación de contradicción o de defensa.

El sujeto pasivo de ambas es el estado; las partes, los sujetos activos frente al derecho subjetivo que el actor posee de pedir la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, para la consecución de estos fines encontramos el deber de tales órganos de desplegar su actividad jurisdiccional.

Frente al derecho de defensa del demandado existe la obligación impuesta al juez de realizar su función específica.

Entre la demanda y la sentencia se tiene dentro del proceso, una serie de más o menos complicadas de actos preparatorios del fallo.

La sentencia será dictada después de practicado una serie de actos contenidos en el derecho de acción, desde la petición inicial hasta las alegaciones finales, y provoca la práctica de los correspondientes actos por parte de los funcionarios judiciales.

El reo o demandado en el proceso goza de facultades y prerrogativas semejantes a las que la ley asegura al actor, ya sea que la acción promovida por éste resulte fundada, ya sea que carezca de fundamento.

Es preciso que dejemos concretamente señalado un concepto que sea más _
adecuado a la realidad jurídica-teórica-práctica y que nos sirva en este _
trabajo para utilizarlo en la forma más correcta.

Chioyenda señala que el proceso es "...el complejo de los actos coordi-
nados al fin de la actuación de la ley por parte de los órganos de la ju -
risdicción..." (18)

Para Rafael De Pina el proceso es "...conjunto de actos regulados por _
la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial --
del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente
tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente..."
(19).

Por último para Luis Dorantes Tamayo el concepto de proceso es "... el_
conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o
por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio..." (20)

Como comentario manifiesta que de las exposiciones conceptuales mencio-
nadas, es ésta última la que nos permite ver claramente la característica _
distintiva al proceso, al señalar que el fin del proceso es el de resolver_
un litigio, al lograr la aplicación de los derechos contenidos en la ley _
invocada por una parte al órgano jurisdiccional o representado por el juez
a efecto de que obligue a otra parte a cumplir con lo ordenado o previsto,
por la violación al derecho o bien tutelado que este último hubo realizado.

En atención a que hemos dejado señalado con claridad y con toda propie-

(18) CITADO POR DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "INSTITUCIONES
DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Edit. Porrúa, S.A, México 1978, Pág. 200.

(19) DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO". 6a. Edición, Editorial - -
Porrúa, S.A., México 1977. Pág. 315

(20) DORANTES TAMAYO, LUIS. Ob. Cit. Pág. 219.

dad la figura jurídica de proceso nos corresponde dejar perfectamente establecido lo que debemos de entender por procedimiento.

1.4 PROCEDIMIENTO.

El Diccionario de la Lengua Española nos dá la siguiente acepción "procedimiento M. acción de proceder - método de ejecutar algunas cosas"(21) y así tenemos que procedimiento deriva del latín *procedere* - cf. *pro-y-cedere* - que significa ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas - tras e trasguardando otras, es decir guardando cierto orden. Para formar la palabra procedimiento, Eduardo J. Couture menciona al respecto "Unos actos, decíamos proceden de otros actos, aquellos a su vez proceden a los -- posteriores. Este principio de sucesión en los actos es lo que da el nombre al proceso. Procedimiento por su parte es esa misma sucesión en sentido dinámico de novimiento. El sufijo nominalmentum, es derivado del griego *menus*, que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital". (22)

Dentro del campo de estudio del derecho al procedimiento frecuentemente se le confunde con el proceso, ya que si bien es cierto que el primero forma parte del segundo, éste no podría existir materialmente sin aquél.

Lo que nos da una idea de que el proceso teóricamente es abstracto, necesita del procedimiento para obtener el fin de aquel, es decir la resolución de un litigio.

(21) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET Pág. 265 México 1989.

(22) COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina. 1974; Pág. 202

A efecto de hacer la distinción o diferenciación entre los conceptos de proceso y procedimiento el maestro Cipriano Gómez Lara a dejado puntualizado lo siguiente: "Los términos **proceso** y **procedimiento** se emplean con frecuencia e incluso por procesalistas eminentes como sinónimos, conviene sin embargo distinguir y evitar la confusión entre ellos, el **proceso** se caracteriza por su finalidad compositiva del litigio mientras que el **procedimiento** se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final" (23).

La doctrina jurídica nos da los siguientes conceptos de la figura procedimiento, para Rafael De Pina es el "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos" (24).

Francisco Carnelutti establece que el procedimiento es una "...coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico..." (y más adelante señala que la acepción) denota idea de avanzar de un acto a otro como se procede, un paso hacia otro, hacia la meta" (25).

Concluyendo me permito manifestar que si la finalidad jurisdiccional del proceso es la composición de un litigio, el procedimiento será procesal, cuando la finalidad de los actos coordinados esté enfocada a la resolución de un litigio.

(23) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. U.N.A.M. México -- 1979. Pág. 245.

(24) DE PINA, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 315

(25) CARNELUTTI, FRANCISCO. "Sistema de Derecho Procesal Civil". Vol. IV, Uthca Argentina. Pág. 1. 1965.

1.5 DEMANDA

Concepto de demanda.

El concepto de demanda se encuentra íntimamente ligado al concepto de acción procesal, ya que la demanda no es otra cosa que una forma procesal mediante la cual se ejercita acción ante los órganos de la jurisdicción. Se hace importante mencionar que los elementos de la demanda son los mismos elementos del ejercicio de acción y estos elementos que podemos calificar de esenciales son:

- a) El autor que la formula
- b) El demandado contra quien se formula
- c) El juez ante quien se interpone; y
- d) La razón del por que se interpone.

Sin embargo nuestros ordenamientos procesales establecen determinados requisitos de la demanda en los que se comprenden también los elementos anteriores que calificamos de esenciales; requisitos que al efecto señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que a saber son los siguientes:

Artículo 255."Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y - - narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

Clasificación de las demandas

Estas se han clasificado según la acción que con ellas se ejercita y así se habla de demandas reales y demandas personales, punto de vista que desde luego es inadecuado ya que la corriente contemporánea no admite clasificación de las acciones.

También se han clasificado las demandas en atención a la pretensión, o tomando en cuenta la clase de pronunciamiento jurisdiccional que a través de ella se busca y así se dice que las demandas pueden ser de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas. Desde otro punto de vista se dice que las demandas pueden ser simples o complejas, principales o incidentales; verbales o escritas.

Ante la falta de utilidad que se observa en la mayoría de las clasificaciones propuestas por diversos autores y el inadecuado enfoque con que se han hecho solo analizaremos, las clases de demandas atendiendo su estructura porque es el punto de vista menos inútil. Así las demandas se clasifican por su estructura en:

a) ordinarias .- cuya forma es sencilla y en las cuales el accionante sólo persigue que se condene al demandado a satisfacerle una pretensión, solicitando la admisión de la demanda.

b) ejecutivas.- en las que el actor solicita se despache acto de ejecución o mandamiento en forma a fin de que antes del emplazamiento se requiera al demandado del pago del adeudo o suerte principal y los réditos vencidos y que de no hacer el pago se le embarguen bienes suficientes para garantizar lo reclamado.

c) hipotecarias.- que se destina a obtener el pago de una deuda garantizada mediante hipoteca en las cuales debe de solicitarse la expedición de la cédula hipotecaria.

d) de desahucio.- en las que el actor solicita se requiera al demandado arrendatario para que en el momento del emplazamiento justifique estar

al corriente en el pago de las rentas y de no hacerlo se le prevenga para que desocupe la localidad arrendada.

e) de declaración de estado de concurso del deudor común.- requieren como presupuesto la realización de actos procesales diversos o sea que 2 o más acreedores hayan demandado y ejecutado a un mismo deudor sin que se encontraran bienes bastantes para el embargo.

f) de incoación del juicio sucesorio (*testam o intest*), en las que se solicita partir y aplicar los bienes de la herencia con arreglo a la voluntad del testador o a las prescripciones de la ley.

Interposición de la demanda.

Tiempo, lugar y forma de interposición de la demanda.

Como el ejercicio de la acción por medio de la demanda tiene la finalidad de buscar la satisfacción de una pretensión para que tal finalidad es mejor asegurada no basta con satisfacer los requisitos de la demanda si no que también es necesario que su interposición o presentación se realice adecuadamente tanto con relación al tiempo como al lugar y a la forma ya que de lo contrario se corre el riesgo de que como actor se este realizando una autoridad inútil y hasta el de ver perdido el derecho pretendido con la obtención de una sentencia desfavorable; por lo que es importante tener presente esas circunstancias de interposición de la demanda mismas que pasamos a analizar.

a) Con respecto al tiempo de interposición de la demanda.- Este debe ser cuando el derecho que se reclama tiene plena validez o sea que haya nacido a la vida jurídica y que no se haya extinguido. Esto es lo que se significa con la regla general que se expresa en el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el sentido de que "Las acciones duran lo que la obligación que representan".

El ejercicio de una acción mediante la interposición de la demanda an

tes de que la prestación que en ella se reclama sea jurídicamente exigible da lugar a que prospere en favor del demandado la excepción prevista en la fracc. 5a. del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal; y si la demanda se interpone cuando la obligación reclamada se ha extinguido por el transcurso del tiempo entonces se prosperará la prescripción que dara como consecuencia el pronunciamiento de un fallo contrario a los intereses del actor.

b) El lugar de interposición de la demanda.- Lo es aquel donde se ubi ca físicamente el juzgado o tribunal competente a quien va dirigida porque si se presenta en lugar distinto se estara en el supuesto de la incompetencia que puede dar lugar a que se deseche la demanda (art. 145 C.P.C.) o -- bien a que con posterioridad se declare nulo lo actuado (artículo 154 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) con respecto a la forma de interposición de la demanda debe observarse lo dispuesto en el Cap. 3º tit 2º del Código de Procedimientos Civiles artículo 45 y siguientes.

En el sentido de que con la demanda que debe ser escrita (hecha excepción de las que se promuevan ante los juzgados de Paz que pueden ser verbales) se deben acompañar:

1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;

2.- El documento (s) que acrediten el carácter con el que se promueve en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que se reclama provenga de transmisión hecha por otra persona;

3.- El documento (s) en que se funde el derecho pretendido;

4.- Copias tanto del escrito de demanda como de los documentos con -- ella acompañados para correrle traslado al demandado. Además se debe tener en cuenta las disposiciones específicas de cada clase de juicio o procedi-

miento. Así si se trata de desahucio se deberá acompañar el contrato de arrendamiento y si no existe contrato escrito se acreditará la relación contractual mediante diligencias previamente practicadas como medios preparatorios (art. 489); si es juicio ejecutivo o hipotecario se debe acompañar una copia más del escrito de demanda para integrar la sección de ejecución (artículos 456 fracc. 1a. y 471 fracc. 1a.) si el juicio que se pretende iniciar es sucesorio se acompañará copia certificada del acta de defunción; si es testamentario y hay testamento público abierto se deberá acompañar el testimonio de éste

Efectos de la presentación de la demanda.

No obstante que con la sola presentación de la demanda no puede quedar constituida ninguna relación jurídico-procesal, la ley le otorga efectos jurídicos a esa presentación de la demanda (art. 258 C.P.C. D.F. y 594, 589 y 598 del C.P.C. para el Edo. de México.)

Estos efectos son los siguientes:

a) Interrumpir la prescripción, cuya consecuencia es la de anular para los efectos de la misma, todo el tiempo transcurrido antes de la presentación de la demanda;

b) Señalar el principio de la instancia, por que es la demanda con la que se inicia el proceso.

c) Determinar el valor de las prestaciones exigidas, este efecto solo se produce en aquellas demandas en que se reclama una prestación susceptible de valoración en dinero, porque si la prestación reclamada no tiene esa característica entonces el efecto solo será el que quede determinada dicha prestación.

Por nuestra parte consideramos que los anteriores efectos no deben producirse con la presentación de la demanda, sino con su aceptación porque solo con ésta el estado le da reconocimiento.

Admisión de la demanda y sus efectos.

La admisión de la demanda es la aceptación del Estado por medio del órgano jurisdiccional de la instancia formulada por el actor y de convertirse en sujeto de la relación procesal que en ese momento es solo entre el juez y el actor, tal aceptación del Estado a través del juez, trae como consecuencia que quede vinculado a dar cumplimiento a determinados actos procesales, como el de emplazar a juicio al demandado y a llevar a la práctica determinadas medidas, providencias o diligencias correspondientes a la naturaleza del procedimiento iniciado.

Hasta este momento hemos señaladó en forma por demás somera y sencilla algunos de los aspectos esenciales de la demanda, para mayor comprensión del punto en desarrollo, no deseando la desarrollante ir al fondo de tal estudio ya que ello daría cabida a una exposición más detallada y exhaustiva del punto en comento.

Hecho lo anterior y a manera de retomar el concepto en estudio de demanda el autor Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil nos define el concepto de demanda en los términos siguientes:

" Demanda no es otra cosa más que perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece a través del derecho de acción " (26)

1.6 RECONVENCION

La reconvención es la demanda que formula el demandado en contra del

(26) PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. -- Porrúa, México 1991. Pág. 232.

actor ante el mismo juez que lo emplazó. La reconvencción puede ser por la misma causa u origen de la demanda del actor (*idem causa*) o por causa distinta (*causae dispari*).

Por otro lado el tratadista Cipriano Gómez Lara define el concepto de reconvencción en la forma siguiente: "La reconvencción o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial, continúa diciendo ... la reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretención del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente en opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión. (27)

Por nuestra parte podemos decir que en lenguaje común es conocida como contrademanda o mutua petición, mediante esta figura jurídica se introduce una nueva cuestión litigiosa en un proceso ya existente como lo es la demanda principal, y por lo tanto a través de este proceso se van a resolver 2 litigios distintos, es decir, dos conflictos de intereses, siendo el primero aquel que ha dado lugar a tal demanda inicial y un segundo y último que da origen a la mencionada reconvencción, de tal relación jurídica desprendemos que el actor inicial es demandado reconvenccional y el demandado inicial es actor reconvenccional.

Es menester señalar que la finalidad de la reconvencción básicamente al

(27) CIPRIANO GOMEZ LARA.- " Derecho Procesal Civil". Textos Universitarios, Tercera Edición. México 1987. Pág. 59.

canzar dos objetivos, siendo el primero ahorrar actividad procesal y el segundo y último evitar sentencia contradictoria ya que el concepto de reconvención es el punto en desarrollo, debemos manifestar que son requisitos para la procedencia de la ya tan citada reconvención los siguientes:

a) Que exista un proceso previo en el que el actor reconvencional haya sido emplazado;

b) Que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvención sea competente.

A manera de comentario manifestamos que el momento único que existe para su admisión lo es aquel en el cual se contesta la demanda.

Es de explorado derecho que la reconvención deberá proponerse al contestar la demanda y no podrá plantearse en ningún momento posterior, ya que si no se presenta la reconvención al contestar la demanda, entonces precluirá el derecho de hacerlo. Para efectos del presente trabajo de tesis que primordialmente trata sobre la reconvención y la contestación a la misma ante los jueces de cuantía menor y de primera instancia en materia civil y familiar así como de arrendamiento la misma deberá formularse y contestarse de acuerdo a lo prevenido por el Código Procesal de la materia aplicable en el Estado de México y en lo relativo a los juicios verbales ante dichos juzgados y a efecto de evitar ociosas e inútiles repeticiones, a tales tramitaciones hemos de referirnos en puntos posteriores a tratar en el presente trabajo de tesis específicamente en los capítulos IV y V del mismo.

Muy a menudo la reconvención ha sido confundida con la compensación. Es necesario por ello distinguir entre una y otra; a ese fin se pueden señalar como distinciones las siguientes:

1.- El demandado que opone la compensación no exige del actor ninguna prestación, esto es, por la compensación no se encamina ninguna pretensión

2.- La compensación solo procede en relación con deudas líquidas exigi

bles, mientras que la reconvencción puede referirse a cualquier otro tipo _
de obligación.

3.- Una vez que se ha declarado la compensación se absuelve al deman-
dado, mientras que declarada fundada la reconvencción, esto es, una vez que
se ha reconocido judicialmente en la sentencia que es fundada la demanda _
reconvenccional, puede suceder que el demandado inicial sea condenado por _
lo que respecta a la demanda inicial.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

- 2.1 En el Derecho Romano
- 2.2 En el Derecho Germánico
- 2.3 En el Derecho Español
- 2.4 En el Derecho Procesal Mexicano

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y RECONVENCION

2.1 EN EL DERECHO ROMANO.

Históricamente en el procedimiento civil romano se distinguieron tres fases o períodos:

- a) La primera fase procedimental se denominó de las Acciones de la -- Ley o Legis Acciones;
- b) La segunda fase se denominó el proceso formulario; y
- c) La tercera fase llamada del proceso extraordinario o proceso extra_ ordinem; fases procedimentales que serán analizadas ampliamente a efecto_ de ser lo más explícito posible en el desarrollo de las mismas.

a) LAS ACCIONES DE LA LEY.

Este es el período más antiguo y abarca desde los orígenes de Roma -- hasta la promulgación de la Ley Aebutia, en los años 577 a 583 A. de C.,_ estas legis acciones estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos; consistía en las declaraciones solemnes que las partes añadían ante el magistrado a fin de reclamar el derecho que pretendía hacer valer; dicho procedimiento requería de toda una serie de formalidades solemnes y orales, que de no llevarse a cabo las mismas se podía llegar a perder el_ pleito.

En las dos primeras fases, es decir en las acciones de la ley y den - tro del período formulario, el pleito se dividía en dos instancias, la -- primera denominada IN IURE y la segunda llamada APUD IUDICEM; la instan - cian in iure se iniciaba ante el magistrado como órgano del Estado ante el cual se exponía el caso; en la segunda instancia apud iudicem se ofrecen_ las pruebas ante un árbitro en relación a la litis planteada, para que fi_

nalmente el juez privado emitiera su opinión decidiendo el asunto.

El autor Arangio Ruiz, define estas **legis acciones** como "declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se discutía". (1)

La diferencia que existía entre el juez (*iudex*) y el árbitro (*arbitrator*) consistía en las facultades que tenía cada uno, ya que el juez las tenía más restringidas, mientras que las facultades del segundo tendían a no ser tan estrictas.

En esta primera fase, la acción judicial en su origen fue un procedimiento y no un derecho; consistía en una serie de actos y pantomimas mediante las cuales se obtenía justicia.

Dentro de las acciones de la ley se consideraron según el jurisconsulto Gayo cinco acciones que son las siguientes:

1.- **LEGIS ACTIO PER SACHAMENTUM**, denominada acción por la apuesta, -- era de carácter general entre los ciudadanos romanos, siendo el sacramento una apuesta de acuerdo al valor litigioso, tal acción era aplicable -- tanto a derechos reales como a derechos personales, la parte vencida pagaba tal apuesta en favor del erario. "... dice un historiador, cada uno de los litigantes, debía ante todo, depositar en las manos del pontífice una cierta suma de dinero. Esta suma se llamaba **sacramentum**, porque el dinero consignado por la parte que perdía se confiscaba y se empleaba en los gas

(1) Citado por FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO "DERECHO PRIVADO ROMANO". -- Editorial Esfinge, S.A DE C.V. México 1988. Décima Quinta Edición. -- Pág. 139.

tos del culto religioso ..." (2)

El procedimiento de la acción por la apuesta se iniciaba de la siguiente manera: "el actor invitaba al demandado a presentarse ante el magistrado, pero si no comparecía y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevarlo por la fuerza". (3)

Es decir, ante el magistrado las partes hacían sus respectivas posiciones en relación con la pretensión del actor y la excepción del demandado, si el pleito era respecto de la reivindicación de un bien mueble o inmueble el pretor entregaba la posesión provisional del mismo a la parte que mejor garantizara su devolución.

La acción por apuesta concluida en cuanto a procedimiento con la invitación del magistrado a los testigos presentes en el tribunal, a que conservaran en su memoria los sucesos ocurridos en la instancia *in iure*, - treinta días después el pretor hace saber a las partes la designación del juez que resolverá el asunto, iniciándose la instancia denominada *Apud Iudicem*, con el término probatorio y una vez concluido éste, las partes alegaban, procediendo el juez a dictar sentencia, declarando quién había perdido la apuesta y en consecuencia quién había ganado el juicio.

2.- **LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM**, es la acción por petición de un juez o un árbitro, acción de tipo especial y sin apuesta, utilizada sólo en los casos siguientes:

Cuando se trataba de un crédito proveniente de una estipulación y - -

- (2) PALLARES, EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S.A. - Tercera Edición. México 1968. Pág. 205
(3) VENTURA SILVA, SABINO. "DERECHO ROMANO". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1978. Pág. 407.

cundo se pretendía la división de una herencia o de una cosa común. En esta acción sólo se exigía la simple afirmación del actor de su derecho, y en caso de negativa del demandado, la petición del primero al magistrado de que se designara un juez.

3.- **LEGIS ACTIO PER CONDITIONEM**, es la acción por requerimiento, utilizada para reclamar sumas de dinero; el procedimiento consistía en que el actor ..." una vez que presentaba al deudor ante el magistrado decía: afirmo que debes pagarme X: te pido lo confieses o niegues. Si el reo negaba, el demandante expresaba: como niegas, te requiero o emplazo para -- elegir un juez dentro de treinta días". (4)

4.- **LEGIS ACTIO PER MANUS INJECTIONEM**, (por imposición de la mano), esta acción es un procedimiento de ejecución en los casos procedentes y era aplicada directamente en la persona del condenado, se concedía contra el condenado a una pena pecuniaria y contra el deudor que reconocía su deuda *in iure*, ante el magistrado.

5.- **LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM**, (por toma de prenda) consistía en que el acreedor se apoderaba de los bienes del deudor a título de prenda, en presencia de testigos y pronunciando palabras solemnes.

El procedimiento que se llevó a cabo mediante estas acciones era formalista y riguroso, al grado de que el mínimo error, hacía perder el juicio, llegó a ser un procedimiento muy defectuoso, era lento, el juez se limitaba a absolver o condenar sin tomar en cuenta razones de equidad, -- que alegaran las partes." ... al extremo de que en las Institutas de Gayo

(4) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 204

leemos que el propietario de unas vides que habían sido cortadas por el _
demandado, le exigió el pago de los daños y perjuicios, pero cometió el _
error de usar en su demanda la palabra vides en lugar de la de árboles. _
que debió haber empuñado por ordenarlo así la Ley de las Doce Tablas. Es-
te error fue bastante para que perdiera el litigio." (5)

La decadencia de este sistema procesal, dió lugar a la implantación _
en forma paulatina de un nuevo sistema, denominado procedimiento formula-
rio, del cual manifestaremos lo siguiente:

b) PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Esta es la segunda fase procedimental dentro del Derecho Romano, la --
cual da inicio con la Ley Aebutia hasta el año 294 de C., en la época de_
Dioclesiano, en esta etapa las acciones de la Ley habían desaparecido casi
totalmente, trataremos de explicar como se fue desarrollando este sis-
tema, el cual se denominó período formulario en virtud de que ante el ma-
gistrado las partes manifestaban sus pretensiones y una vez expuestas las
mismas el magistrado concedía un fórmula en la cual sintetizaba por escri-
to la verdadera cuestión litigiosa.

En este período, las acciones de buena fé se distinguían claramente _
de las de estricto derecho, también llamadas iudicem, en estas segundas _
el juez era un verdadero iudex, que decidía los derechos controvertidos _
apegados a los principios rigurosos del derecho civil, sin atender las --

(5) PALLARES, EDUARDO, Op. Cit. Pág 204.

exigencias de la equidad y de la buena fé, estando obligado a condenar o a absolver al demandado en la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor, no le era lícito absolver o condenar parcialmente y todas las condenaciones eran pecuniarias, se resolvían en el pago de una cantidad de dinero; mientras que en las acciones de buena fé, el juez era un árbitro y estaba facultado para atemperar o mediar los rigores del derecho civil, haciéndose valer la equidad y la buena fé, creándose un derecho más humano y como verdadero árbitro que era el juez podía absolver o condenar total o parcialmente.

Como se mencionó al desarrollar la primera fase del procedimiento en esta fase en estudio también existían dos instancias: la instancia IN IURE y la instancia APUD IUDICEM; así mismo se crean diversas acciones, excepciones y recursos que actualmente son aplicados en el Derecho Moderno.

El desarrollo del procedimiento en la primera instancia denominada IN IURE, se iniciaba con la notificación, en el cual el actor invita al demandado a efecto de presentarse ante el magistrado, si el demandado no ocurría podía el actor presentarlo por la fuerza, posteriormente este medio fue substituído por una acción especial contra el que se negaba a comparecer.

Una vez que las partes concurrían ante el magistrado, el actor pedía al funcionario redactar una fórmula que fuera favorable a sus pretensiones a ésta acción se le denominó editio actiones; el demandado podía satisfacer la pretensión del actor a lo que se llamaba confessio in iure, o no contestar a la demanda, o bien invocar otros elementos de hecho o de derecho a criterio del juez, es decir se trataba de una excepción que el magistrado agregaba a la fórmula en interés del demandado, en este momento se daba por terminada la instancia in iure, declarando si procedía o no el juicio, concediendo una determinada fórmula en interés del demandado, una vez que las partes las aceptaban se producía la litis contestatio, posteriormente

las partes se presentaban ante el juez iniciándose la segunda instancia -- **Apud Iudicem**, la cual consistía en que el actor pedía la condena del demandado, para ello debía probar los hechos en que fundaba su acción, por su parte el demandado pedía su absolución para lo cual debían acreditar los hechos en que fundaba su excepción.

Los hechos materia del debate debían ser justificados, no así en el derecho escrito el cual no requería prueba, éstas podían ofrecerse y eran -- las siguientes:

1. Documentos públicos y privados;
2. Testigos;
3. Juramento de las partes;
4. Confesión;
5. Dictamen de peritos;
6. Fama pública;
7. Inspección judicial y
8. Las presunciones.

La instancia **in iure** se realizaba ante el magistrado y la instancia **Apud Iudicem** (que significa delante del juez) se efectuaba ante un tribunal.

"La **iurisdictio** del magistrado era la facultad de conceder o denegar una **actio**, es decir de permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privado. En cambio, la **iudicatio** del iudex era la facultad de dictar Sentencia". (6)

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas las partes alegaban oralmente, el juez dictaba de viva voz la sentencia dándola a conocer a las partes, en caso de duda en cuanto al sentido en que debía dictar la resolu --

(6) FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO, Op. Cit. Pág. 142.

ción, el pretor designaba nuevo juez.

El contenido de la fórmula radicó en varios elementos como son: la institutio iudicis o designación del juez; la demonstratio, breve indicación de la causa del litigio; la intentio, como elemento principal, consistía en la pretensión del actor de la cual dependía el fallo del juez; la adiudicatio, consistía en la autorización del magistrado al juez para dar atribuciones a las partes, y la condemnatio, por medio de la cual el juez podía condenar o absolver al demandado.

Como elementos accesorios de la fórmula, se encuentran la exceptio, la replicatio, duplicatio, etc. y las praescriptiones, estos elementos podían a instancia de las partes ser añadidos a la fórmula.

En cuanto a las praescriptiones, con el transcurso del tiempo se transformaron en simples excepciones.

La litis contestatio consistía en que una vez aceptada la fórmula por las partes, concluía la primera instancia del procedimiento in iure, a este acto se le denominó litis contestatio, es decir al momento en que se determinaba el valor de las prestaciones reclamadas, tenía varios efectos este acto entre otros convertía en permanente una acción temporal, hacía transmisibles por herencia las acciones personales, el actor perdía su derecho a una sentencia justa y al cumplimiento de la misma, es decir que una cuestión pendiente de resolución, no podía intentarse de nuevo; el demandado podía detener la acción mediante la exceptio rei iudicate.

El derecho del actor según los autores se agota transformándose en una nueva obligación, produciendo la litis contestatio efectos novatorios. "... El efecto novatorio tenía importantes consecuencias, en caso de un error en la demanda; de manera que pedir de más plus (pluris) petitio, tenía sus peligros, lo mismo que si pedía menos minus (minoris) petitio. En

cuanto a la **pluris petitio**, se pueden distinguir los casos siguientes: - -
plus petitio re (el deudor debe cien y el acreedor demandaba mil); **plus petitio tempore** (la deuda vencía mañana y el acreedor demandaba hoy); **plus petitio causa** (el deudor podía entregar a su elección, A o B, y el acreedor demandaba el valor de A, lo que no podía hacer por carecer del derecho de elección) y **plus petitio loco** (el deudor debía entregar trigo en Sicilia y el acreedor exigía su entrega en Roma). En estos casos, el acreedor pedía algo que no le correspondía y, por ende, perdía el juicio" (7)

Dentro de este segundo período denominado formulario tenemos que la sentencia otorgaba al actor vencedor una **actio iudicati** para exigir las consecuencias de la sentencia a su favor; y al demandado triunfante una **exceptio iudicati** contra reclamaciones posteriores.

La parte perjudicada podía impugnar la sentencia que creía justa, pidiendo que no se ejecutara por veto de los tribunales o por **intercessio** de los cónsules.

En relación con la **appellatio**, se cree, que ya se tenían antecedentes de ella en esta segunda fase procedimental, pero su desarrollo se encuentra en el tercer período que más adelante explicaremos.

En este sistema (formulario) subsiste la ejecución personal y la esclavitud por deudas, pero la tendencia que priva era la ejecución sobre el patrimonio del ejecutado. La ejecución patrimonial se inicia a través de la **missio in bona** por la cual el actor tomaba posesión del patrimonio por orden del pretor, posteriormente se procede a la venta del patrimonio en for

(7) VENTURA SILVA, SABINO. Op. Cit. Pág. 412.

ma integra a través de la *bonorum venditio*, que traía aparejada la nota de la infamia para el condenado, más adelante aparece la *cessio bonorum* que permitía a los deudores quebrados sin culpa de ello, hacer cesión de su patrimonio a sus acreedores, evitando con ello la nota de la infamia. Aquí damos por terminado el período formulario para entrar al desarrollo del procedimiento extraordinario.

c) PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

A la tercera fase dentro del procedimiento judicial romano, se le denominó período extraordinario; se inicia con Dioclesiano y se prolonga durante el imperio.

Lo característico de esta fase consiste en su carácter público y se desarrolla con la notificación al demandado, que anteriormente fue un acto privado para posteriormente convertirse en un acto de carácter público, *litis denuntiatio*— se efectuaba dicha notificación a petición del actor y se realizaba a través de un funcionario público, en caso de no comparecer el demandado existía la posibilidad de acuerdo con las pretensiones del actor de imponerle como pena la condena (en un procedimiento contumacial).

Posteriormente "... en tiempos de Justiniano el procedimiento *per libellos*, o escrito de demanda en que el actor fija su pretensión con intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su *libellus contradictionis*. Todo el proceso se desarrolla ante un funcionario público, ante el actor expone su causa *-narratio-* y el demandado opone sus objeciones *-contradictio-* produciéndose en ese momento la *litis contestatio*, desde Justiniano perdió

su efecto novatorio". (8)

Las partes, (actor y demandado), como sus abogados, debían prestar juramento de calumnia, en el que afirman que su intervención en el juicio es conforme a derecho.

El mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con un juez, en este período desaparece la distinción de la instancia *in iure* y de la *apud iudicem*.

Terminadas las actuaciones correspondientes, el juez dictaba la sentencia la cual se consignaba por escrito y era leída, en relación a la condena ya no tiene el carácter pecuniario sino que podía ordenar la entrega del objeto de litigio. En este sistema extraordinario se introduce un cambio fundamental de lo privado a lo público; los juicios orales comenzaron a ser substituídos por el procedimiento escrito.

En este sistema a los recursos se añadía la *appellatio* en sentido moderno, con un nuevo examen del asunto, que debía hacer un magistrado de rango superior al que dictó la sentencia impugnada.

La apelación suspendía la ejecución de la sentencia mientras el recurso se resolvía.

En este período ya se presenta la burocratización de la justicia, el Estado la imparte como un deber que le corresponde. Los jueces son funcionarios públicos, el personal que interviene en la administración de justi-

cia debe ser retribuido.

El demandante ya no efectúa la notificación personalmente, sino que la efectuaba el executor, o actuario. De este modo damos por terminado el procedimiento extraordinario que como hemos observado es el antecedente de -- nuestro procedimiento moderno.

Así tenemos que una vez explicado el procedimiento dentro del Derecho Romano dividido en sus tres fases, nos avocaremos al desarrollo histórico de la Reconvención, ya que es uno de los elementos principales en el tema de este trabajo.

La reconvención se abrió paso en el Derecho Romano con mucha dificultad. En el período de las acciones de la ley, no hay vestigio de ella, de igual forma en la arcaica institución de la Ley de las Doce Tablas no se hace referencia a ella.

En el período formulario, la reconvención triunfó aunque sólo parcialmente.

La reconvención tomó el nombre de *mutua petitio* tal y como se desprende de un texto de Ulpiano contenido en el Digesto, en el libro L. Tit. - - XIII, 1-15.

En el Derecho Romano, la ley facultaba al demandado para reconvénir al demandante con tal de que la reconvención se fundara en la misma causa que la demanda. El juez examinaba en la sentencia la reconvención y si la encontraba fundada, la estimaba en dinero y operaba la compensación; desde entonces las reconvenciones se dividieron en dos clases: *eadem causa* y *causa dispari*, o sea las que tienen su origen en la misma causa que da origen a la acción principal y las que lo tienen en causa diversa. Originalmente solo fueron admitidas en el período formulario las *eadem causa* y eso con res-

pecto a las acciones de buena fé.

Al respecto Eduardo Pallares nos indica de donde derivan las acciones de buena fé "... derivaban de contratos bilaterales y tal circunstancia explica que fuese posible que el demandado tuviera derechos que ejercitar en contra del actor, derechos que tenían su origen en el mismo contrato fundatorio de la demanda". (9)

La *mutua petitio* (reconvención) podría ejercitarse desde el principio del juicio después de la *litis contestatio* y mientras duraba la instancia.

En la fórmula que redactaba y daba el magistrado, tomaba en consideración la contrademanda y autorizaba al juez para recibir pruebas respecto de ella y sentenciarla al mismo tiempo que la acción principal.

Respecto de la reconvención, el texto más interesante es la famosa -- constitución conocida por los glosadores y jurisconsultos modernos con el nombre de *Quam Papinianus* que aparece en el libro VII, título XLV del Código 14, en dicho libro intitulado "Cuestiones" el juez podía no solamente absolver al demandado sino también condenar al demandante si encontraba que éste era deudor de aquel.

Como comentario a la citada Ley *Quam Papinianus*, manifestaremos lo siguiente: en esta ley Justiniano quiere que el juez vaya más lejos, y le dá el poder de condenar al demandante a dar o hacer algo.

El estudio de la reconvención, también se hace patente en "... la ley

(9) PALLARES, EDUARDO. "LA INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL Y LA DOCTRINA DE LA RECONVENCION". Primera Edición. Ediciones Botas. México, 1948. Pág. 167.

II-1 de lib. II tit. I del Digesto, que dice: Si las partes intentan mutuamente sus acciones y una demanda una suma y su adversario otra más considerable, el que pide la menor debe seguir al juez de la otra parte, pues de lo contrario, se seguiría que mi adversario, formando una falsa demanda, podría impedir que las dos demandas se propusiesen ante el mismo juez"(10)

Se menciona el caso sucedido sobre esta materia en la Novela 96 que dice: "...Alguno ha recurrido a nosotros y nos ha hecho saber que ha demandado a su deudor ante uno de nuestros jueces; que después el demandado del cual era deudor, lo ha hecho comparecer ante otro magistrado, de lo que resultó una ridiculez sorprendente; que cada parte, haciendo separadamente el papel de demandante, producía algo lamentable y risible; pues si una de las partes promovía su propia causa, inmediatamente el adversario lo cita y lleva ante otro juez del que dependía; de manera que las partes, de mandándose recíprocamente, litigaban eternamente juntas". (11)

Para evitar que se dé la situación anterior si la persona a la que se demandó cree que es deudor suyo el demandante, no lo deberá emplazar ante otro juez, sino ante el mismo juez que conoció de la primera demanda, si se diera el caso de que el juez no le conviene podrá recusarlo, el término que se concedía para promover la recusación era de 20 días a partir de la notificación de la demanda; obtenida la recusación cada una de las partes promoverá su causa.

En tiempos de Papiniano todas las condenaciones eran pecuniarias y la mutua petitio conducía siempre a una compensación o al pago de una suma de dinero.

(10) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 173

(11) PALLARES, EDUARDO. IDEM. Pág. 173 infra.

2.2 EN EL DERECHO GERMANICO.

Fue un derecho primitivo, en el cual el proceso no tenía por objeto hacer justicia, sino más bien fue un medio de pacificación social.

El fallo consistía en el resultado a que se llegaba en un acto solemne al cual asistía el pueblo, con la intervención de la divinidad a la rendición de las pruebas de las ordalías, éstas significan "f. pl. Pruebas que durante la E. Med. demostraban la culpabilidad o inocencia de los acusados. También llamadas juicio de Dios. Las más corrientes fueron las del fuego, el agua hirviente y el veneno". (12)

El resultado de estas pruebas se consideraba decisivo para saber de qué parte de quién estaba la justicia.

En la demanda solamente se tomaba en cuenta la afirmación del acusador, es decir no se probaban los hechos particulares que pudieran fundarla, la afirmación era en el sentido del derecho que le asistía contra el demandado, lo que una parte le imputaba a la otra.

No se admitían las contrapruebas, la intervención del juez se limitaba a resolver quién debía probar y con qué pruebas.

El primitivo tribunal germánico fué simplemente la asamblea de hombres libres del clan o de la tribu.

"... En cada cantón o contena había un tribunal, una corte integrada _

(12) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO OCEANO UNO. Edición 1989. Grupo - Editorial Oceáno.

por todos los hombres libres, francos o romanos, reunidos en asamblea en un determinado lugar denominado "mallus". La Asamblea era precedida por un jefe elegido por los que la integraban, pero como se vivía entonces bajo un régimen monárquico, el jefe era o bien el monarca mismo o uno de sus representantes designados por él. La asamblea nombraba un jurado o comisión que conocía de la causa y que estaba compuesto de hombres notables que se llamaban "seniores", "boni homines", "rachimburges" y que se sentaban en cuatro bancos de piedra dispuestos en cuadro". (13).

El primer acto del procedimiento era la "mannitio", que significa la citación a juicio efectuada por el acusador o actor, personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos.

En caso de que el demandado no compareciera, el juez lo condenaba en rebelde; pero si comparecía al juicio, el juez podía diferirle el juramento, después de lo cual pronunciaba su sentencia.

El condenado podía otorgar una caución o negarse a cumplir con lo ordenado en el fallo en cuyo caso el juez, a petición del actor, enviaba a sigiladamente "rachimburges" al domicilio del demandado para que le embargaran bienes muebles que cubrieran el valor de lo sentenciado, si aún con esto el demandado no se presentaba a cumplir con el fallo, el actor lo citaba para que se presentara ante el tribunal del rey, y si aquél continuaba rebelde, el monarca lo declaraba fuera de la ley, lo que significaba la muerte civil, con ello quiere decir que cualquiera podía matarlo, la influencia del monarca se hizo sentir porque los magistrados fueron nombrados por él, y como una nueva institución, apareció el recurso de apelación ante el mismo

monarca.

Antes de la invasión de Italia por los bárbaros, el derecho procesal - estaba regido por las leyes romanas, con esta invasión, se impuso a los -- vencidos el derecho germánico, sin que por ello se excluyera la tradición_ romana y el nuevo derecho canónico que la iglesia Católica ordenaba que se cumpliera en los casos que correspondían a su jurisdicción.

El derecho canónico se inspiró en la leyes de Justiniano, por lo que - esta legislación siguió rigiendo en ciertas regiones; las leyes germanas _ rigieron en Italia, así como en otras partes de Europa, predominó la legis lación bárbara, se trató de volver a las fuentes romanas solo que estas -- fueron mal entendidas e interpretadas, la ciencia procesal fué favorable, _ principalmente en el siglo XII, en el cual se escribieron estudios de Dere cho Romano y de la Ciencia procesal civil, hubo también recopiladores de _ consultas y comentaristas de las decisiones judiciales.

La influencia del Derecho Canónico produjo el proceso Romano Canónico, en el cual las leyes romanas eran aplicadas en la forma especial que les _ daba la autoridad eclesiástica.

La evolución de normas y doctrinas procesales y del derecho germánico_ dieron lugar a que se originara el proceso común, cuyas características -- primordiales fueron las siguientes: el proceso era escrito, las peticiones de las partes, los actos judiciales, las resoluciones, etc., se hacían por escrito; era muy dilatado y complicado en sus trámites; era ordinario el -- proceso ya que debía observarse en la mayoría de los juicios, cuando no es taba derogado por las leyes locales, también fué conocido este proceso co- mún como "Solemnis ordo iudicarius" .

Lo dilatado que resultaba el proceso común, así como las desventajas _ que presentaba promover este tipo de proceso produjo reacciones favorables

"... a otra justicia más expedita y menos laboriosa. Los pontífices romanos la favorecieron, procurando la formación de un proceso que posteriormente se conoció con el nombre de sumario y cuyas características son semejantes a las que en Derecho Moderno se le llama proceso oral y también sumario (14).

En dicho juicio predominaron los principios de la oralidad, inmediación y concentración, figuraban el juicio sumario general y los juicios sumarios especiales como los llamados determinados y ejecutivos, la sumariedad consistía en limitar la competencia del juez para conocer solamente de ciertas excepciones y dejar a salvo en su sentencia los derechos del demandado, si lo condenaba.

En el Derecho Canónico, los tribunales eclesiásticos admitieron la reconvencción sin oponer obstáculo alguno, procedía esta figura, tanto si dimanaba de la misma causa o de causa diferente de la fundatoria de la acción principal.

En esta época existían los jueces delegados, su jurisdicción era excepcional y restringida al asunto para la que especialmente habían sido delegados.

El Papa Alejandro III emitió un decreto respecto a la mutua petitio (reconvencción), manifestaba que la justicia exigía que en todo juicio las partes fueran tratadas con espíritu de igualdad, y que si el juez delegado tenía jurisdicción para conocer de la demanda principal, había de reconocerla también respecto de la contrademanda, el mencionado decreto papal es el documento más antiguo que se conoce sobre la reconvencción.

2.3 EN EL DERECHO ESPAÑOL

Dentro del Derecho Español las leyes que más influyeron en el Derecho Procesal Español que es antecedente del que rigió en México, son el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, de los cuales se mencionaran las características más importantes: las leyes del Fuero juzgo prohíben la aplicación del Derecho Romano y sancionan a quienes lo aplican, consideran días inhábiles para practicar actuaciones los 15 días de la vendimia, y los meses de Julio y agosto porque son muchos los daños que produce la langosta; no distinguen el proceso civil del penal, a ciencia cierta no se sabe si el juicio era oral o escrito, pero se presume que era oral, ya que no existe alguna ley que establezca la ritualidad de la escritura y además en esa época eran escasas las personas que sabían leer y escribir.

La rebeldía del demandado era considerada como un delito y se castigaba con azotes y multa; se castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia; los obispos tenían el control y vigilancia de la función judicial, asimismo se asociaban al juez recusado con la finalidad de que impartiesen mejor la justicia.

En otra de las leyes del Fuero Juzgo, declaraban nulo todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o por mandato del príncipe; se les daba tanta importancia a los obispos que a los jueces se les sometía a la autoridad de ellos, teniendo los obispos facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias de los jueces.

A grandes rasgos estas son las características que rigieron en el proceso del Fuero Juzgo.

Como ya se mencionó otra de las leyes más importantes dentro de la legislación española fueron sin duda Las Leyes de las Siete Partidas que es la obra más célebre y famosa del Rey Don Alfonso el Sabio. " ... comenzaron

a escribirse (las Siete Partidas) el 23 de junio de 1256, y se terminaron el 28 de agosto de 1265, nueve años después de comenzadas siendo opinión generalmente aceptada, que se escribieron en Sevilla, conociéndose de ese Código famosas 21 ediciones tomadas de tres textos: el de **Montalvo**, el de **Gregorio López** y el de la Academia de Historia de Madrid". (15)

Las características predominantes de las Leyes de las Siete Partidas -- eran que el proceso era principalmente escrito; la prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficiencia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales; los juicios eran dilatados ya -- que se podían hacer valer numerosos recursos, así como incidentes y cuestiones previas, así como los numerosos fueros que existían, que daban lugar a conflictos de competencia; el juez no estaba obligado a aplicar estrictamente la ley, ya que en las Siete Partidas abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta, en la mayoría de los casos el juicio era biinstancial.

Respecto a la reconvencción dentro de la legislación española tenemos -- que en la "... Ley IV. tit. 10, de la Part. III determina que por regla general, debe ser primero resuelta la acción principal y después de ella la reconvencción... así que la vez del primero, que emplazó, vaya adelante y -- sea juzgada primero, a pesar de que la demanda del primero que fué emplazada, sea mayor ..." (16)

Así tenemos que existía un caos legislativo, ya que había multiplicidad de leyes y fueros por lo que se formó una comisión para que se elaborara la llamada Recopilación o Nueva Recopilación, que tenía por objeto derogar, to

(15) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 40

(16) PALLARES, EDUARDO. "LA INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL Y LA DOCTRINA DE LA RECONVENCIÓN". Ediciones Bo'as. México 1948. Primera Ed. Pág. 17.

das las leyes que habian sido expedidas anteriormente excepto las leyes del Fuero Real y de las Leyes de Partidas, la existencia de la Recopilación fué efímera y no tuvo ninguna trascendencia para el proceso civil, toda esta situación fue desorientadora en cuanto a la aplicación de dichas leyes por lo que los tribunales se vieron en la necesidad de consultar con el rey sobre las dudas que existían, por lo que para suplir las deficiencias de la Nueva Recopilación, nacieron los llamados "Autos Acordados", a los cuales se otorgó fuerza de ley para que se aplicaran en los tribunales, no cumpliendo tampoco con el objetivo deseado, hubo necesidad de expedir la Novísima Recopilación, publicada en el año de 1805 como ley obligatoria, la cual menciona que tampoco contiene ninguna innovación importante al derecho procesal.

El tit. VII de la Novísima Recopilación "... se intitula De las excepciones y reconvenções, y en él se contienen algunos preceptos sobre estas últimas. La ley Ia. dice "... y que dentro los dichos veinte días puede el reo, si entendiere que le cumple, poner y hacer su pedimento y reconvencción y de mutua petición contra el actor, y no después..." (17).

Los veinte días de que habla la ley eran para oponer excepciones después de que eran fallados los artículos de previo y especial pronunciamiento. Así mismo la Ley III "... previene: Mandamos que pasados veinte días de las excepciones, el actor tenga término de seis días para responder y satisfacer las excepciones ... pero si el reo opusiere reconvencción, que el actor tenga término de nueve días para responder y poner sus excepciones, y presentar sus escrituras sobre la reconvencción, los cuales nueve días se cuentan desde el día en que le fuere notificada la reconvencción ..." (18).

(17) IBIDEM

(18) IBIDEM.

2.4 EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

Aún después de declarada la independencia de nuestro país continuaron en vigor las siguientes leyes españolas:

1. La Recopilación de Castilla;
2. El Ordenamiento Real;
3. El Fuero Juzgo; y
4. Las Leyes de Partida.

Hemos considerado pertinente señalar las leyes antes mencionadas, en razón de que las mismas fueron aplicadas dentro del Derecho Procesal Mexicano, teniendo relación directa como antecedentes de la demanda y reconvenición, y así tenemos que en lo referente al proceso esa vigencia de hecho se volvió de derecho, por una ley de fecha 23 de mayo de 1837, en la cual se ordenó que los litigios se substanciaron en base a las mencionadas leyes españolas en cuanto no se opusieran a las instituciones del país.

El 4 de mayo de 1857, se expide en México "La Ley de Procedimientos", -- que no tuvo ni el formato ni las proporciones de un Código propiamente dicho, siendo su contenido un extracto de las leyes españolas citadas adaptadas a lo nuestro.

El primer ordenamiento legal que tuvo el carácter de Código de Procedimientos Civiles fué el de 1872, cuyos redactores inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855 tomaron de ella el sistema general, sus instituciones, los recursos, el lenguaje e incluso llegaron al extremo de copiar a la letra bastantes de sus disposiciones. Con este Código el procedimiento español toma carta de naturalización en el México Independiente.

El Código del 15 de mayo de 1884 que tomó como ejemplo la Nueva Ley de Enjuiciamiento español de 1884, volvió nuevamente a ser una copia de dicha legislación española. La influencia de esta ley de 1884 es tan grande en -- nuestra legislación que todavía en el Código de 1932 para el Distrito Fede-

ral, existen disposiciones legales a la letra de aquella ley.

El Código de 1884 fué substituído por el Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Para efectos del presente trabajo de tesis y tomando en consideración que el mismo se refiere a la crítica al artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, es necesario manifestar que él mismo fué expedido durante el gobierno de Eucario López Contreras, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de México el 23 de Diciembre de 1936 con las siguientes derogaciones, adiciones y reformas.

Retomando el curso de nuestros antecedentes, diremos que la organización de los tribunales de México por la ley de fecha 17 de enero de 1853, los jueces menores substituyeron a los antiguos alcaldes quienes conocían de los juicios verbales y de los juicios de conciliaciones.

Los jueces de primera instancia, conocían de juicios contenciosos civiles y debían de ser letrados, de 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos, según la Constitución de 1812.

El tribunal Superior del Distrito fue creado por la ley de 22 de noviembre de 1855; funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias y resolvían competencias, excusas y recusaciones de jueces.

Desde el punto de vista procesal existe una publicación periódica que contiene las resoluciones judiciales más importantes que se pronuncian, denominada Anales de Jurisprudencia, de consulta necesaria.

Se amplio la competencia de los jueces de paz para conocer asuntos has-

ta de 182 veces el salario mínimo. Se limitó la jurisdicción de los juzga - dos de paz al ámbito territorial de las Delegaciones políticas en el Distri to Federal.

A manera de síntesis del presente punto en trato con toda seguridad po - demos afirmar que los antecedentes de la demanda, así como de la reconven - ción provienen esencialmente del derecho romano y se han transportado a -- nuestro Derecho Positivo Mexicano a través de diversas leyes enunciadas en el punto en comento.

C A P I T U L O T E R C E R O

SUJETOS DEL PROCESO

- 3.1 Sujeto Procesal
- 3.2 Parte Procesal
- 3.3 Juez
- 3.4 Actor
- 3.5 Demandado
- 3.6 Peritos
- 3.7 Testigos

CAPITULO TERCERO

SUJETOS DEL PROCESO.

3.1. SUJETO PROCESAL.

Primeramente es menester definir lo que se ha entendido como persona jurídica, y así decimos que persona jurídica es todo ente capaz de tener -- facultades o derechos; institución que se ha clasificado en individual (física) o colectiva (moral), correspondiéndoles a ambas ser el centro de imputación de la ciencia jurídica.

La denominación persona jurídica es bastante amplia, en consecuencia, puede ser utilizada indistintamente en cualquier disciplina del mundo del derecho, por ejemplo: el Derecho Constitucional, Administrativo, Civil entre otras, la materia en que se aplique puede ser sustantiva o procesal, pero -- para el objeto de nuestro trabajo se hace necesario utilizar una terminología adecuada a la actividad de intervención que la persona realice en el proceso.

" El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, y a su vez el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material. Así, sujetos del proceso son el juez, los peritos, los testigos y desde luego las propias partes ... " (1).

Así tenemos que "el sujeto que toma la iniciativa y excita jurídicamente al órgano jurisdiccional se le denominará actor (en lo civil, mercantil, administrativo o laboral), o acusador en lo penal, el sujeto que se ve constraído a soportar los efectos consiguientes que en el proceso deriven en materia se le denominará imputado o procesado o demandado en las otras aplicaciones" (2)

(1) GOMEZ LARA, CIPRIANO "Teoría General del Proceso". U.N.A.M. México 1979. Página 217.

(2) CORTES FIGUEROA, CARLOS. "Introducción a la Teoría General del Proceso", 2a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977. Página 196.

No existe acuerdo dentro del derecho procesal respecto a quienes son - sujetos procesales, algunos autores señalan que lo son las partes, otros - que las partes y el juez o el órgano jurisdiccional, o que las partes y el - estado a través de los funcionarios judiciales.

Eduardo Pallares define a los sujetos del proceso de la siguiente mane- ra: "Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la rela- ción procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdicciona- les, el actor, el demandado, y los terceros intervinientes" (3)

El maestro Cipriano Gómez Lara, señala al respecto "Además del juez o - titular del órgano jurisdiccional y de las partes, también son sujetos proce- sales todos los demás terceros que de alguna forma intervienen en el desen- volvimiento del proceso ..." (4)

Así tenemos que dentro del concepto de proceso se encuentran compren- didos todos los sujetos procesales ya que como se menciona en el caso relati- vo, el proceso esta constituido por un conjunto complejo de actos de las par- tes interesadas, del estado a través del desarrollo de la función jurisdic- cional, y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos que estan- proyectados a la aplicación de la ley general a un caso concreto controverti- do a efecto de dirimirlo.

El maestro Eduardo Pallares, difiere respecto a los sujetos procesales - que considera que no lo son los abogados, los testigos, los peritos ya ---- que solo excepcionalmente lo son en algún incidente, cuando los afecte de- terminada resolución judicial. Por ejemplo, si se impone al abogado alguna - corrección disciplinaria contra la cual recurra. Más bien deben considerarse como auxiliares de la administración de justicia.

(3) PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. Ter- cera Edición. México 1968. Página 129.

(4) GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". U.N.A.M. México 1979. Página 217.

De lo que se concluye que los sujetos procesales son: "El estado, a través del órgano jurisdiccional que actúa, mediante su titular, el juzgador; - las partes interesadas, que excitan la función del órgano jurisdiccional y - por último los terceros que son aquellos sujetos que sin ser miembros de la - relación substancial, vienen al proceso para auxiliar al juzgador o a las - partes, abogados, etc." (5)

3.2. PARTE PROCESAL.

Antes de realizar el concepto de parte procesal veámos que se debe de - entender por parte en sentido material y en sentido formal. D'onofrio nos -- "Dice que parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del - cual va provocada la intervención del poder jurisdiccional, y parte en senti - do formal es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaiga en ella en lo personal, los efectos de la sentencia" (6)

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, "... la parte en sentido material - es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la - sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo; mien--- tras que la parte en sentido procesal (formal) puede ser simple represen- tante. (7)

A manera de ejemplo y a efecto de clarificar, manifiesto que parte mate - rial es aquella que promueve por su propio derecho y la sentencia del tipo - que sea afectará o beneficiará directamente sus intereses, mientras que la - parte formal puede ser un simple apoderado a quien los efectos de la senten - cia en lo personal no le repercutirán directamente ni para bien ni para mal - ya que actúa en nombre de otro.

(5) GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". U.N.A.M. México 1979
Página 198.

(6) CITADO POR BECERRA BAUTISTA, JOSE. "Introducción al Estudio del Derecho - Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977. Página 20.

(7) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Página 219.

Tenemos entonces que el concepto de parte procesal es más amplio que -- los de parte formal y material ya que estos últimos conceptos se encuentran englobados en el primeramente señalado, ya que "parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno" (8)

Por parte debemos entender a los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

En todo proceso son 3 los sujetos fundamentales, dos que contienden y - un tercero que decide la controversia, estos sujetos no son los únicos ya -- que existen otros extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal, como son los testigos, peritos y también el de las partes en sentido puramente formal.

Puede haber coincidencia en que la misma persona tenga la calidad de -- parte material y parte formal.

No únicamente es necesario para ser parte, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, si no como mencionamos al principio de este capítulo_ debe tenerse la capacidad de ejercicio, es decir la posibilidad de efectuar_ validamente actos jurídicos en beneficio, o perjuicio propio o ajeno.

Para que no exista confusión alguna al respecto, mencionaremos que parte material es aquella que en nombre propio solicita la actuación de la ley, y parte en sentido formal, no será sólo aquel que solicite la actuación de - la ley a nombre propio, sino también a nombre o representación de otro.

... "Por tanto si entendemos como parte, al sujeto que reclama para sí o --- para otro una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el pro_ ceso se debate y si insistimos también en que la parte, desde el punto de -

vista procesal, solo puede entenderse en su sentido formal ..." (9)

Concepto de parte - "Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal. Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita y la de aquel respecto de la cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción". (10)

3.3. JUEZ.

Hablar del órgano jurisdiccional nos hace pensar en "... un número de funciones (de impartición de justicia) que le incumben atender pero, al mismo tiempo, en la persona o personas que son sus titulares.

Si la titularidad, por mandato de la ley, recae en una sola persona, -- hablamos de órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático, si la titularidad se deposita en varias personas se está en el caso de órgano jurisdiccional pluripersonal o colegiado" (11)

Al titular del órgano jurisdiccional monocrático se le denomina juez y a los titulares del órgano jurisdiccional pluripersonal se les llama magistrados o ministros, de lo que desprendemos que se le denominará jueces a los titulares del órgano jurisdiccional en primera instancia, excepción hecha -- del Tribunal Unitario de Circuito, en el que el titular es monocrático, pero la ley le llama magistrado.

(9) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op.Cit. Página 256

(10) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Página 131

(11) CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit. Página 144

Como ya mencionamos en el punto anterior el juez viene a ser uno de los sujetos procesales más importantes ya que su papel consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Para algunos autores existen diversas clases de jueces, es decir titulares de órganos judiciales como son: el juzgador, juez, magistrado, juzgado tribunal, ministro y corte.

El juzgador en términos muy amplios es el titular de cualquier órgano jurisdiccional.

El juez, es "el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión. Etimológicamente la palabra juez proviene de las palabras latinas jus (Derecho) y dex, derivada esta última de la expresión vindex -- (vindicador). De ahí que juez equivalga a vindicador del Derecho ..." (12)

Es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia.

El magistrado del latín magister maestro titular de un órgano judicial de jerarquía, comunmente de segundo grado o instancia, aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, o como en el caso de los tribunales unitarios, integrados por un solo magistrado.

"La palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia: pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior y más especialmente los que lo ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con el nombre de magistrados o ministros..." (13)

(12) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica. Argentina S.R.L. Buenos Aires. Página 75.
(13) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Página 76.

Aunque algunos jurisconsultos niegan que el órgano jurisdiccional sea sujeto procesal, no se le puede negar ese carácter, porque el proceso no puede existir sin él. Hablar de órgano jurisdiccional nos da la idea de un complejo de personas ya que sería imposible que el titular del órgano - - jurisdiccional en primera instancia pudiera realizar por sí solo el complejo de actividades que implica la administración de justicia, a esas personas se les denomina "... terceros, que son aquéllos sujetos que sin ser -- miembros de la relación jurídica sustancial vienen al proceso para auxiliar al juzgador o a las partes. Estos terceros pueden ser, todos los auxiliares del juzgador, los testigos, los peritos, los abogados, etc." (14) _ los auxiliares del juzgador en la función jurisdiccional se podrían distinguir en dos grupos:

a) Auxiliares que son subalternos en la función jurisdiccional (Secretarios, actuarios, taquígrafos, etc.).

b) Auxiliares que son independientes del juzgador en la función jurisdiccional (albacanes, Ministerio Público, tutores, testigos, peritos, Notarios, etc.)

3.4 ACTOR

Actor lo definimos como la persona física o moral que inicia por primera vez la demanda mediante el ejercicio del derecho de acción poniendo en funcionamiento al órgano jurisdiccional. Tal actor puede comparecer a juicio en forma personal promoviendo por su propio derecho o como apoderado en representación de una persona jurídica colectiva o moral. También podemos definir el término actor como: "la persona que ejercita o en cuyo nom-

(14) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 173

bre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio mediante la demanda en forma " (15)

Para Carnelutti "quien asume la iniciativa se le llama actor, una demanda en el proceso supone dos partes el que promueve y aquel frente al cual se promueve, tenemos con esto la posición del actor y del demandado" (16).

3.5 DEMANDADO

Eduardo Pallares en su obra titulada Diccionario de Derecho Procesal Civil nos señala lo que debemos de entender por demandado y dice: "es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada" (17)

A este respecto los jurisconsultos italianos sostienen que la demanda no se endereza contra el demandado sino frente al demandado, dando a entender con esto, que la entidad jurídica a la que apuntan la demanda, es el tribunal y no el demandado.

La cuestión es meramente de palabras, pero lo que no es posible negar es que en toda demanda se exige algo al reo, y la propia ley ordena que se exprese con claridad la cosa o prestación a que concierne la demanda.

En la vida práctica manifestamos que a la parte demandada en el campo de lo civil también se le puede denominar parte reo y en materia penal in-

(15) PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". -- Edit. Porrúa, S.A. Pág. 62, México 1991.

(16) CITADO POR PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 62

(17) PALLARES, EDUARDO. Idem. Pág. 234.

diciado o procesado, pero recordemos que de igual forma que en un proceso del orden civil, familiar, laboral o mercantil puede adoptar doble personalidad de demandado en el principal y actor en la reconvenición.

3.6 PERITOS

Alsina sostiene que "los peritos son colaboradores del juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos" (18).

"Para Carnelutti el perito es un sujeto y éste proporciona al juez noticias, la ciencia del perito se forma en el proceso" (19).

Cabe hacer mención que las partes en el proceso nombran cada una de ellas a su perito a efecto de que rindan el dictámen solicitado en relación con la materia de que se trate. Cuando dichos peritos discrepan, es decir no hay acuerdo en un solo sentido en el dictámen de los mismos, el juez tiene la facultad de nombrar un perito tercero en discordia, haciendo la designación correspondiente de la lista de peritos que forma el Tribunal Superior anualmente. Se hace necesario manifestar que solo pueden ser peritos las personas que tengan título oficial en el arte o en la ciencia relativos a la prueba, cuando estos estén reglamentados. Si no lo están o estándolo no hubiere peritos con título en el lugar del juicio podrán ser designadas cualquiera personas entendidas en la materia de que se trate.

(18) CITADO POR EDUARDO PALLARES. Ibid. Pág. 601

(19) *IBIDEM*.

También es importante señalar que el perito que nombre el juez puede ser recusado cuando concurra alguna de las causas siguientes: consanguinidad dentro del 4º. grado respecto de los litigantes, interés directo en el pleito, ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes, al presentarse la recusación deben ofrecerse las pruebas correspondientes que la funden.

En la vida práctica vemos que el dictámen rendido por los peritos de las partes queda a la libre valoración y arbitrio del respetable juzgador quien juzgará en conciencia, justicia y equidad y apegado a derecho.

3.7 TESTIGOS.

Definición de testigo.- Es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - - corrobora esta definición:

Art. 356.- "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos" (20).

La palabra testigo dice Caravantes "proviene de testando, que quiere decir declarar o explicar según su mente, lo que es más propio dar fé a favor de otro para confirmación de una causa,..." (21).

Al respecto manifestamos que testigo es la persona que sin ser parte,

(20) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., 39 Edición, México 1990.

(21) CITADO POR PALLARES EDUARDO, IBID. Pág. 765

emite declaraciones sobre datos relacionados con el asunto de que se trate y con la litis misma, cuando existe con la finalidad de provocar la convicción en la autoridad correspondiente.

También podemos decir que se es testigo cuando se conoce un hecho que tenga trascendencia procesal.

Para Chioventa el testigo es "Una persona distinta de los sujetos procesales a quien se llama a exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso."(22)

Sabemos que existen testigos presenciales y no presenciales ya que a estos últimos no les constan los hechos sobre lo que declara, mismos que -- en realidad carece del conocimiento necesario para hacerlo.

Por otra parte puede ser considerada como testigo la persona a quien le constan los hechos relativos.

DIVERSAS CLASES DE TESTIGOS.

a) Idóneos.-- Los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fé en lo que declaran;

b) De oídas .-- El que no conoce personalmente los hechos sobre los -- que declara, su dicho no es de tomarse en consideración.

c) Judiciales.-- Los que declaran en los tribunales.

d) Falso.-- El que falta maliciosamente a la verdad en sus declaraciones

(22) CITADO POR PALLARES, EDUARDO. Ibid. Pág. 765.

En la vida práctica observamos que el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales haya versado, cuando no haya por lo menos dos testigos dignos de toda fé. En conclusión el dictámen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez.

Cabe citar para una mayor comprensión la definición del testimonio --
"... Es el dicho de una persona legitimamente capacitada, extraña al litigio, sobre hechos que conoce. Quien presta testimonio es un testigo, de --
testigos del latín que significa otorgar fé de la veracidad de algo. Por --
testigo designamos toda persona llamada a declarar sobre algún hecho que --
hubiere caído bajo sus sentidos." (23)

C A P I T U L O C U A R T O

JUICIOS. SU CLASIFICACION

- 4.1 De acuerdo a la Generalidad de los Litigios que resuelven
 - 4.1.1 Por razón de la Cuantía
 - 4.1.2 Por razón de la Forma

- 4.2 El Juicio verbal ante los Jueces de Cuantía Menor en el Estado de México
 - 4.2.1 Marco Jurídico
 - 4.2.2 Tramitación
 - 4.2.3 Ventajas de su tramitación

CAPITULO CUARTO

JUICIOS. SU CLASIFICACION.

Como antecedente para referirnos al desarrollo de este punto tenemos que el actualmente reformado Capítulo X, Título Cuarto, denominado De los Juicios Verbales ante los Jueces de Cuantía Menor, cuyo intitulado de este -- Capítulo originalmente decía: "De los Jueces Conciliadores. Fué primeramente modificado por Decreto número. 19 de 6 de diciembre de 1972 (G del G de 16-XII-1972, Sección tercera), en los siguientes términos: De los Juicios Verbales ante los Jueces Menores Municipales" Su redacción actual resulta del Decreto No. 72 de 19 de marzo de 1992 (G. del G. núm 56, Sección Cuarta de 24-III-1992)." (1)

4.1 DE ACUERDO A LA GENERALIDAD DE LOS LITIGIOS QUE RESUELVEN.

En atención a que el presente trabajo de tesis se desarrolla en razón de los juzgados de cuantía menor del Estado de México, hemos de referirnos única y exclusivamente a los juicios que ante dicha autoridad judicial se resuelven, así tenemos que es competente conocer de asuntos civiles o mercantiles, en jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda del importe de 300 días de salario mínimo vigente en la región de su actuación. No podrá el juzgado de cuantía menor conocer de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones de dominio y ad-perpétuum, juicios posesorios y derecho familiar cuya competencia corresponde a los jueces de primera instancia.

También podrán practicar dentro del territorio de su jurisdicción las

(1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Cajica, S.A. Segunda Edición 1992. Pág. 400

diligencias que les encomiende el tribunal, los jueces de la instancia u otras autoridades, siempre que éstas no residan en el mismo lugar de los municipios.

De igual forma podrán conocer respecto de las diligencias preliminares de consignación, incluyendo las de pensión alimenticia siempre que no exista controversia, cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca no exceda de 300 veces el salario mínimo.

De lo anterior desprendemos que los jueces de cuantía menor conocerán y resolverán respecto de los siguientes juicios:

- a) Rescisión de contrato de arrendamiento
- b) De contratos de compra-venta
- c) Terminaciones de contrato de arrendamiento,
- d) Juicios ejecutivos mercantiles,
- e) Juicios ordinarios mercantiles.
- f) Otorgamiento y firmas de escrituras.
- g) Desahucios, y todos aquellos juicios que no sobrepasen 300 veces el salario mínimo, ya que de ser así tales litigios serán competencia de los jueces de Primera instancia

4.1.1 POR RAZON DE LA CUANTIA.

Como se indica será juez competente el de menor cuantía cuando el litigio que se ventila no rebase más allá de 300 días de salario mínimo y para mejor comprensión de este punto, es menester realizar un ejemplo para ilustrar y dejar en mejor comprensión el punto en comento:

Si en un juicio de arrendamiento inmobiliario para casa-habitación se ha pactado como pago de renta la cantidad de N\$ 200 por mes, tal cantidad

deberá multiplicarse por 12 que es el número de meses que tiene un año, y tal resultado no deberá ser mayor a 300 veces el salario mínimo y de ser así será competente para conocer y resolver de dicho juicio de arrendamiento un juez de cuantía menor, pero si dicha operación matemática trajera como resultado una cantidad mayor a 300 veces el salario mínimo tal y como lo dispone el artículo 6° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, entonces es competente para conocer y resolver de tal litigio un juez de la instancia.

Es necesario mencionar someramente que por razón de la materia los juicios de los cuales pueden conocer y resolver son: civiles, penales, mercantiles y de jurisdicción voluntaria.

4.1.2. POR RAZON DE LA FORMA

Tenemos que los litigios por razón de la forma pueden ser escritos y verbales aunque es importante decir que estos juicios verbales utilizan mucho la forma escrita aunque ello parezca contradictorio, tal y como lo dejaremos establecido en los puntos que anteceden de este mismo capítulo -- cuarto.

Son juicios escritos aquellos en los cuales predomina la escritura -- por sobre la oralidad y a contrario sensu en los verbales predomina el uso de la voz por sobre el de la escritura.

Podemos afirmar que la oralidad en el procedimiento tiene su origen en el derecho romano, misma que ha ido evolucionando a través del tiempo en el ejercicio de un derecho ante los tribunales, tan es así que nuestros días y en el Código Procesal Civil para el Estado de México encontramos reglamentación jurídica para la tramitación de juicios verbales, desde lue-

go resulta un motivo importante para el abogado en el ejercicio de la vida práctica el poder dar solución pronta y eficaz al negocio jurídico que se le encomienda, lo cual es factible realizar haciendo uso de la oralidad me diante el ejercicio de la acción en tal vía.

Por lo que se refiere a la forma escrita de los juicios, no ponemos en tela de juicio que la forma predominantemente escrita en el trámite del -- procedimiento sea buena o muy buena ya que es una institución que data de de cientos de años.

4.2 EL JUICIO VERBAL ANTE LOS JUECES DE CUANTIA MENOR EN EL ESTADO DE MEXICO.

El juicio se inicia mediante la presentación de la demanda que realiza el actor misma que podrá ser elaborada a su elección, ya sea en forma es- crita o verbal, si el actor elige la forma verbal tendrá que observar lo de establecido por el artículo 673 que dispone:

Artículo 673.- Las comparecencias se harán ante el Secretario de Acuer- dos en materia civil, quien dará cuenta de ellas dentro del término legal, excepto las comparecencias para promociones verbales iniciales, para cuya de presentación será necesario recabar previamente turno de la oficialía de de partes común, cuando exista ésta en el lugar de los juzgados.

Una vez presentada la demanda inicial el juez dictará auto admisorio de la demanda en terminos de la ley, mandando citar en tal proveído a actor y demandado a una audiencia oral que se efectuará a más tardar dentro de 8 días a la citación. Tal citación se hará a la parte reo en la forma y con de los efectos del emplazamiento y si no se hiciere personalmente, se le de dejará el instructivo que previene el artículo 189 del Código de Procedimien- tos Cíviles en vigor para el Estado de México, en el cual se asentará una de

relación minuciosa de la demanda expresándose el nombre del actor, lo que pide y el motivo por el cual pide.

En dicha audiencia oral si deja de comparecer el demandado y habiéndose previamente declarado abierta la audiencia será declarado confeso de los hechos básicos de la demanda a petición del actor, haciéndose constar en el acta de la audiencia la incomparecencia por sí o por apoderado legal del demandado, de igual forma en la referida audiencia se le tendrá al demandado por rebelde y por perdido el derecho que tuvo para realizar la contestación a la demanda seguida en su contra. Todo este seguimiento es el trámite normal de dicho juicio verbal se da cuando el demandado no comparece a la audiencia de contestación de demanda. De casos diferentes al ya mencionado seguiremos hablando una vez realizado el estudio del marco jurídico o régimen legal a que se refiere la tramitación del juicio verbal ante los jueces de cuantía menor.

4.2.1 MARCO JURIDICO

El marco jurídico referente a la tramitación de los juicios verbales ante los jueces de cuantía menor lo encontramos establecido en el título Cuarto del Capítulo Décimo del Código de Procedimientos Civiles y los artículos que regulan tal juicio verbal son los siguientes: 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683 y 684 del Código de Procedimientos Civiles, preceptos jurídicos que a continuación transcribo al pie de la letra para mayor comprensión del punto de estudio.

Artículo 671.- "En los juicios verbales ante los jueces de Cuantía Menor, el contenido y forma de la demanda y contestación que se formulen se sujetarán a las reglas para el juicio escrito, excepto en la posibilidad de formularse verbalmente."

Artículo 672.- "Las promociones podrán hacerse verbalmente o por escri-

to, pudiendo el juez mandar ratificar las segundas, especialmente cuando no fueron firmadas por el que aparece como promovente o lo haga otra persona a su ruego y encargo.

Artículo 673.- Las comparecencias se harán ante el secretario, quién dará cuenta con ellas dentro del término legal, excepto las comparecencias para promociones verbales iniciales, para cuya presentación será necesario recabar previamente turno de la Oficialía de Partes Común, cuando exista ésta en el lugar sede de los juzgados. "

Artículo 674.-"Formulada la demanda, mandará el juez citar al promovente y al demandado a una audiencia oral que se efectuará a más tardar dentro de ocho días. La citación al demandado se hará en la forma y con los efectos del emplazamiento y si no se hiciere personalmente, se le dejará el instructivo que previene el artículo 189 una relación minuciosa de la demanda, expresándose el nombre del actor; lo que pide y el motivo por el cual pide."

Artículo 675.-"En la audiencia a que alude el artículo anterior se procederá tal como se previene en el artículo 653, observándose, en su caso, lo que disponen los artículos 654 y 655."

Artículo 676.-"En la audiencia para la contestación de la demanda, podrá el demandado oponer la compensación o reconvección, la cual será inmediatamente contestada por el actor."

Artículo 677.-"Contestada la demanda o dada por contestada, o contestada en sentido negativo, en el mismo acto citará el Juez a las partes a otra audiencia para pruebas, que se verificará, concurran o no. Dicha segunda audiencia tendrá lugar a más tardar dentro del término de quince días."

Artículo 678.-"Se observarán, en su caso, las disposiciones de los artículos 657 a 663. (correspondientes al ofrecimiento de pruebas) "

Artículo 679.-"En la audiencia para pruebas se procederá como sigue: el juez dispondrá que el Secretario dé lectura a la demanda, a la contestación, en su caso, y a los documentos que con una y otro se hubieren presentado; en segunda se recibirán las pruebas del acto y luego las de demanda-

do; a continuación se oirán las objeciones que se formulen y precisen contra las pruebas de las fracciones II, III y VII del artículo 281 y las circunstancias alegadas contra la credibilidad de los testigos y se recibirán las pruebas que se ofrezcan sobre las unas y las otras; después se oirán -- los alegatos de las partes en cuanto al fondo del asunto, primero los del actor y después los del demandado, hasta por dos veces cada uno sin exceder de veinte minutos cada vez, y por último pronunciará el juez, precedidos de las consideraciones del caso, los puntos resolutivos de su fallo, que en el mismo acto hará conocer a las partes."

Artículo 680.-"Si por alguna circunstancia no pudieran recibirse todas las pruebas en la audiencia a que alude el artículo anterior, se recibirán precisamente en el día inmediato siguiente hábil y serán nulas y no producirán efecto las recibidas después de esa oportunidad.

Si por algún motivo no se dictare el fallo en la misma audiencia se pronunciará dentro del término de cinco días."

Artículo 681.-"Las sentencias serán pronunciadas siguiendo las reglas del Juicio Ordinario escrito."

Artículo 682.-"Las cuestiones incidentales que se susciten, con excepción de la incompetencia y de la acumulación se resolverán conjuntamente -- con lo principal. Si se promovieren después de la audiencia, se resolverán en una audiencia, a la que se citará sin más trámite, para dentro de los -- tres días siguientes a la promoción y en ello rendirán las partes las pruebas que tuvieron, y alegarán por una sola vez, sin exceder de diez minutos, y en segunda el juez decidirá."

Artículo 683.-"Los jueces promoverán a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones y a este efecto, dictarán las medidas necesarias, en la forma y términos que estimen más prudentes, sin contrariar lo dispuesto en el artículo que sigue."

Artículo 684.-"Si al pronunciarse una sentencia estuviesen presentes -- todas las partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una --

proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto. "

4.2.2 TRAMITACION.

Retomando el seguimiento de la tramitación de dichos juicios verbales _ diremos: suponiendo que haya comparecido el demandado pero no el actor a la referida audiencia oral, el juez hará constar tal situación y se certificará la inasistencia del actor o de persona alguna que legalmente lo represente, se agregará en autos el escrito de contestación de demanda hecho por el reo y se le aplicará al actor una multa equivalente al 5% de la demanda, -- cantidad que será aplicada al demandado en vía de indemnización, y hasta -- que el actor haya pagado al demandado de dicho porcentaje señalará nueva fecha para audiencia.

De igual forma se le tendrá al demandado por no aceptada y no contestada la demanda, si este no compareciera personalmente o por apoderado a la _ audiencia verbal, aún cuando hubiese presentado por oficialía de partes y _ en tiempo su escrito de contestación de demanda, ya que sólo en tal audiencia se podrá dar contestación a la demanda.

Tal como lo dispone el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y en consecuencia se le tendrán por confesados en el sentido que corresponda los hechos básicos de la demanda del actor y _ por perdido tal derecho de contestar la demanda incoada en su contra. Por _ ello manifestamos que es determinante el comparecer a tal audiencia verbal _ so pena de ser declarado confeso y sufrir las consecuencias de vernos perj _ dicados por una resolución contraria a nuestros intereses como parte demandada.

Ahora bien consideremos que el juicio verbal se esta desarrollando en forma normal con defensa en forma por parte del demandado y del actor, compareciendo ambas partes, y en este caso sucede lo siguiente: el C. Juez declara abierta la audiencia y hace constar en el acta de la misma la comparecencia de ambas partes y la de sus respectivos abogados; a continuación exhorta a las partes a llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio y de ser así se realizará un convenio judicial que autorizado por el juzgador y su Secretario tendrá el valor y la fuerza de la cosa juzgada y será tomada como sentencia ejecutoriada, conteniendo dicho convenio las declaraciones y cláusulas al tenor de las cuales se sujetarán las partes para cumplir lo -- convenido firmando el acta los que en ella intervinieron, entregándose a -- las partes copia simple de dicha diligencia.

Por el contrario si demandado y demandante no logran conciliar intereses, luego entonces, una vez abierta la audiencia oral el juez hará constar en el acta que de momento las partes no llegan a ningún arreglo, por lo que se concede primeramente el uso de la palabra al actor quien por voz de su abogado patrono manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda presentado ante oficialía de partes. A continuación el C. Juez requiere a la parte demandada a efecto de que en el acto de la audiencia proceda a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibiéndola en términos de ley para el caso de no hacerlo, concediéndole el uso de la palabra, por lo que el demandado por voz de su abogado patrono puede asumir las conductas siguientes: dar por escrito o en forma verbal contestación a la demanda seguida en contra del demandado; si lo hace en forma escrita podrá manifestar lo siguiente, que en este acto -- procede a dar contestación a la demanda seguida en contra de su patrocinado en los términos contenidos en el libelo contestatorio de demanda, el cual -- consta de tantas fojas y a la cual acompaña la documentación tal, oponiendo las correspondientes excepciones y defensas, de igual modo podrá hacer valer demanda reconvenzional en contra del actor en el principal solicitando -- se le haga entrega al reconvenido de la copia simple de traslado y se aperciba al reconvenido para que en este mismo momento proceda a

realizar de su parte en forma inmediata a tal contrademanda, apercibiéndolo conforme a derecho si no lo hace.

De igual forma puede el demandado realizar oralmente en dicha audiencia su contestación para lo cual el secretario por conducto de su mecanógrafa _ levantará acta en la cual se haga constar por escrito la contestación de -- demanda que haga valer el actor y en su caso la reconvenición en forma tex - tual y en los términos que indique el demandado.

Una vez que el demandado ha producido la contestación oponiendo excep - ciones y defensas y una posible reconvenición, el C. Juez acordará lo proce - dente, conforme a derecho corresponda y de aceptarse tal reconvenición el -- juez de inmediato correrá copias simples de la reconvenición al actor en el _ principal a efecto de que en ese mismo momento proceda el actor a dar con - testación a la contrademanda, apercibiéndolo legalmente para el caso de no _ hacerlo.

En tal virtud una vez que el juez le ha dado las copias de traslado al reconvenido éste inmediatamente deberá contestar tal reconvenición, levantan - dose acta de la contestación verbal que realice el actor reconvenido.

Una vez concluida la contestación de reconvenición solicitará al juez se abra el juicio a prueba por el término de ley que son 15 días para las par - tes en común, solicitando se señale día y hora para la audiencia de recep - ción y desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 677 del Código de _ Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Se hace necesario insistir en el término que tienen las partes para el _ ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, de reconocimiento o ins - pección judicial (48 horas), ya que de no observar tal disposición legal -- contenida en el artículo 657 del cuerpo de leyes en cita, esas pruebas no _ serán admitidas si son ofrecidas extemporáneamente.

En la audiencia de pruebas, una vez declarada abierta ésta con la asistencia de las partes, se procederá primeramente al desahogo de las pruebas ofrecidas por el actor y posteriormente las del demandado.

Puede suceder que el demandado o actor no haya comparecido a la audiencia de pruebas, luego entonces pueden ser declarados confesos fictamente de la prueba confesional y su prueba testimonial para el caso de haberla ofrecido será declarada desierta.

Se hace menester hacer hincapié en que las pruebas del demandado pueden ser objetadas una vez que las mismas hayan sido recibidas y acordadas, lo mismo sucede con las del actor, esto sin olvidar que las pruebas de las partes pueden ser objetadas dentro de los tres días siguientes al auto que las haya tenido por presentadas y admitidas (Art. 329 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México)

Finalmente habiéndose desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas en juicio por las partes el juez ordenará pasar al periodo de alegatos concediéndole el uso de la palabra primeramente al actor y a continuación al demandado tales alegatos tendrán efectos de citación para sentencia, misma que se pronunciará en un término no mayor de 10 días, permitiéndonos opinar al respecto que en la vida práctica esto no ocurre debido a la carga de trabajo que tiene el juzgado encargado de resolver en definitiva.

Es así de esta forma como nos hemos ocupado de lo que es la tramitación del juicio verbal ante los juzgados de cuantía menor.

4.2.3 VENTAJAS DE SU TRAMITACION.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el procedimiento oral tiene de concretarse en una o pocas audiencias próximas entre sí en las cuales

se desarrollan todas las actividades procesales.

Ahora bien ya hemos mencionado en el presente trabajo que el juicio verbal no es la única forma de impartir justicia; ya que de igual forma existe el juicio escrito, pero sí podemos manifestar con toda seguridad y certeza que el juicio oral brinda la oportunidad al litigante de realizar en forma más rápida y ágil la tramitación de sus juicios. Ahora mencionaremos y nos ocuparemos de las ventajas que ofrece el juicio verbal en cuanto al procedimiento se refiere y entre ellas encontramos las siguientes:

I.- En el juicio oral desde el auto admisorio de la demanda conocemos ya la fecha de la primera audiencia oral en la cual se producirá la contestación de demanda por parte del reo y la interposición de una posible reconvencción

II.- En esa primera audiencia verbal sabremos ya la fecha para la segunda audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

III.- Otra ventaja sería que en la misma primera audiencia verbal puede terminarse el litigio por celebración de convenio judicial, con carácter de sentencia ejecutoriada pasado como cosa juzgada.

IV.- El juicio verbal atento a la impartición pronta y expedita de justicia en los tribunales del Estado de México ve reducidos los términos para ofrecer y desahogar pruebas (Art. 657 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

V.- Otra de las ventajas que ofrece el juicio oral es que la demanda puede ser hecha en forma verbal ante el juzgado.

VI.- Otra ventaja más y de mucha importancia es la que permite al demandado poder realizar su contestación en forma verbal en el momento mismo de la celebración de la primera audiencia, ya que en ocasiones nuestro patrocinado se presenta al bufete jurídico el mismo día señalado para la audiencia de contestación de demanda, no habiendo tiempo ya para realizar una contestación por escrito, luego entonces a consideración de quien realiza el presente trabajo de tesis tal ventaja merece mención muy especial por ser una ver

dadera ventaja que desde luego no se presenta en el juicio escrito, como tampoco tal juicio escrito observa las anteriormente señaladas.

Así como hemos aplaudido esta última ventaja en la tramitación del juicio verbal ante los jueces de cuantía menor del Estado de México hemos de criticar severamente el Artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles en atención a que el solo hecho de obligar al reconvenido a contestar en forma inmediata la contrademanda, trae en la mayoría de los casos consecuencias fatales a los intereses ventilándose en juicio en detrimento del patrimonio del reconvenido, ya que no es posible ante tal exigencia inmediata de contestación el preparar una justa y adecuada defensa en juicio, pero de ello nos ocuparemos y abundaremos en el capítulo siguiente, Ventajas del juicio verbal en relación con el litigante.

Hemos dicho ya las ventajas de dicho juicio, pero resulta importante hacer la observación de que nuestro representado quedará agusto con el trabajo que se le realice, y el litigante tendrá la satisfacción profesional y económica de haber concluido un juicio en forma más rápida y efectiva a comparación de un juicio escrito.

Nuestro representado en juicio quedará satisfecho de que su problema jurídico haya sido resuelto en forma pronta y expedita, y ello traerá como consecuencia lógica ganarnos la confianza de nuestro cliente y porque no decirlo recomendaciones con otras personas.

Es en esta forma como concluimos el capítulo IV del presente trabajo de tesis.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO QUINTO

EL ARTICULO 676 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO
SU CRITICA Y NECESARIA REFORMA.

- 5.1 Transcripción, literal del Artículo 676 y su interpretación jurídico-procesal.
- 5.2 La aplicación del Artículo 676 _ en la práctica jurídica.
- 5.3 Critica a dicho precepto jurídico
- 5.4 Motivos para que el Artículo 676 del citado cuerpo de Leyes sea _ reformado.
- 5.5 Propuesta a dicha reforma

Caso Práctico

CAPITULO QUINTO

EL ARTICULO 676 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO. SU CRITICA Y NECESARIA REFORMA.

5.1 TRANSCRIPCION LITERAL DEL ARTICULO 676 Y SU INTERPRETACION JURIDICO-PROCESAL.

Artículo 676.-"En la audiencia para la contestación de la demanda podrá el demandado oponer la compensación o reconvencción, la cual será inmediatamente contestada por el actor."

Tal precepto de la ley adjetiva de la materia interpretado jurídicamente, debemos entenderlo de la siguiente manera: el demandado al realizar en forma oral o escrita la contestación a la demanda entablada en su contra podrá si así lo estimare conveniente realizar la compensación o contrademanda en contra del actor en el juicio principal y una y otra deberán ser contestadas en forma inmediata, es decir, una vez que el juez de los autos realice el acuerdo correspondiente, en que se tenga por contestada en tiempo la demanda seguida en contra del reo en el principal y por admitida dicha contrademanda, por lo que acto continuo le serán entregadas al reconvenido copias simples de la reconvencción o compensación, si la demanda fue contestada por escrito y para el caso de haber sido contestada en forma verbal se le permitirán al reconvenido las actuaciones levantadas en dicha audiencia de contestación de la demanda, para que proceda a dar lectura a las mismas y realice en forma inmediata, de acuerdo al sentido literal de dicho precepto legal, la respectiva contestación a dicha reconvencción o compensación, haciéndole el C. Juez de los autos los apercibimientos legales correspondientes al reconvenido en el sentido de tenérsele por confeso de los hechos básicos de la demanda reconvenccional, para el caso de que no proceda en forma inmediata a dar contestación a dicha contrademanda hecha valer por la parte demandada en el principal.

Interpretando en forma jurídico-procesal dicho artículo encontramos -- que tal precepto tiene su relación directa con los artículos 170, 227 y --

604 del cuerpo de leyes en cita, todos ellos relacionados con el 676, ya que de no producir en forma inmediata su contestación la parte reconvenida se le acusaría la correspondiente rebeldía por no haber producido contestación a la reconvenición y como consecuencia de ello la preclusión o pérdida del derecho que dejó de ejercitar en tiempo, lo cual consecuentemente ocasionaría que el reconvenicionista tuviera máximas posibilidades de verse -- triunfante en la procedencia de su acción reconvenicional en detrimento de los intereses perseguidos en juicio por el actor, al interponer su demanda inicial, ya que el no contestar en forma inmediata tal reconvenición o compensación lo deja sin defensa jurídica para hacer valer sus respectivas -- excepciones y defensas, y al respecto abundaré en el punto siguiente.

5.2 LA APLICACION DEL ARTICULO 676 EN LA PRACTICA JURIDICA.

El precepto jurídico a que se refiere este punto a tratar, es utilizado única y exclusivamente en los juicios orales o verbales ventilados ante los juzgados de cuantía menor, antes llamados Municipales en el Estado de México. Dicho artículo resulta ser riesgoso en cuanto a su aplicación -- práctica, ya que el litigante no puede dejar a su libre albedrío su aplicación en virtud de que como abogado patrono del reconvenido, tendrá que observar su más fiel cumplimiento y tendrá la obligación de cumplirlo dando en forma inmediata contestación a la reconvenición del demandado reconvenicionista, lo cual en un momento determinado podría llevarle a realizar una contestación de contrademanda, basada en hechos falsos, independientemente de tener que realizar una contestación hecha al vapor por la premura de la inmediatez con que debe realizarse la contestación, trayendo como consecuencia lógica una tambaleante y débil defensa jurídica de su representado. Nos permitimos acompañar a este punto en desarrollo para mayor comprensión copias de un caso práctico, en el cual se promovió juicio verbal de Resci --

sión de Contrato de Arrendamiento ante el Juzgado Primero de Cuantía Menor en Ciudad Netzahualcoyotl, Estado de México, se interpuso Reconvencción de conformidad con el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, copias que serán agregadas al final de este capítulo.

5.3 CRITICA A DICHO PRECEPTO JURIDICO.

Hemos considerado conveniente realizar una critica al precepto jurídico materia del presente trabajo de tesis, por los siguientes motivos:

1° Porque tal artículo es notoriamente negativo para la defensa de los intereses legales y patrimoniales del actor reconvenido, ya que la frase "será inmediatamente contestada por el actor", nos da a entender que la reconvencción debe ser contestada al momento, es decir en el acto mismo de la audiencia de contestación de demanda, lo cual consideramos, que va completamente contra derecho ya que en un juicio escrito encontramos que el artículo 589 en relación con el 599 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos señala que el demandado tendrá nueve días para contestar la demanda, por lo que si el espíritu de la ley es el de procurar el mayor equilibrio e igualdad entre las partes, debiera concederse el mismo término para dar contestación a la reconvencción.

En los juicios verbales que se tramitan ante los jueces de cuantía menor en el Estado de México, o cuando menos el término de ocho días a que se refiere el artículo 651 del cuerpo de leyes en cita, último precepto jurídico que se incluye en el capítulo correspondiente a la tramitación de los juicios verbales ante los jueces de primera instancia.

2° Otro de los motivos básicos para realizar la crítica al artículo 676 del Código Procesal de la materia en vigor para el Estado de México resulta ser la oposición por parte del juzgador o del Secretario de Acuerdos a conceder siquiera un término de cuando menos quince minutos para que el

abogado del reconvenido platique con su representado sobre los hechos que motivan la reconvencción y estar así en posibilidad de procurar la seguridad de una justa y cierta defensa en juicio, ya que tales funcionarios o autoridades judiciales por demás haciendo gala del formalismo y sentido literal de la ley niegan ese justo derecho al reconvenido, lo cual propicia una contestación de reconvencción carente de hechos verdaderos y de bases firmes jurídicamente hablando, teniendo el representante legal que valerse casi siempre de argumentos falsos encaminados a tratar de sacar lo mejor librado a su cliente, motivos suficientes que consideramos para tratar mediante este trabajo de tesis la preocupación en favor del reconvenido y de sus intereses, solicitando la reforma a tan peligroso precepto de derecho.

5.4 MOTIVOS PARA QUE EL ARTICULO 676 DEL CITADO CUERPO DE LEYES SEA REFORMADO.

Primero.- No existe para contestar la reconvencción, un término prudente, sino que señala el término inmediato, equivalente a ahora mismo, en este instante contestar la demanda reconvenccional.

Segundo.- Tal artículo 676 motiva una ausencia real de la verdad legal en cuanto se refiere a la forma verdadera en que deba realizarse la contestación a la contrademanda, teniendo el abogado que imaginarse cual sería la verdad de su representado y cual otorgar a los hechos que forman la reconvencción.

Tercero.- La negativa de las autoridades judiciales a conceder un mínimo de tiempo prudente al reconvenido y abogado de este conocer lo falso o verdadero de los hechos constitutivos de la reconvencción, para otorgar una contestación cierta respecto de los hechos que la componen y oponer en tal forma sus correspondientes excepciones y defensas.

Cuarto.-- Tal precepto de derecho motiva que el abogado del reconvenido deje de plantear en forma técnica y con la mayor firmeza jurídica su contestación.

Quinto.-- Siendo el motivo más importante, no porque por ello dejen de serlo los antes citados, el que no señala, ni brinda al reconvenido la oportunidad de que la audiencia de contestación de la reconvenición se señale para una nueva fecha, tal y como así sucede en los juicios verbales ventilados en primera instancia, como lo previene el artículo 651 del multicitado cuerpo de leyes, y para mayor comprensión y conocimiento del último precepto citado me permito transcribirlo textualmente.

Artículo 651. "...si el demandado opone reconvenición, el actor si lo desea, podrá contestar en la misma audiencia, de otra manera se señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia oral dentro del término de ocho días, en la que se dará contestación...."

Formando parte de este motivo el que no se toma en consideración si el reconvenido desea o no contestar en ese acto la contrademanda, sujetándolo y obligándolo el artículo 676 a que se conteste la contrademanda en el mismo instante en que es plantada y aceptada. Por estos motivos tal artículo debe ser necesariamente reformado y adicionado.

5.5 PROPUESTAS A DICHA REFORMAS.

Proponemos la reforma a dicho artículo, en los siguientes términos:

Deberá primeramente tal artículo permitir un término prudente al reconvenido y abogado de éste para que platicuen respecto a los hechos que forman la reconvenición y la forma para contestarla; y siendo un poco más exigente se señale un término no menor al reconvenido de un día hasta nueve

días para que produzca su contestación a la reconvencción, aún más que esta blezca ya en la reforma que pudiera hacerse a dicho precepto jurídico, que si así lo desea el reconvenido contesta la contrademanda en forma inmediata y de no desear hacerlo se señale nuevo día y hora para que la audiencia de contestación de reconvencción, se señale dentro de las siguientes veinti cuatro horas o a más tardar dentro de los siguientes nueve días hábiles, _ lo cual daría una solución eficaz a la incertidumbre que propicia el peligroso precepto jurídico, el cual trata el presente trabajo de tesis.

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.

VS

MIRNA SANCHEZ.

JUICIO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO
ARRENDAMIENTO.

EXPEDIENTE NUMERO: .

SECRETARIA: CIVIL.

ASUNTO: ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

C. JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR EN
CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

1215

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, promoviendo---
por mi propio derecho, señalando como mi domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, superiores acuerdos, sentencias y documentos aún de carácter personal relacionados con este juicio, la casa número trescientos tres, de la Calle de Poniente Veintiuno, de la Colonia La Verla de esta Ciudad y autorizando para tales efectos al C. Licenciado en Derecho HERIBERTO ROBLES SALAZAR, así como a los CC. Pasantes de Derecho Candelaria Avila Morales y Mario Hernández Aguilar, ante Usted de la manera más atenta y con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente ocurriendo a demandar en "JUICIO VERBAL" a la señora Mirna Sánchez, persona que puede ser noticiada, citada y emplazada a juicio, en el departamento número tres, de la Casa número Diecinueve Once, de la Calle Cerrada de Porfirio Díaz, de la Colonia Juárez Pantitlán de esta Ciudad y de quien reclamo el cumplimiento y pago de las prestaciones siguientes:

a).- La rescisión del contrato escrito de arrendamiento de fecha diecinueve de diciembre de Mil Novecientos Noventa y dos, celebrado y firmado por la señora Mirna Sánchez en su calidad de parte arrendataria y el suscrito José Alberto Nava Coronel en el carácter de parte arrendadora, respecto del departamento número tres, de la casa número diecinueve once, de la Calle Cerrada de Porfirio Díaz, de la Colonia Juárez Pantitlán de esta Ciudad por falta de pago de las rentas en los términos convenidos en el contrato (MORA).

b).- Como consecuencia inmediata de la procedencia de la acción rescisoria de arrendamiento ejercitada, la desocupación total y entrega física y material de la localidad materia del arrendamiento por parte de la demandada al suscrito actor.

1.- El pago de las rentas vencidas que son Marzo y Abril del presente año y que se pagaron en forma mensual, más las que se sigan venciendo hasta la total y definitiva solución de este juicio.

d).- El pago de los gastos y las costas procesales que me origine esta demanda hasta su total y definitiva solución.

Fundo y motivo ni proceder en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

*** H E C H O S ***

1.- Tal y como lo acredito con el contrato de arrendamiento que en original acompaño a esta demanda para todos los efectos legales a que haya lugar, con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la hoy demandada señora Mirna Sánchez en su calidad de arrendataria y el suscrito José Alberto Nava Coronel como parte arrendadora celebramos y firmamos contrato de arrendamiento respecto del departamento número tres, de la casa doscientos once de la Calle de Celda de Porfirio Ufía, de la Colonia Juárez Partición de esta Ciudad del Estado de Méjico.

2.- Tal y como se desprende de la cláusula primera del contrato de arrendamiento en comento, la hoy demandada se obligó a pagarle mensualmente la cantidad de \$ 100,000.00 M.N. (Trescientos Mil Pesos m.n.) que de acuerdo a la nueva ley monetaria equivale a \$ 100.00 M.N. / Trescientos Nuevos Pesos m.n.).

3.- De igual forma y tal y como se desprende de la cláusula primera del referido contrato de arrendamiento la hoy demandada me pagaría la renta por meses adelantados, con toda puntualidad y precisamente en el domicilio, el cual se encuentra claramente señalado y especificado en el ya tan citado contrato.

4.- No obstante que el arrendatario sabe y conoce perfectamente el domicilio lugar en donde debe pagarme la renta y cumplir con sus obligaciones de arrendataria en los términos convenidos, a la fecha ha dejado de pagarme dos mensualidades que son Marzo y Abril del año en curso a razón de la cantidad ya señalada en el correlativo dos de esta demanda violando o contraviniendo la ya mencionada cláusula primera dando causa legal con ello a que le demande la presente rescisión de contrato de arrendamiento.

5.- Ante la falta de pago de rentas por parte de la hoy demandada sin que medie justa causa de su parte para ello e incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, y sin que el suscrito me haya negado nunca a recibirle las rentas cuando me las pagó, a la fecha ha dejado de cumplir con sus obligaciones de arrendataria, dando causa legal con ello a que le demande la presente rescisión de contrato de arrendamiento en su contra.

...P3

6.- Para acreditar las mensualidades que me adeuda o ha dejado de pagarme la hoy demandada me permito acompañar el recibo de renta con número de folio 293 de fecha diecinueve de abril del corriente año y que ampara los meses de marzo y abril del año en curso, documental que anexo para todos los usos y efectos legales a que hubiera lugar.

****D E R E C H O****

En cuanto al fondo del asunto son aplicables los artículos 2252, 2253, 2279 fracción I, 2283, 2337 fracción IV, 2343 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor para el Estado de México.

El procedimiento lo regulan y establecen los artículos 671, 672 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, anexos y copias simples de ley que acompaño demandando en juicio verbal a la señora Mirna Sánchez, persona de la cual reclamo el cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones a que me he referido en el cuerpo de esta demanda.

SEGUNDO.- Dar entrada a la demanda en la vía y forma propuestas y con las copias simples de ley debidamente selladas y cotejadas correrle y trasladado a la demandada, citandola y emplazandola a juicio con los apercibimientos de ley correspondientes.

TERCERO.- Señalar día y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 674 de la Ley Adjetiva de la materia con los apercibimientos legales a las partes para el caso de inasistencia a la misma.

CUARTO.- Tener por señalado domicilio y por autorizados profesionistas para los efectos mencionados en el proemio de esta demanda.

QUINTO.- Previos trámites de ley dictar sentencia conforme a derecho, justicia y equidad corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a diecinueve de Abril de 1993.

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.

Aboogado Patroño.

Lic. Heriberto Robles S.

Ced. Prof: 1770544.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de Villavieja, y el Sr. Jefe de la Oficina de Villavieja, para que se redija lo correspondiente.

Co. de Villavieja

Señor Sr. Cde. Nazario Alcázar, Jefe de la Oficina de Villavieja, para que se redija lo correspondiente.

Señor Sr. Cde. Nazario Alcázar, Jefe de la Oficina de Villavieja, para que se redija lo correspondiente.

Señor Sr. Cde. Nazario Alcázar, Jefe de la Oficina de Villavieja, para que se redija lo correspondiente.

Señor Sr. Cde. Nazario Alcázar, Jefe de la Oficina de Villavieja, para que se redija lo correspondiente.

Co. de Villavieja

Cairo

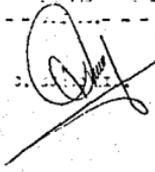
quero

Drocher Vante

*Call Centre de l'Institut Des
Sudés. au Capatace. Des. est. de l'Institut
Brazila. Saucha*

Braza

Unie de l'Institut



--- LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DE PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO QUE DENTRO
DE SU JURISDICCION DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE DEBE EN PODER DE
Dra. Ines (Lina de 14) EL DIA 12 DEL MES DE AGOSTO
A LAS 16:30 HRS. DE 1993.

Rai/Rop es L-01

C. NOTIFICADORA
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y
ANALISIS COVOTI



ACORDA: MIRNA SANCHEZ.

DIRECCION: CALLE GUERRA DE PO-FIRIO DIAZ NUMERO 211 DEPARTAMENTO 3
COLONIA JUAREZ PANTITLAN, DE CD. NETZAHUALCOYOLT, MEXICO.

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 469/93 RELATIVO AL JUICIO VERBAL -
DE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PROMOVIDO POR JOSE ALBERTO NAVA -
CORONEL EN CONTRA DE MIRNA SANCHEZ EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN -
AUTO QUE A LA LETRA DICE:-----

ACUERDO.- Cd.Netzahuacoyolt,México a 21 de Abril de MIL Novecientos Noventa
y Tres.-----

ACUERDOAN el anterior escrito, documentos y copia que se acompañan firmas
se expediente registrese en libro de Gofías con el número que le corresponden
y se revise al superior de respectos -----

- Visto el escrito de cuenta y su contenido, se tiene por presentado a
JOSE ALBERTO NAVA CORONEL; demandado en la vía VERBAL LA RESCION DE CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO en contra de MIRNA SANCHEZ; en consecuencia y con fundamento
por lo a artículos 671, 673, 674, y 676 del Código de Procedimientos Civiles
en vigor, se admite la demanda en la vía y forma propuesta por lo que con las
copias limpias de legamenda que exhibe emplécese y comparezca traslado al
demandado a fin de que comparezca ante este Juzgado en forma personal a ser
contestación a la demanda interpuesta en su contra y de no hacerlo se le
tendrá por confeso de los hechos de la misma y se harán efectivos lo establecido
por el artículo 635 y 654 del organograma legal antes invocado, por lo que a
fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONTESTACION DE DEMANDA se señalan
las 10:00 horas del día DIECIOCHO del mes de MAYO DEL AÑO EN CURSO,
previendole al promovente para que comparezca a dicha audiencia y de no hacerlo
se aplicaran en su contra lo establecido por los artículos 555 del Código
Procesal Civil por consiguiente se advierte al demandado para que avise
domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado y de no hacerlo las
posteriores notificaciones se realizaran en términos de los artículos 104,
185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se tiene por
señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos y por
autorizados a los prof.ístas que se indican para los mismos efectos.-----

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. JUEZ PROMOTOR DE CUANTIA MENOR DE CD. NETZAHUALCOYOLT,
MEXICO LICENCIADO RAY TEODORO HERNANDEZ HERNANDEZ, Y QUE ACTUA EN FORMA LEGAL
CON SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.-----

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO NISMO QUE SURTI
Efecto de NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE DICE EN PODER DE -----

Ray Teodoro Hernández Hernández EL DIA 22 DEL MES DE MAYO
A LAS 16:30 HRS. DE 1993. *Doc*

Ray Teodoro Hernández

C. NOTIFICACION
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
NETZAHUALCOYOLT

nota con la presente nota. Para la parte de ella los
intermediarios y el resto de la misma.

[Handwritten signature]
C. 31

Pres.
del
C. 31

ORGANO PRIMARIO DEL MUNICIPIO
Presentado a las 11:00 hrs.
del día 14 de Mayo de 1972
por Carlos de Andrade y 72
Anexo 3 **OPORTO**

10

1001
1972

El presente documento tiene como objeto...
...del 17 de Mayo de 1972...
...del 17 de Mayo de 1972...
...del 17 de Mayo de 1972...

El presente documento tiene como objeto...
...del 17 de Mayo de 1972...
...del 17 de Mayo de 1972...
...del 17 de Mayo de 1972...

1).- El presente documento tiene como objeto...
...del 17 de Mayo de 1972...
...del 17 de Mayo de 1972...

2).- El presente documento tiene como objeto...
...del 17 de Mayo de 1972...
...del 17 de Mayo de 1972...

3).- El presente documento tiene como objeto...
...del 17 de Mayo de 1972...
...del 17 de Mayo de 1972...

de la forma y objeto de un préstamo en virtud de lo que se le permite el derecho de la parte demandada para el efecto de que se le compare al litigante actor y contra el presente juicio como lo manifiesta el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimientos Civiles en vigor, y en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

HECHOS DE LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA DE LA DEMANDA.

1.- Es cierto el pacto primero del capítulo de hechos de la demanda en el sentido a que se celebró contrato de arrendamiento entre la suscrita y el actor, respecto del inmueble matriculado en este juicio.

2.- Es cierto que en el contrato de arrendamiento se estableció la renta mensual que se refiere el actor en su demanda.

3.- Es cierto y efectivamente en la cédula que se menciona en el numeral 1 del capítulo de hechos registra la renta por meses sucesivos.



4.- Es falso y por lo tanto lo niego ya que el actor de este juicio no tiene justificada de cobrar la renta por períodos de 61 días, en virtud de que a todos los períodos que se menciona una suma extra de quinientos pesos menos por cada día de mora a la cual la suscrita responde rotundamente y por ende no recibió la renta como vegeante de no haberle dado dicha cantidad.

5.- Es falso y por lo tanto lo niego ya que como se refiere anteriormente por escrito o por vegeante el actor no quiere recibir la renta por lo que se vive en la necesidad de liberarse de la obligación y no le arribar en mora y por lo tanto tiene todos las consideraciones correspondiente, para no demandar en su momento procesal oportuno.

D E N I E G O

Se niega la veracidad de las disposiciones que menciona el actor en su escrito inicial de demanda y demás que niega la suscrita las disposiciones referidas por el actor.

FUNDACIONES

Se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el efecto de México, interpongo de los autos momentos en contra del actor las siguientes excepciones.

1.- La SINDICACION III.- o sea la falta de intervención de la parte demandada con las prestaciones correspondientes de su escrito inicial de demanda.

... Cuenta con el artículo lo manifestado por el suscrito... "El suscrito..."

DECLARACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, interpongo... las siguientes declaraciones.

1).- La declaración de que es procedente la... del contrato... el número 211 de la... de Forfino Díaz en la Colonia Juárez... de Veracruz.

2).- La declaración por parte de la suscrita en el presente del inmueble... con un área más de ar... que pertenece al inmueble que antecede.

3).- El pago de costas y costas que se originen... en los términos del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Todo lo anterior de acuerdo a los siguientes -- hechos y consideraciones de orden legal.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

1.- Según se ve por el contrato de arrendamiento... la suscrita es arrendataria... el día que... se anexan los... el contrato es arrendamiento de este juicio desde el año de 1978.

2.- La suscrita sobre los rentas desde el momento en que comenzó a vivir... según se acredita con los diversos recibos que se adjuntan, extendidos a la suscrita por el arrendatario.

3.- El arrendamiento como consta con los contratos que se anexan ha durado más de cinco años y lo ha realizado... he cumplido... que en igualdad de condiciones de la arrendataria... tiene derecho a gozar...

4.- De acuerdo a dicho derecho, que se le atribuye al autor de la obra, el derecho de referencia, en atención a que, esta el contenido de el pago de los derechos como se encuentran con los relativos que se mencionan al presente escrito.

5.- Se reclama la prórroga del contrato de arrendamiento para cubrir la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la letra dice:

"Arrendamiento. Prorroga del contrato de. El derecho concedido al arrendatario para pedir que se prorrogue el arrendamiento sobre el término de un año, debe de ejercitarse cuando todo viga en vigor el contrato, porque lo que no existe no puede prorrogarse".

D E C I S I O N

En cuanto al fondo del asunto rigen los artículos 2250, 2251 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimiento Civil vigente para el Estado de Baja California.

En cuanto al procedimiento rigen los artículos 519, 520, 576 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimiento Civil vigente para el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado: **SE RESUELDE:** Que se tiene por:

PRIMERO. Tener por concluido en tiempo la demanda interpuesta en el contrato y por concluidas las excepciones y defensas propuestas.

SEGUNDO. Tener por interdictos la acción reconvenzional por lo que con las costas simples que corresponden al actor, se le corresponde a la demandada en la acción principal que a finiquite lo que ha su derecho convenido.

TERCERO. Tener por exhibidos los documentos que se mencionan al presente escrito.

CUARTO. Tener por objetado el documento contenido en el recibo del pago del mes de Marzo y de Abril que exhibe la actora a lo principal; dicha objeción es fundada en el tiempo y contenido de dicho documento.

Ricardo Sánchez
Jefe de Sala
MEXICO, D.F. MARZO 1951

AUDIENCIA DE CONTINUACION DE DEMANDA.- Ciudad Nezahualcóyotl, México siendo las diez horas del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, día y hora señalado para que se tenga verificativo la presente audiencia encontrándose presente en el local de éste Juzgado la parte actora JOSE ALBERTO ALVA GONZALEZ quien se identifica con licencia para conducir número 365607 expedida por la Secretaría General de Protección Y vialidad, quien es asistido por su abogado patrono LIC. HERIBERTO ROBLIN SALAZAR quien se identifica con Cédula Profesional número 1770744 expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, asimismo comparece el demandado MIRNA GARCHEZ ALVA quien se identifica con Credencial para votar con clave de elector número 23AL17460126091100 expedida por el Instituto Federal Electoral, quien es asistida por su abogado patrono LIC. ROBLIN HERIBERTO GARCIA quien se identifica con Cédula, se dice con Copia Certificada de Cédula Profesional número 956991 expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, mismos documentos que se tienen a la vista y que en este acto son devueltos a los interesados, La secretaria da cuenta al C. Juez del conocimiento de un escrito presentado por la parte demandada Mirna Sanchez en la fecha en que se actúa y -- por ante el Jefe de la Oficina de Partes por lo que se da cuenta al C. Juez del conocimiento para los efectos legales correspondientes. Acto seguido el C. Juez del conocimiento por ante su Secretario quien autoriza y da fe con fundamento en los artículos 674 y 676 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, declara abierta la presente audiencia, Asimismo y toda vez que encontrándose las partes presentes con fundamento en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se exhorto a las partes para que previas pláticas conciliatorias pongan fin a la presente controversia a lo que manifiestan lo siguiente: Que por el momento no llegaron a arreglo alguno por no convenir a sus intereses en el presente juicio por lo que en primer término y en USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA POR LOS DE SU ABOGADO PATRONO LIC. ROBLIN HERIBERTO GARCIA ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda presentado ante este Juzgado con fecha veinte de abril del corriente año, ratificación que realiza para todos los efectos legales a que haya lugar por cuanto hace a la parte demandada solicitó de esta H. Autoridad que en este mismo momento se le requiera a efecto de que de contestación a la demanda seguida en su contra, y para el caso de que hubiere reconvencción se le corra traslado de la misma con las copias simples correspondientes. ACUERDO.- Por hecho lo manifestado por la parte actora y por ratificado en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y toda vez que encontrándose presente la parte demandada y a efecto de acordar lo conducente en cuanto a lo se exhorto a la misma a fin de que de contestación, se procede a conceder el USO DE LA PALABRA por lo que manifiesta

Mirna Sanchez
Jose Alberto Alva Gonzalez
Heriberto Roblin Salazar
Mirna Sanchez

lo siguiente: Que en estenato ratifica en todas y cada una de sus partes la contestación de demanda que se presenta con toda oportunidad ante oficialia de partes de este H. J. Juzgado por lo que solicito se agregue dicha contestación al presente juicio para que surta sus efectos legales correspondientes. Haciendo la aclaración que la mencionada contestación se hace en cuatro fojas - utiles escritas por una sola de sus partes en la que se contiene la contestación en lo particular y en lo general a los hechos de la demanda que inturo en mí contra el actor y tal como se desprende de la misma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles en vigor desde estos momentos se ejercita la acción reconvenzional en contra de la actora en el principal y reconvenzil en esta acción demandandole las prestaciones que se mencionan en el capítulo respectivo por lo que con las copias simples que se anexiona se le corra traslado a la parte reconvenida para que manifieste lo que a su derecho convenga. Y en virtud de lo que en número de veinticinco los documentos que como base de la acción intentada no se exhiben copias simples por lo que solicito que se consulte por parte de la reconvenida dichos documentos en el expediente de este juicio

ACUERDO.- Por hecho lo manifestado por la parte demandada ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito de contestación de demanda y mismo que por estar en tiempo y forma presentados de en admitirse contestando la demanda en lo que se plantea y por opuesta las excepciones que señala. Así mismo y con fundamento en el artículo 601 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor se tiene por admitida la demanda reconvenzional que plantea la demandada por lo que con las copias simples que se anexionan, se le corra traslado y emplazos a la parte actora para que en el acto de la presente del presente día y producir su contestación, con el apercibimiento de que en el caso de no comparecer o ante una negativa se le tendrá por confeso de los hechos que en la demanda en dicha reconvenzional en sentido negativo o afirmativo según sea el caso. Asimismo se tiene por recibidos el domicilio de la parte demandada para dar y recibir notificaciones y actuaciones así como a los profesionales que inicia por los mismos efectos agregando que toda vez que en escrito de demanda y en correspondencia a la demanda reconvenzional acompaña los documentos con la finalidad de acreditar lo mismo y toda vez que excediendo de veinticinco, quedan a disposición del actor para efectos de que se las traiga de ellos y sirva dar contestación a la demanda reconvenzional, por lo que por consiguiente la parte actora MANIFIESTA lo siguiente: Que en este acto y en fama verbal da contestación a la contra demanda seguida en su contra por la demandada reconvenzionalista **MIRIAM JARAMILA** persona a la cual desde este mismo momento le niego toda acción y derecho en este asunto para controvertir que me el cumplimiento de sus prestaciones ya que además de que las

mi
reco
ca
lo m
enti
mi
cho
tal
ción
cho
tr
cont
sa el
form
al m
cont
qu
vir
con
plim
ver
mi
ción
ta p
al
juic
cont
cont
to f
lo e
sien
tod
par
prim
fech
prim
dite
de l
to e
a l
de
con
de
al
lo

[Handwritten signature and notes on the right margin]

go la excepción de ocurrencia en cuanto a que no precisa con toda exactitud las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que su prestamente realizó las mejoras que cita según el completo estado de indefensión al respecto, de igual forma a este correlativo tres de la reconvencción que contesto le opongo la excepción derivada del artículo 2339 párrafo primero del Código Civil en vigor ya que mi contraparte no se encuentra al corriente en el pago de las rentas al momento de hacer valer su reconvencción ni lo acredita mediante prueba alguna. AL HECHO QUATRO este hecho es falso de toda falsedad ya que mi contraparte no se encuentra al corriente en el pago de las rentas al momento de hacer valer su reconvencción y de igual forma le opongo la excepción derivada del artículo 2339 del Código Civil en vigor para el Estado de México, AL HECHO CINCO este hecho si se lo puede llamar así es falso de toda falsedad por los reconocimientos de hecho y de derecho que he vertido en los correlativos tres y cuatro de esta contestación de reconvencción, resultando por lo tanto inaplicable la Jurisprudencia que cita mi contraparte por no ajustarse a lo más mínimo al caso concreto que nos ocupa independientemente de que no cita los datos en los cuales se ubica la Jurisprudencia que menciona. Contestación al derecho Nueve toda aplicación al derecho sustantivo procesal que invoque mi contraria en atención a que no se ajusta en lo más mínimo al caso concreto que nos ocupa. Excepciones y Defensas 1.- Se opongo la Genérica de Falta total de acción y de derecho de la reconvenccionista para contra de mandarnos prorroga del contrato de arrendamiento que tenemos celebrado el actor y demandado en atención a que al interponer su reconvencción no acredita encontrarse al corriente en el pago de las rentas; 2.- La de Falta de Pago oportuna de las rentas ya que mi contraria hace valer prorroga de contrato de arrendamiento sin dar cumplimiento al artículo 2339 del Código Civil por el Estado de México. 3.- La derivada del artículo 2339 del Código Civil para el Estado de México. 4.- La de ocurrencia de la demanda en cuanto se refiere a los hechos tres y cuatro de la reconvencción ya que mi contraparte no cita circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucesivamente ocurrieron los hechos mencionados en tales correlativos. 5.- La de Falso y Mala fe ya que a sabiendas de que mi contraparte sabe que no se encuentra al corriente en el pago de las rentas demandadas prorroga de contrato encubriendo su conducta en el artículo 241 de la Ley Procesal de la Materia por lo que al dictarse la definitiva deberá condenarse en gastos y costas. 6.- Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la present contestación verbal de reconvencción y que favorezcan a mi litigante como parte actora reconvenida por lo que solicito se me tenga por presentado dando contestación en forma verbal a la reconvencción seguida en mi contra y por oponer las excepciones y defensas que hago valer para todas las efectos de esta demanda y para que se continúe con el trámite de esta al domicilio para dar y recibir notificaciones y por autoriza

do
da
rec.
cto
for
mal
hec
cto
su
se
exc
cil
nit
y d
ic
duc
do
do
1944
y g
con.
con.
exp.
no
de
qu
en
1
11
Mey

a los nombres profesionales mencionados en el escrito de demanda inicial, haciendo la conexión a la "Revista de Casación Provincial" que se publica en el centro para no se encuentre afectado de consideración al tiempo que se va a proporcionar confirmación a los autos. Asimismo se menciona la demanda provincial que en forma verbal se produce la parte actora respecto de los hechos y manifestación de derecho a los cuales se hace referencia misma que se admitirá en los términos señalados y que en esta oportunidad serán tomadas en consideración al motivo de dictar de la definitiva asimismo se tiene por agotada las defensas y excepciones que plantea y por señalado el domicilio proveyo y recibirá notificaciones y documentos y por autorizados a los profesiona- hasta que señale en su escrito inicial la demanda, A continuación y dado el estado procesal que guarda la naturaleza jurídica de los mismos con fundamento en los artículos 667 y 679 del Código Procesal Civil vigente, para efecto de que tenga lugar la audiencia de CONDOMINIO, DUCANEO DE FUNDAS Y ALICATOS SE SURTIRAN LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, quedando así abierta la dilación probatoria para las partes, pruebas que se recibieran con citación a la contraria y quedando abierta la prueba de prueba, apercibido al actor que para el caso de no comparecer en la fecha señalada serán válidos por confesión de las pruebas que para tales fines sean ofrecidas, agregando que dicha apertura de prueba surtirá efectos aunque que sea publicada conforme a derecho, por lo que no habiéndose más que decir y declarar se da por terminada con el presente audiencia formando en ella los que intervinieron y suscriben a nombre en unión del C. Juez y C. Secretario Judicial de la fecha y lugar suscritos. D. O. Y. H. B.

Mariano...

...

...

[Signature]
 ABOGADO
 ABOGADO EXTERNO.

DE ANTECIPADO DE ACORDO CON ESTA FECHA
 19 19 23
 EN EL DIA DE... EN LOS
 EFECTOS
 DEL DIA 20
 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO
 E. C. *[Signature]*

11-
Ur-
ces
ver
Ur-
fo-
to-
tele-
cibi-
da-
us-
ni-
apre-
quie-
com-
jo de
asi-
les-
nos-
...

39

1864
Auto a las 14:21 horas
de 10:23
Auto Chafado de D.
Hic Carrido CONTRA
Herrogo Jorio O/C

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.
VS
MIRNA SANCHEZ.
JUICIO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
EXPEDIENTE NUMERO: 469/93.
SECRETARIA: CIVIL.
ASUNTO: SE OFRECEN PRUEBAS.

C. JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR EN
CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio señalado al rubro, ante Usted de la manera más atenta y con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a ofrecerle de mi parte en forma y tiempo en este asunto, las pruebas que a mi derecho e interes corresponden, siendo estas las siguientes:

1.- LA CONFESIONAL personalísima de la señora Mirna Sánchez, al tenor de las posiciones que en sobre cerrado acompaño a esta promoción y que deberá de absolver en forma personalísima y no por conducto de apoderado alguno en el local de este H. Juzgado el día y hora ya señalados en autos, por lo que citasele en términos de ley en el domicilio que tiene señalado para ello haciéndole los apercibimientos legales correspondientes para el caso de incomparecencia sin justa causa al desahogo de la confesional a su cargo y a la ausencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en este juicio. Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda y de contestación de reconvenición.

2.- LA TESTIMONIAL.- De las personas que me comprometo a presentar al local de este H. Juzgado el día y hora ya señalados en autos y que, en su caso, deberán de ser examinados al tenor del interrogatorio que en original y copia acompaño a este libelo para los efectos de lo establecido por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, por lo que dejese a disposición de mi contraparte copia simple del referido interrogatorio para los usos legales que el mismo convengan. Se relaciona esta probanza con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda.

DOS FIRMAS LEGALES:
LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO MISMO /
QUE SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE DEJO
EN PODER DE Dr. Roberto Reyes Garcia Chafado EL DIA Primero
DEL MES Junio A LAS 14:21 HORAS DE 1993

[Signature]
G. SECRETARIO

31

HOJA NUMERO DOS

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el contrato-privado de arrendamiento celebrado entre actor reconvenido y demandada reconvenido-1 nista con fecha dieciocho de diciembre de Mil Novecientos Noventa y dos respecto del departamento número tres . de la casa número doscientos once, de la Cerrada de Porfirio Díaz, de la Colonia Juárez Panticlán, Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, prueba que ya corre agregada en autos del expediente en que se actua- por haberla el suscrito acompañado a mi demanda inicial/ Se relaciona esta probanza con los hechos, Uno, Dos, Tres, cinco de mi demanda inicial.

JUL 1933

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el recibo original de renta que acompañé a mi libelo de demanda inicial y que ampara las rentas- que me adeuda la hoy demandada y que corresponden a los meses de marzo y abril del- año en curso. Se relaciona esta prueba con el hecho seis de mi demanda inicial. ya- obra en autos esta prueba. (Recibo # 293)

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el recibo de renta que ampara el mes de mayo del corriente año y que de igual forma me adeuda la- hoy demandada. Se acompaña original de este recibo a esta promoción.

6.- LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA DEMANDADA.- En el sentido de que confiesa expresamente y reconoce que celebró el contrato de arrendamiento respecto del cual demandó la rescisión. Se relaciona esta prueba con el hecho uno de la contestación de demanda de Mirna Sánchez.

7.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto tanto legal- como humana en todo aquello que favorezca mis intereses en este asunto en mi calidad de actor reconvenido. Se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda y de contestación de reconvenición.

8.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente- en el expediente en que se actua y las actuaciones procesales que lo forman y que - desde luego favorezcan a los intereses del suscrito en su doble calidad de actor y reconvenido en este asunto. Se relaciona en idénticos términos a la probanza anteriormente citada.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito ofreciendo de mi parte en este asunto las pruebas que a mi derecho e interes corresponden en este juicio.

SEGUNDO.- Tenerlas por ofrecidas y admitidas por no ser

DOS FIRMAS DE VISTAS
LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO MISMO, QUE SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE DEJO EN PODER DE Don Roberto Rivera, Gerente General del DIA Primer DEL MES Julio A LAS Diez HORAS DE 1933

G. SECRETARIO

HOJA NUMERO TRES

32

contrarias a derecho, moral y buenas costumbres, por tener relación directa con la ley.
las que han ocupado y están ofrecidas en términos de ley.

TERCERO.- Citar a la demandada en términos de ley y en el domicilio que tiene señalado para tales efectos para que comparezca el día de señalado en autos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en este juicio y al desahogo de la confesional a su cargo, haciéndole los apercibimientos legales correspondientes para el caso de incomparecencia sin justa causa.

CUARTO.- Tener por desahogadas por su propia y muy especial naturaleza las pruebas ofrecidas en este ocurso con los números de apartados tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho.

QUINTO.- Dejar a disposición de mi contraria copia simple de interrogatorio para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

Protesto Lo Necesario

Ciudad Mexauhualcōyotl, Estado de México, a veinticuatro de mayo de 1993.

[Signature]
Abogado Titular.

[Signature]
JOSE ALBERTO NAVAJ CORONEL

Lic. Hariberto Robles Salazar.
Ced. Prof: 1770544.

----- DOS FIRMAS LEGÍTIMAS -----
LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO MISMO QUE SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE DEJO EN PODER DE de Roberto Luis Gaxa (Madre) EL DIA cinco
DEL MES Junio A LAS 12 HORAS DE 1993

O. SECRETARIO

106

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERAN DE SER EXAMINADOS LOS TESTIGOS QUE PRESENTA—
EN ESTE JUICIO EL SEÑOR JOSÉ ALBERTO NAVA CORONEL EN EL JUICIO VERBAL DE RESCISIÓN DE
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SIGUE EN CONTRA DE LA SEÑORA MIRNA SANCHEZ ANTE EL JUZG
DO PRIMERO DE CUANTIA MENOR EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, PROCESO REGIS-
TRADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 469/93 SECRETARIA CIVIL.

PREVIAS SUS GENERALES DIRA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA.

- 1.- Si conoce al señor José Alberto Nava Coronel.
- 2.- Si conoce a la señora Mirna Sánchez.
- 3.- Si sabe si entre estas personas se haya celebrado algún contrato y de que tipo.
- 4.- Si sabe el testigo si sabe respecto de que se celebró dicho contrato.
- 5.- Si sabe el testigo si sabe en que fecha se celebró dicho contrato, dígalos.
- 6.- Si sabe el testigo el domicilio en el cual le pagaría la renta la señora MIRNA SANCHEZ al señor José Alberto Nava Coronel, dígalos.
- 7.- Porque sabe Usted lo que a respondido a la pregunta anterior, es decir porque sabe Usted en que lugar pagaría la renta la señora Mirna Sánchez.
- 8.- Que diga el testigo si sabe si la señora Mirna Sánchez le deba rentas al señor — José Alberto Nava Coronel y que meses debe.

DIRA LA RAZON DE SU DICHO.

Protesto Lo Necesario

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 24 de Mayo de 1993.

JOSÉ ALBERTO NAVA CORONEL

M. Heriberto Robles Salazar.
Céd. Prof: 1770544.

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO MISMO
QUE SURTIÓ SUS EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE DEJO
EN PODER DE Dr. Roberto Robles Salazar Secretario EL DIA Primero
DEL MES Mayo A LAS diez HORAS DE 1993

G. SECRETARIO

INSTRUCTIVO.

SANCHEZ
GABRIEL PEREZ No. 173
CALLE MURIELA.
CD. NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 469/93 RELATIVO AL JUICIO VERBAL RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PROMOVIDO POR JOSE ALBERTO NAVA CORONEL EN CONTRA DE MIRNA SANCHEZ EL C. JUEZ DICTO AUTO QUE A LA LETRA DICE:-----

- ACUERDO.- Ciudad Nezahualcoyotl, México a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.-----

- Visto su escrito de cuenta y su contenido, por presentado al promovente o recienndo pruebas de su parte mismas que por este tiempo y ofirma ofrecidas son de admitirse, pruebas consistentes en la Confesional a cargo de la partada demandada MIRNA SANCHEZ quien deba comparecer en forma personal a absolver posiciones previa su calificación de legales que en sobre cerrado se acompañan, apercibida que de no comparecer en la fecha señalada para su desahogo el día dos de junio a las diez horas, se le tenga por confesa de las posiciones calificadas de legales, la Jefe Judicial a cargo de las personas que se compromete a presentar en la fecha ya antes referida para su desahogo, al tenor del interrogatorio, mismo que se acompaña, al presente curso y quedando a disposición de la contraria copia del mismo para efecto de repreguntar de su parte, la documental Privada consistente en el contrato de arrendamiento y que exhibe como documento base de su acción, las documentales privadas que enumera cuatro cinco de su escrito de cuenta en cuanto a los recibos de referencia, la rescuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, por lo que dada la condición jurídica de las mismas pruebas estas ultimas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, no obstante el estado procesal que guarda los presentes autos.----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

----- ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. JUEZ POR ANTE SU SECRETARIO QUIEN AUTORIZA Y DA FE .-----

----- C. JUEZ, ----- C. SECRETARIO.-----

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----

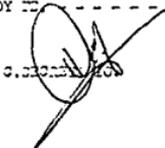
LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO MISMO QUE SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE DEJO EN PODER DE Dr. Roberto Rivera García Ciudad del Día Primer DEL MES Junio A LAS Diez HORAS DE 1993



C. SECRETARIO.

M
M

MON.- Ciudad Michoacán, Michoacán, a los días trece de
 primero de junio de mil novecientos noventa y tres, el sus-
 crito Secretario de Acuerdos del Juzgado primero de Cuantía Me-
 del Distrito Judicial de México con residencia en esta Ciu-
 y en funciones de Notario, ha comparecido en el domicilio
 señalado por la parte demandada HELENA GARCIA para oír y recibir
 notificaciones y el cual se encuentra ubicado en la Avenida Car-
 rante Vera número ciento setenta y tres en la colonia La Perla
 de esta Ciudad, y esta compareció a leer el mismo por no encon-
 trarse en la notificación y por el dicho señas de quien dijo --
 compareció ROBERTO LUIS GARCIA quien es persona autorizada por --
 la parte demandada por cualquier tipo de notificaciones, por lo
 que por su comparecencia se le ha entregado y lectura integra-
 del original de la suscrita notificación el auto de fecha veinti-
 cinco de mayo del presente año, haciéndole saber de la fecha pa-
 sa el día de la Convención a cargo de la parte demandada --
 misma no se compareció al efecto de junio del corriente año, --
 quien debió comparecer a dicho comparecencia que de no --
 hacerlo se le dará por confirmada la posición de las partes --
 de legales, asimismo le hice de su conocimiento de las Com's prue-
 bas ofrecidas por la parte actora, por lo que unavez enterado --
 firma para librar comparecencia, dándose por terminada así con la --
 presente diligencia, llamando al escrito al calce para debida
 constancia. ----- DOY FE


 GARCIA MON

25/3

ACIONES QUE DEBERA DE ABSOLVER EN FORMA PERSONALISIMA LA SEÑORA MIRNA SANCHEZ EN EL JUICIO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SIGUE EN SU CONTRA EL SEÑOR JOSÉ ALBERTO NAVA CORONEL Y QUE SE VENTILA EN EL JUZGADO PRIMERO DE CUANTIA MENOR DE ESTE CIUDAD EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 469/93 SECRETARIA CIVIL.

DEBE: DIRA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE:

- 1. Que Usted en su calidad de arrendataria celebró y firmo contrato de arrendamiento respectivo del departamento número tres, de la casa número doscientos once, de la calle Central de Porfirio Díaz, Colonia Juárez Particilón Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.
- 2. Que dicho contrato de arrendamiento que Usted firmó y celebró es de fecha Dieciocho de Diciembre de 1992.
- 3. Que Dicho contrato de arrendamiento que Usted celebró como inquilina lo celebró con su articulante como arrendador.
- 4. Que Usted se obligó a pagar mensualmente por concepto de renta la cantidad de \$300.00 M.N. (Trescientos Mil Pesos M.N.), es decir su equivalente a \$300.00 M.N. (Trescientos Nuevos Pesos m.n.) en favor de su articulante.
- 5. Que Usted se obligó a pagar la renta por meses adelantados, con toda puntualidad y en el domicilio del señor José Alberto Nava Coronel.
- 6. Que Usted y su articulante dejaron señalado en el contrato el lugar en donde se verifcaba el pago de las rentas por Usted en favor de su articulante.
- 7. Que el domicilio en el cual Usted pagaría la renta a su articulante es el de Avenida Río Altar número 116, Colonia Pasos de Churubusco en México, Distrito Federal.
- 8. Que Usted a la fecha adeuda por concepto de pago de rentas los meses de Marzo, Abril y mayo de Mil Novecientos Noventa y Tres.
- 9. Que Usted al momento de solicitar a este H. Juzgado la Prorroga del contrato de arrendamiento se encontraba adeudando las rentas de Marzo y Abril del corriente año.
- 10. Que Usted a su escrito de demanda de prórroga de contrato de arrendamiento dejó de acompañar documentos o recibos con los que probaba estar al corriente en el pago de las rentas.
- 11. Que Usted en todo tiempo y lugar ha dejado de hacer el pago de las rentas en el lugar y tiempo convenidos con su articulante.

ME RESERVO EL DERECHO DE ARTICULAR A LA SEÑORA MIRNA SANCHEZ POSICIONES VERBALES Y DIRECTAS EN EL MOMENTO MISMO DE LA AUDIENCIA.

Protezo lo Necesario

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 24 de Mayo de 1993.

Abogado Litigante:
Lic. Heriberto Robles Salazar.
Céd. Prof: 1770546.

Jose Alberto Nava Coronel
JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.

Mirna Sanchez

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES derivadas de todas las actuaciones procesales que favorezcan a la escritta.
5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANANA esta prueba la ofrezco en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo anteriormente expuesto y por

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL
V.S.
MIRNA SANCHEZ.
JUICIO VERBAL
EXPEDIENTE: 469/93.
SECRETARIA: CIVIL.

414/90
390

PRIMERA SUBSISTE
de los 16:00 horas
de lunes 10/10
por Sra. JD

PRIMER DE CUANTIA MENOR.
TEZAHUALCOYOTL, FDO. DE MEX.



MIRNA SANCHEZ.- Con la personalidad
asistente en los autos del Juicio que al rubro se indican, ante
y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente es-
crito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267, 281,
283, 315 y demás relativos y aplicables al Código procesal civil -
vigente en el Estado de México, a ofrecer dentro del término con-
cedido para ello, las pruebas por parte de la suscrita, las cuales
cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la
Ley de la materia para el efecto de que sean admitidas, recibidas
y se señale fecha para su desahogo según su propia naturaleza de,
las mismas. Dichas probanzas consisten en lo siguiente:

P R U E B A S .

1.- LA CONFESIONAL.- Consistente en
la confesión que debe de rendir formalmente y sin acordarla, la
parte actora de este Juicio, el señor JOSE ALBERTO NAVA CORONEL al
tenor del pliego de confesiones que se exhiben en sobre cerrado en
el presente escrito. Por lo que solicito que se abra dicho sobre
se califiquen las objeciones de legales para que se le formulen a
dicha persona.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- consis-
tente en trece contratos privados de arrendamiento que ha celebra-
do la suscrita con el señor JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, los cuales
en original corren agrados a los autos del presente Juicio.

3.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- Co-
nsistentes en cincuenta y nueve recibos que por concepto de pago
de renta me entregó el señor JOSE ALBERTO NAVA CORONEL por el pago
de cada mensualidad vencida y los cuales en original corren agre-
gados a los autos del presente Juicio.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONE
derivadas de todas las actuaciones procesales que favorezcan a l
e escritas.

5.- LA PRESTACIONAL LEGAL Y HUMANA
esta prueba la ofrezco en los mismos términos que la probanza an-
terior.

Por lo anteriormente expuesto y
dado;

Atentamente vido:

PRIMERO.- teneme por presentado con escrito ofreciendo las pruebas por parte de la suscrita, las que reunen los requisitos establecidos por la ley de la materia, que sean admitidas, recibidas y se señale su desahogo conforme a su propia naturaleza.

SEGUNDO.- Que toda vez de que se ofrece prueba confesional a cargo de la parte actora y dicha persona no ha sido debidamente citada en la audiencia anterior para el desahogo de las pruebas que ofrecieran las partes. Por lo que en tal virtud se abra el sobre cerrado que se anexa y se le formulen las diligencias que resulten calificadas de legales.

CON

Abogado *[Handwritten Signature]*
C. de G. 956 971

PROTESTO LO NECESARIO
[Handwritten Signature]

MIRIA SANCHEZ.

DE NEGACIÓN DE LA VERDAD QUE OBTENDIÓ DE ESTE JUEZ PARA QUE LAS
LA PARTE ACTORA, PERSONALMENTE Y SIN APODERADO el DIA Y
QUE SEÑALE SU SEÑALIA PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE PRUEBA.

1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que :

1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la señora -
MIRIAM SANCHEZ ha sido su inquilina desde el año de 1978.

2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante el tiempo
que ha sido su inquilina siempre ha cumplido con el pago de sus -
rentas.

3.- Que diga el absolvente que cada vez que se vencía usted iba a -
abrazar dicha mensajidad a la casa marcada con el número 211 de E
calle cerrada de Norfirio Díaz de la colonia Juárez mantitlende -
esta ciudad.

4.- Que diga el absolvente si es cierto que el arrendamiento a que
nos hemos referido ha durado más de cinco años.

5.- Que diga el absolvente si es cierto que la casa habitación que
usted dió en arrendamiento a la señora MIRIAM SANCHEZ ha sido restau
rada en varias ocasiones por cuenta de ella misma.

6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que dicho , se
dice que el contrato celebrado en el año de 1993 sigue vigente .

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 297 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL EN VI
GOR ME RESERVO MI DERECHO DE FORMULAR NUEVAS POSICIONES EN EL MO
MENTO PROCESAL OPORTUNO.

PRETESTO LO NECESARIO

Lic. Roberto Rosas G.
Céd. Prof. 756991.

Miriam Sanchez
MIRIAM SANCHEZ.

...ENCIA DE OFRECIMIENTO. DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALIENACIÓN. Ciudad de México, México siendo las diez horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y tres, día y hora señalado para que se haga verificativo la presente audiencia, encontrándose presentes en el local de éste Juzgado la parte actora JOSE ALBERTO NAVA -- GONZALEZ quien se identifica con Credencial para Votar con clave de elector NVRJRAL34032909H200 expedida por el Instituto Federal Electoral, quien es asistido por su abogado patrono LIC. HERIBERTO ROBLES SALAZAR quien se identifica con copia certificada de Cédula Profesional número 1770544 expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, asimismo comparece la parte demandada MIRNA SANCHEZ ALVA quien se identifica con credencial para votar con clave de lector número -- 58ALMCR46012609M100 expedida por el Instituto Federal Electoral -- quien es asistida por su abogado patrono LIC. ROBERTO REYES GARZA quien se identifica con copia certificada de Cédula Profesional número 956991 expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, mismos documentos que se tuvieron a la vista y que en este acto les son devueltos a los interesados, asimismo la Secretaría da cuenta -- al C. Juez del conocimiento de un escrito presentado por la parte demandada MIRNA SANCHEZ mediante oficialía de partes de éste Juzgado en fecha veinte de mayo del año en curso donde por la prueba testimonial a cargo de las personas que se comprometen a presentar lo que se da cuenta para los efectos legales conducentes. Acto seguido el C. Juez del conocimiento por ante su Secretario quien autoriza y da fe con fundamento en los artículos 674 y 676 del Código de Procedimientos Civiles en vigor declara abierta la presente audiencia. Por lo QUE EN USO DE LA PALMERA LA PARTE ACTORA POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO DIJO: Que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de ofrecimiento de pruebas presentado ante éste Juzgado el día veinticuatro de mayo del año en curso de igual forma y por cuanto se refiere a las probanzas ofrecidas se tengan por desahogadas por su propia y especial naturaleza. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el suscriptor actor en este acto se desiste de la misma en virtud de que la finalidad que se pretendía acreditar con la misma se encuentra probada como es el domicilio del arrendador, mismo que se encuestra señalado en el contrato de arrendamiento. ACUERDO.- Por hecho lo manifestado por la parte actora y por ratificado en todas y cada una de sus partes su escrito de ofrecimiento de pruebas mismas que como obran en autos han quedado debidamente determinadas admitidas para efectos del desahogo en la presente diligencia, no obstante el estado procesal y que por auto que antecede han quedado desahogadas por su propia y especial naturaleza las ofrecidas para tales fines, no así la Confesional que en su opor

tunidad tendra a cabo su desahogo . Respecto de la Testimonial y que fuera admitida en su oportunidad, como lo solicita la parte actora, y por asi convenir a sus intereses en cuanto a las manifestaciones de hecho y de derecho a que hace referencia, se le tiene por desistido de la misma. Y a efectos del desahogo de pruebas ofrecidas por las partes se concede EL USO DE LA PALMERA A LA PARTE DEMANDA QUIEN POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Que en este acto significa en cada una de sus partes el escrito presentado ante Oficialia de Partes de este H. Juzgado de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres en el cual contiene el ofrecimiento de las pruebas testimonial que la suscrita llevó a cabo en terminos del artículo 678 y asimismo el 657 del Código de Procedimientos Cíviles en vigor, pero haciendo la aclaración que desde estos momentos se desiste en mi perjuicio del desahogo de dicha pretanza. Y asimismo solicito que en virtud de haber presentado antes del inicio de esta diligencia ante oficialia de partes de este H. Juzgado el ofrecimiento de mis pruebas que obran en el escrito respectivo solicito se agreguen para los efectos legales a que haya lugar. Y en tal virtud y toda vez de que se encuentra presente en este acto el act del juicio JOSE ALBERTO NAVA CORONEL se le formulen las posiciones que en sobre cerrado se anexa a dicho escrito. Y se otorgan por desahogadas todas aquellas que por su naturaleza no requieran formalidad alguna. ACUERDO.- Por hecho lo manifestado por la parte demandada respecto del escrito presentado por ante oficialia de partes en la fecha en que se señala en el preámbulo de la presente diligencia al dar cuenta la Secretaría con el mismo y en el cual ofrece la prueba testimonial de su parte, misma que en este acto y por así convenir a sus intereses se desiste a su más entera perjuicio, por consiguiente y como lo solicita y toda vez que en la fecha en que se actúa presenta escrito mediante el cual ofrece pruebas de su parte y mismas que por estar en tiempo y forma ofrecidas y en términos de ley son de admitirse, pruebas consistentes en la confesional a cargo de la parte actora JOSE ALBERTO NAVA CORONEL mismo que deberá absolver posiciones al tenor del pliego que las contiene previa su calificación de legales y en sobre cerrado se acompaña desahogo que tendrá lugar en la etapa correspondiente dentro de la presente diligencia, con el percibimiento que para el caso de no declarar se le tendrá por confeso de las posiciones calificadas de legales . Asimismo las documentales privadas que enmarca con los numerales dos y tres, de su escrito de ofrecimiento de pruebas la primera de ellas consistente en los contratos privados de arrendamiento que previamente exhibió al tiempo de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y mismos que corren agregados a los presentes autos. Asimismo la segunda de ellas consistente en los recibos de renta que en su oportunidad también fueron exhibidos a los presentes autos, la instrumental de...

Handwritten notes:
 Hecho el desahogo...
 ...
 ...
 ...

1543

Actuaciones, y la Resuncional en su doble aspecto legal y humana
 nicmas pruebas estas últimas a excepción de la confesional que -
 no obstante la etapa procesal correspondiente y la naturaleza -
 jurídica de la presente controversia se tienen por desahogadas -
 por su propia y especial naturaleza. Por lo que unavez ofrecidas
 y admitidas las pruebas aportadas por las partes, se da por con-
 cluida la etapa correspondiente y pasando a continuación al desahogo
 de las ya referidas con anterioridad. En primer término se
 procede al desahogo de las aportadas por la parte actora. En
 relación con la Confesional a cargo de la parte demandada MIRNA
 SANCHEZ misma que encontrándose presente y debidamente apersonada
 a los presentes autos, se procede a tomar sus respectivos gene-
 rales para efectos del desahogo de la Confesional a su cargo -
 lo que manifiesta haberse como ha quedado escrito, ser
 originaria de México Distrito Federal, ser de cuarenta y seis
 años, estado civil unión libre, ocupación domestica, grados de
 estudio cuarto año de primaria, quien unavez protestada y aperci-
 bida de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante auto-
 ridad judicial manifiesta decir la verdad, Por lo que se procede
 a extraer del Seguro del Juzgado el sobre cerrado el cual con-
 tiene el pliego de posiciones al tenor del cual debiera ser exami-
 nado el absolvente y no encontrando signo de violencia en su exte-
 rior se procede a su calificación de legales, calificandose de -
 legales todas y cada una de las posiciones que se contienen me-
 diante el sobre exhibido con anterioridad, pasando a continuación
 a formular las respectivas: A LA PRIMERA.- Que si A LA SEGUNDA.-
 Que si A LA TERCERA.- Que si A LA CUARTA.- Que si A LA QUINTA.-
 Que no, por que el señor JAYA vive atras de la otra calle y que
 nunca fue a su casa que es el que todos los años fue a cobrar
 la renta a su casa. A LA SEXTA.- Que no, que nunca quedo de llevar
 nada que el se el que iba a cobrarle, A LA SEPTIMA.- Que no. -
 que no quedo de ir a pagar renta A LA OCTAVA.- Que si, que, se dice
 que si las debe y no las deposito. A LA NOVENA.- Que si A LA
 DECIMA.- Que si exhibio recibos. A LA DECIMA PRIMERA.- Que no ue -
 el va a lo casa que nunca le llevo nada. Que es todo lo que tiene
 que decir y declarar al respecto por lo que no habiendo posición
 pendiente. por formular se da por concluida con la confesional a
 su cargo. Toda vez que con antelación han quedado debidamente desahogadas
 las pruebas por parte del actor, se procede a continuación al desahogo de las
 aportadas por la parte demandada por lo
 consiguiente y toda vez que encontrándose presente el actor y apersonado
 solvente de la confesional a su cargo se procede a tomar sus respectivos
 generales para efectos del desahogo de la confesional a su cargo manifestando
 llamarse como ha quedado escrito, ser originario del estado de Michoacan, ser de cincuenta y nueve años de
 edad, estado civil casado, ocupación obrero, grados de estudio -

Manuel...



M...

Manuel...

Manuel...

tercer año de primaria, por lo que unavez protestado y opeicid de las penas en que incurren los falsos declarantes anti: autoridad judicial manifiesta; conducirse con levedad, por lo que la secretaría procede a extraer del registro del Juzgado el sobre cerrado que contiene pliego de posiciones y no encontrando signo alguno de violencia en el exterior del mismo se procede a su calificación de legales, calificándose de legales todas a excepción de la marcada con el numeral seis en términos del artículo 287 de fracción VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que a continuación hecha la calificación anterior se procede a tomar el testimonio dell absolvente por lo que a LA PRIMERA DIJO: Que si .A LA SEGUNDA.- Que no.A LA TERCERA.- Que no. A LA CUARTA.- Que si A LA QUINTA.- Que no.A LA SESTIMA, LA PARES DEMANDADA Y POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO MANIFIESTA LO SIGUIENTE en r lación a la confesional en turno: Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles en vigor solicito se se permita formular oral y directamente nuevas posiciones ACUERDO.- Como lo solicita el demandado y en términos del precepto legal invocado de su parte del Código adjetivo de la materia, se le autoriza para efectos de que formule nuevas posiciones al absolvente previa su calificación de legales.PRIMERA.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que se presenta en los meses de marzo y abril así como el de mayo al domicilio ubicado en la calle Cerrada de Porfirio Diaz interior tres del número doscientos once de la colonia Juárez Pantitlán de éste año de mil novecientos noventa y tres, a requerir el pago de dichas renta. SEGUNDA.- Que diga el absolvente que le fue a requerir a dicho domicilio a la señora MIRA SANCHEZ ya que así lo venia haciendo en todo el tiempo que la señora ocupado el arrendamiento.TERCERA.- Que diga el absolvent si es cierto como lo es que le ha requerido Usted a la señora MIRA SANCHEZ que le pague la cantidad de quinientos nuevos pesos por concepto del pago de consumo de agua. CUARTA.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que le demando la rescisión del contrato de arrendamiento en virtud de que se abstuvo la señora MIRA SANCHEZ de darle la cantidad de quinientos nuevos pesos ACUERDO.- Por formuladas las nuevas posiciones por parte del articulado demanda do en el presente juicio, calificándose de legales la primera y segunda de las posiciones formuladas, no así, se dice calificándose de legales todas y cada una de las posiciones que se formulan en término. deley por lo que a continuación se procede a su desahogo por lo que el absolvente A LA PRIMERA DIJO.-Que no .A LA SEGUNDA.- Que no.A LA TERCERA.- Que no .A LA CUARTA.- Que no, y que en todo lo que tiene que decir y declarar al respecto, por lo que no habiendo posición pendiente que formular se da por concluida con la confesional a su cargo. Asimismo y respecto de las demás pruebas aportadas por la parte demandada y las cuales han quedado debidamente señaladas y admitidas, se tienen por desahogadas por su

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

119

Mirna Sanchez

pro,ia y especial naturaleza, dándose por terminada con la prueba de ofrecimiento y desahogo de pruebas y pasando a continuación los alegatos por lo que la parte ACTORA POR VOZ DE SU ABOGADO -- PATRICK en vía de alegatos manifiesta lo siguiente: Que en vía de alegatos solicito se declare por confeso la acción de rescisión ejercitada por haberse acreditado los dos elementos que componen la misma y que a saber con el primero de ellos la relación contractual de arrendamiento misma que ha sido probada mediante la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento que obran autos y la cual acompaño a mi demanda inicial, de igual forma dicha relación de arrendamiento se acredita con la confesión expresa de la señora MIRNA SANCHEZ al contestar la demanda y a mayor abundamiento tal contrato de arrendamiento fue objeto en juicio por mi contraparte y el mismo conforme derecho se tiene por reconocido en todas y cada una de sus partes, el segundo de los elementos que forman la acción ejercitada también esta probado en atención a que la parte demandada en el principal no acredita ni acredita en este asunto haber pagado las rentas en los términos convenidos en el contrato no obstante que en el mismo se precisa con toda exactitud el domicilio en el cual la señora MIRNA SANCHEZ se obliga a pagar las rentas con toda puntualidad por lo que al deber de pagar las rentas en el lugar y tiempo convenidos a incurrido en la causal de rescisión establecida por el artículo 2363 fracción I del Código Civil para el Estado de México en tal virtud debe condenarse a MIRNA SANCHEZ al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el señor JOSE ALEJANDRO NAVA en su escrito inicial de demanda. Por cuanto hace a la demanda reconvenzional seguida al actor en el principal debe absolverse de la misma en virtud de que al momento de interponerse la demanda reconvenzional de prórroga de contrato de arrendamiento la reconvenzionalista no justifico encontrarse al corriente en el pago de las rentas siendo este requisito indispensable para la procedencia de su contrademanda. En virtud de no quedar acto procesal pendiente por realizar en este asunto solicito se turnen los presentes autos a la vista de su excelencia solicitando tome en cuenta y en consideración la confesión expresa de MIRNA SANCHEZ al desahogar la Confesional a su cargo y en la cual confiesa plenamente no encontrarse al corriente en el pago de las rentas por lo que de acuerdo al artículo 404 del Código Procesal Civil tal confesión debe haber probado plena. ACUERDO.- Por formulados los alegatos por parte de la actora y que en forma verbal reproduce en la present diligencia, respecto de los hechos y consideraciones de derecho a los cuales hace referencia y que en su oportunidad seran debidamente considerados para efecto de dictarse la --

sentencia definitiva que en derecho proceda. Y afecto de pasar á los autos al C. Juez del conocimiento para resolver se concede el uso de la palabra a la parte demandada quien por VOZ DE SU ABOGADO PATRONO manifiesta en vía de alegato: lo siguiente: "Y en este acto la suscrita MIRNA SANCHEZ formula en vía de alegato las siguientes manifestaciones: como es de apreciarse y como consta en autos de la contestación a la demanda entablada con el señor JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, constando en lo general a los hechos de la misma y objetándolos y así mismo se contesta en particular a los hechos de la misma y se oponen las excepciones que se hacen valer en el mismo escrito, reconviniendo las prestaciones en el capítulo respectivo se reclama del actor en lo principal anexando documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones que la suscrita ha contraído desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, yal como se demuestra evidentemente con los recibos de pago de renta que se exhibieron con toda oportunidad, aunado todo lo anterior al desahogo de las probanzas tanto del demandado en lo principal como del actor en lo que es evidente que no existe antecedente alguno en donde se justifique el incumplimiento del pago de las rentas que supuestamente adeuda la señora MIRNA SANCHEZ ya que esto nada más es tomado en cuenta por el solo dicho del actor señor JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, ya que como se desprende de la confesional del actor en lo principal y reconvenido en la acción respectiva se concreta a dar contestaciones tajantes y manifestar un no rotundo a todas y cada una de las posiciones que fueron articuladas en su momento. Por lo que en tal virtud el actor en lo principal y reconvenido en la acción respectiva en ningún momento acredita lo extremo a que hace referencia el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que en tal virtud se se absuelva de todas y cada una de las pretensiones que en su escrito inicial de demanda el señor ALBERTO NAVA CORONEL quiere hacer valer en contra de la suscrita y en tal virtud se le condene a dicha persona al cumplimiento y pago de las prestaciones que se reclaman en la reconvención que se hizo valer con toda oportunidad ACUERDO.- Por formulados los alegatos de la parte demandada en relación a los hechos y manifestaciones de derecho a los cuales se refiere, y que conjuntamente con los vertidos por parte del actor serán tomados en consideración al momento de dictarse la resolución definitiva, por lo que la Secretaría procede a dar lectura al C. Juez del conocimiento de todas y cada una de las conyacancias procesales que integran los autos, para acordar lo conducente. ACUERDO.- Por hechas las lecturas de la Secretaría respecto de todo lo actuado en autos de la presente controversia y como previamente le solicitan las partes, pasan los presentes al C. Juez del conocimiento a efecto de dictarse la sentencia definitiva y que

Mano de Mirna Sanchez



Handwritten initials

en derecho proceda, por lo que no habiendo más que decir y declarar se da por terminada con la presente diligencia firmando en ella lo que intervinieron y quisieron hacerlo en unión del C. Juez y C. Secretario quien autoriza y da fé. ----- DOY FE -----

Handwritten signature
C. JUEZ ACTOR

Handwritten signature
ABOGADO PATRONO.

DEMANDADO
Handwritten signature

ABOGADO PATRONO

C. SECRETARIO



W. H. ALLOYCII

... y tres.
 --- V I S T O para resolver definitivamente los autos del expediente barcado con el número 464/93, relativo al Juicio VERBAL, sobre REPOSICIÓN DE CONRATO DE ARRENDAMIENTO, promovido por JOSE ALBERTO NAVAJA JURON, en contra de NEMEA SANCHEZ, por lo tanto se declara y se resuelve lo siguiente:
 ----- P E S U D I C I O N D O : -----

1.- Con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, mediante escrito presentado ante la oficialia oportuna de éste Juzgado, se tuvo por presentada a JOSE ALBERTO NAVAJA JURON, promoviendo por su propio derecho en la vía COGNICIONA se dice: VERBAL, y demandando a NEMEA SANCHEZ, la reposición del contrato de arrendamiento, respectivo de inmueble ubicado en el departamento número tres, de la casa número novecientos once, de la Calle Jerrada de Porfirio Diaz, de la Colonia - Juárez Partidán; demandando las siguientes prestaciones: A).- La reposición del contrato de arrendamiento de fecha dieciocho de diciembre de mil noventa y dos celebrado entre las partes, respectivo de inmueble mencionado con antelación, por falta de pago de las rentas en los términos convenidos en el contrato; B).- Como consecuencia de reposición y entrega física y material de la localidad arrendada. -- pago de las rentas vencidas que son MAYO Y ABRIL del año en curso a razón de NS 300.00 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.), -- mensuales, más las que se sigan venciendo hasta la solución del presente juicio; D.- El pago de los gastos y costas procesales que se originen con motivo del presente juicio. -- fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que por omiso de repeticiones no se transcribe en éste resultando, pero los cuales reorocuzco y remito al escrito de fecha diecinueve de abril del año en curso, elaborado por la parte actora.

2.- Con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por admitida la presente demanda, por lo que se ordenó que con las copias simples de la demanda se autorizara al demandado a fin de que con arreglo a este Juzgado en forma personal a dar contestación a la demanda entablada en su contra, y en caso de no hacerlo se le tendría por confeso de los hechos de la misma, y se harían efectivos lo establecido en el artículo 623 y 654 del Ordenamiento en consulta, por lo cual se señaló fecha para el desahogo de la audiencia correspondiente, previniendo al promovente para que compareciera a la audiencia en mención, apercibido que de no hacerlo se aplicarían en su contra lo establecido en el artículo 655 del Código Procesal civil, -- asimismo se apercibió al demandado para que señalara domicilio dentro de éste Juzgado apercibido que de no hacerlo las notificaciones subsecuentes se a llevarían a cabo en el domicilio de los artículos 185, 184 y 19 del Código de Procedimientos civiles; se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizados a los profesionales que inicia para los mismos efectos. -- En fecha veintinueve de mayo del año en curso, se hizo el requerimiento de Ley al demandado por medio del J. secretario de éste Juzgado, por --

refiere a la excepci3n que menciona en el n3mero 2 de sus excepciones que interpuso el demandado, en s3 la misma jur3dicamente y de acuerdo a las que provee el art3culo 513 del C3digo Adjetivo de la Materia, no existe, tal y como lo pretende hacer valer el demandado, ello cuando aque aun cuando si bien es cierto solicita ala pr3rroga del contrato tambien lo es que en ning3n momento del procedimiento justific3 haber hecho pago puntualmente de las rentas vencidas, con lo cual el suscrito considera que las excepciones y defensas opuestas por la demandada no destruyen la acci3n de rescisi3n del contrato de arrendamiento intentada por la actora.

--- III.--- Acto continuo el Juzgador procede a entrar al estudio del fondo del negocio a efecto de determinar si se encuentran acreditados los elementos necesarios para la procedencia de la acci3n de rescisi3n de contrato de arrendamiento, intentada por la actora, siendo que en concepto del Juzgador son los siguientes: A).- que se acredite la relaci3n contractual que une a las partes respecto del inmueble materia del presente juicio; B).- que se acredite la falta de pago de renta en los t3rminos y plazos convenidos.- Por lo que respecta al primero de los elementos mencionados a criterio del Juzgador se encuentra en autos plena y legalmente acreditado con el original del contrato de arrendamiento de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, en su calidad de arrendador y la seora ANA MARCELA, en su calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en el Departamento n3mero tres, Casa n3mero doscientos once, Calle Cerrada de Porfirio D3az, Colonia Ju3rez Pantitl3n, Ciudad de M3xico, documental esta que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a los art3culos 286, 387, 392, 394 del C3digo de Procedimientos Civiles, aunado a la confesi3n de la demandada, quien al contestar la demanda entablada en su contra, en contestaci3n al hecho n3mero uno acepta expresa y espont3neamente haber celebrado dicha relaci3n contractual con la actora, y en virtud de que dicha confesi3n reune los requisitos del art3culo 388 del Ordenamiento legal en consulta, es por lo cual el Juzgador le concede valor probatorio pleno, quedando as3 de esta manera legalmente acreditado el primero de los elementos mencionados.- Por lo que respecta al segundo de los elementos necesarios para la procedencia de la acci3n de la actora, en concepto del suscrito, tambien qued3 en autos plena y legalmente acreditado ya que aun cuando si bien es cierto la demandada al contestaci3n a la demanda entablada en su contra, manifiesta estar al corriente del pago de las rentas vencidas, tambien lo que se debe tener en cuenta es que no justifica tal hecho, ya que estas 3ltimas la acredit3 la actora en su escrito inicial de demanda con el recibo n3mero 393, que obra en autos a fojas cuatro del presente expediente, en tal concepto con los recibos exhibidos por la demandada en su escrito de contestaci3n de demanda, no justifica estar al corriente del pago de las prestaciones vencidas ni mucho menos con las documentales que obran en autos de la foja catorce a la veinticuatro del presente expediente.- Por lo que respecta ala confesi3n ofrecida por la demandada a cargo del actor JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, mismo que al ser interrogado en relaci3n a las preguntas que conten3a el pliego de posiciones, as3 como a preguntas directas formu-

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO ASIMO QUE SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE DEJO EN PODER DE 12 J. J. J. J. EL DIA Veintitres DEL MES Agosto A LAS 15 HORAS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.



[Signature]
D. C. SECRETARIO.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
09
08
07
06
05
04
03
02
01

[Handwritten mark]
NL



ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

1054

RAZON.- Ciudad Memahuahyotl, México siendo las quince treinta horas -
 del día veintitres de agosto del año de mil novecientos noventa y tres
 el C. Secretario de Justicia del "Juzgado Primero de Cuantía Menor de
 esta Ciudad, se constituyó en el domicilio señalado por la parte deman-
 dada en su escrito de constitución de demanda, para oír y recibir
 notificaciones, y una vez cerciorado de ser el domicilio indicado
 y en forma personal procedió notificar a la parte demandada mediante
 original de instructivo el contenido de los puntos resolutive de la
 sentencia definitiva de fecha quince de agosto del año en curso, por
 lo que enterado recibe y usen no firma por no serle necesario, dando
 se por terminada así con la presente diligencia, firmando al calce el
 suscrito para debida constancia.

JOY

[Handwritten signature]
 C. SECRETARIO DE JUSTICIA



Comde Econ &
 COYOIL

[Handwritten signature]
 JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.

[Handwritten signature]
 AGENTE PATRONO.
 N.º: 1770544.

- 131 JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.

VS

MIRNA SANCHEZ
JUICIO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

EXPEDIENTE NUMERO: 469/93.

ASUNTO: SE SOLICITA ACLARACION Y ADICION DE SENTENCIA.

3101

MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL
ESTADO DE MEXICO
24 de Agosto de 1993

SECRETARIA

C. JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR EN
CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio señalado al rubro, ante Usted de la manera más atenta y con el debido respeto comparezco para exponer:

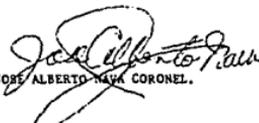
Que vengo por medio del presente ocuro y fundamentando en el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, a solicitar su atentamiento de su Finísima Excelencia; A SOLICITAR ADICION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN ESTE JUICIO, y al efecto Expongo: Que por un error involuntario de Usted respetable Juzgador en la resolución definitiva de fecha quince de agosto del presente año no se condeno a la demandada al pago de las rentas vencidas que son de marzo y abril del año en curso más las que se siguen venciendo hasta la total y definitiva solución de este asunto, y las cuales reclama en el inciso C) de mi escrito inicial de demanda, aclaración de sentencia que pido en tiempo y dentro de los dos días siguientes de haberme notificado de la misma tal y como se desprende de autos por lo que solicito se adicione dicha sentencia en los términos solicitados.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ , atentamente pido se sirva:

U N I C O .- Acordar de conformidad lo solicitado.

CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO A 23 DE AGOSTO DE 1993


JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.


SECRETARIA
EXP: 1770544.

Hacedor.- Ciudad de Managua, Nicaragua, a veinticinco de agosto de 1961.
Se me escrito presentando por JOSE ALBERTO NAVA TOROCHIL,
para acordar lo siguiente:-----

JOSE ALBERTO NAVA TOROCHIL
C. SECRETARIO.

En virtud de lo anterior, se acuerda lo siguiente:-----
En atención al estado

procesal que guardan los presentes autos, por presentado al promovente
y como lo solicita con fundamento en lo establecido por los artículos
216 al 219 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pasen los
presentes al C. Juez del conocimiento a efecto de que sirva hacer la
declaración pertinente, respecto de la contradicción, antigüedad u os-
curidad en cuanto a los resoluciones de la sentencia dictada en autos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EN FAVOR DEL ACORDADO FIRMA EL C. JUEZ POR ANTES SU SECRETARIO NULEN AUTORIZA

DE MANAGUA
DE JULIO
DE 1961
MAGDOLENA

C. SECRETARIO.

ED. PROF: 1770544.
LIC. HERIBERTO ROBLES SALAZAR.

JOSE ALBERTO NAVA TOROCHIL

43/6

3212

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.

VS

MIRNA SANCHEZ.

JUIXIO VERBAL: RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

EXPEDIENTE NUMERO 469/93.

SECRETARIA CIVIL.

ASUNTO: SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA.

PROCESO VERBAL
Presidencia a las 12:00 horas
del día 21 de Agosto de 1993
CERTEP

C. JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR EN
CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E

SECRETARIA CIVIL
ALBUQUERQUE

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio señalado al rubro, ante Usted de la manera más atenta y con el debido respeto, comparezco y expongo

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar muy atentamente de Su Excelencia tenga a bien expedirme a mi costa y a la mayor brevedad posible copia certificada del contrato de arrendamiento que corre agregado en autos del expediente en que se actúa, autorizando para recibirlo en mi nombre a cualquiera de los profesionistas mencionados en el cuerpo de este escrito.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, A 26 DE AGOSTO DE 1993.

[Handwritten signature]
LIC. HERIBERTO ROBLES SALAZAR.
CED. PROF: 1770544.

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.
[Handwritten signature]

Razon.- Ciudad Nezahualcóyotl, México a primero de septiembre. de Mil novecientos noventa y Tres, la Secretaría de cuenta al C. Juez de un escrito presentado por JOSE ALBERTO NAVA JORONEL para acordar lo conducente.-

CONSTE.-

C. SECRETARIO.

ACUERDO.- Ciudad Nezahualcóyotl, México a primero de septiembre. de Mil novecientos noventa y Tres.-

. . . Visto el escrito de cuenta y su contenido, en atención al estado procesal que guardan los presentes autos, como se solicita con fundamento en lo establecido por el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, expidase a costa del promovente copia certificada del documento base de la acción, previa toma de razón de recibo que haga el efecto.

NO EFICIESE Y CUMPLASE.

ASI LO ACUERDO Y FIRMA EL C. JUEZ POR ANTES. SECRETARIO BIEN AUTORIZA

C. SECRETARIO



NEZAHUALCÓYOTL

MIRTA BANCHEZ.

LIC. ROBERTO PEREZ GARCIA
CED. PROF. 956991.

3246

Presencia de ... 13 a
Del día 31 de Agosto ... 1943
COSTO

ALBERTO NAVA CORONEL.
V.S.
MIRNA SANCHEZ.
JUICIO VERBAL DE RESOLUCION
DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
EXEDIENTES: 469/93.
SECRETARIA: CIVIL.

JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR.
D. NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MEX.

MIRNA SANCHEZ.- Con la personalidad que
establece el rubro que al rubro se indican, ante usted -
con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escri-
to con fundamento en los artículos 423, 424, 425, 437 y demás relativos y -
aplicables al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado -
de México, a interponer dentro del término concedido para ello, Recur-
so de apelación en contra de la Sentencia definitiva dictada en los au-
tos del Juicio que al rubro se indican, toda vez de que que produce -
agravios a la suscrita los cuales se hacen valer en su momento procesal -
oportuno. Por lo que desde este momento solicito se remitan los presen-
tes autos al Tribunal de alzada correspondiente para la debida substan-
ciación del recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

C. JUEZ, Atentamente pido:

EFICC.- Tenerme por presentada con este
escrito, solicitando se acuerde de conformidad lo manifestado anterior-
mente.

PROTESTO LO NECESARIO
Mirna Sánchez.
MIRNA SANCHEZ.

LIC. ROBERTO REYES GARCIA
CSD. PRGF. 956991.

I N S T R U C T I V O



MIRNA SANCHEZ.
CARMELO PEREZ NUMERO --
EN LA COLONIA LA PERLA
ESTA CIUDAD NEZAHUALCOYOTL MEXICO.

EL EXPEDIENTE MARCO CON EL NUMERO 469/93 RELATIVO AD JUICIO VERBAL
ACION DE CONTRAT. DE ARRENDAMIENTO PROMOVIDO POR JOSE ALBERTO NAVA
CORNEL EN CONTRA DE MIRNA SANCHEZ. EL C. JUEZ DICTO UNA SENTENCIA
Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICEN.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ORDINARIA SE DICE: la vía
ORDINARIA, sobre RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, intentada por
señor JOSE ALBERTO NAVA CORNEL, en contra de MIRNA SANCHEZ, misa
le compareció a Juicio y opuso sus excepciones.

SEGUNDO.- Se declara formalmente RESCINDIDO EL CONTRATO DE ARREN-
DAMIENTO, que une a las partes con fecha dieciocho de diciembre de mil
cientos noventa y dos, respecto del inmueble ubicado en el Departa-
mento número tres, de la casa número doscientos once, de la Calle Cerra-
do Porfirio Diaz, de la Colonia Juárez Pantitlán, en Ciudad Nezahual-
cōtli Estado de México, debido a los motivos que se mencionan en los
párrafos de éste fallo.

TERCERO.- En consecuencia del punto anterior, se condena a la
demandada MIRNA SANCHEZ, a la desocupación y entrega del inmueble arren-
dado la cual deberá ser dentro del término de OCHO DIAS naturales,
contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apen-
ado que de no hacerlo, el lanzamiento judicial se hará a su costa,
por la vía de apremio.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada MIRNA SANCHEZ, del pago de
costas y costas que ha originado este procedimiento en virtud de no ha-
berse acreditado ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo
del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada reconventionista, señor
JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, de todas y cada una de las prestaciones que
fueron reclamadas por la parte actora reconventionista, señora MIRNA
SANCHEZ por los motivos expuestos en el último de los considerandos
antecedentes en éste fallo.

SEXTO.- Previo el cumplimiento del resolutive segundo de ésta Sen-
tencia y anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, remítase el pre-
sente memorial al archivo como asunto totalmente concluido.

Visto el estado procesal que guardan los presente autos y en cumplimien-
to de lo ordenado por auto que antecede y con fundamento en lo dispuesto
en los artículos 216, 217, 218 y 219 del código de procedimientos civiles
en vigor, se procede a aclararse se dice a dictar la aclaración y a la adic-
ción a la presente sentencia definitiva dictada en autos del presente juicio
por fecha QUINCE DE AGOSTO del año en curso y apareciendo en lamisma que por
error involuntario no se adiciono un punto resolutive faltante por el que se
condena este el octavo.- Que se condena a MIRNA SANCHEZ a pagar de las rentas-
del mes de marzo a abril del presente año a sí como las que se sigan ven-
ciendo hasta la total y definitiva solución por lo que en consecuencia adic-
tase dicho punto resolutive, mismo que se reputare como parte integrante
de la sentencia definitiva de fecha antes señalada.

NOTIFIQUESE PERCENAL.-
ASI LO ACORDO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO REY TEDDORO HERNANDEZ
NANDEZ JUEZ PRIMERO E CUANTIA MENOR EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL MEXICO.

108
QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS P.D. RICARDO BALDEAS RODRIGUEZ QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

LO QUE SE ANCE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO MISMO QUE SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE DEJO EN PODER DE Enosido Oscar Rojas EL DIA Seis de Agosto DEL MES Agosto

A LAS 15:00 HRS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

recibi notificacion
25/08/93





C. NOTIFICADOR.

15/08/93
NEZA

RICARDO

O QUE
DER DE

RAZON.- Ciudad Nezahualcóyotl, México siendo las quince horas del día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la suscrita Notificadora del Juzgado Primero de Cuantía Menor de esta Ciudad se constituyó en el domicilio señalado por la parte demandada MIRIAM SANCHEZ para leer y recibir notificaciones de su parte en su escrito de contestación de demanda y el cual se encuentra ubicado en la Avenida Carmelo Perez número ciento setenta y tres en la colonia La Perla en esta Ciudad, y bien cerciorada de ser el domicilio señalado por así encontrarse en la nomenclatura del mismo y por el dicho además de quien dijo llamarse ZENaida OSORIO ROJAS y ser secretaria del despacho que se encuentra ubicado en el domicilio señalado, por lo que procedí a dejar original de instructivo notificado así el contenido de los puntos resolutive de la sentencia dictada en autos, así como de la adición realizada a la misma, por lo que enterada recibe y firma para serle dada constancia, dándose por terminada así con la presente diligencia firmando al calce la suscrita para serle dada constancia. - DOY FE. - - -

[Handwritten Signature]
C. NOTIFICADORA.

[Circular Stamp]
Juzgado Primero de Cuantía Menor
NEZAHUALCOYOTL

V. a. e. of p. 1. e. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210.

EDICCIÓN JUDICIAL

JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR

SENTADO A LAS 12:55 HORAS

DIA 3 DE Octubre DE 19 83

01

4508

CONSTE.

MIRIA SANCHEZ,
EXPEDIENTE 467/83
SECRETARIA CIVIL
JUICIO VERBAL DE RESOLUCION DE
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

18 20

C. JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR
CD. MEXAELALCOYOTL, EDO. DE MXL.

MIRIA SANCHEZ.- Con la personalidad que ostento en los autos del Juicio que al rubro se indican, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 133, 134, 125 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, a interponer Recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del Juicio al rubro indicado, toda vez de que esta produce agravios a la suscrita y le cual de llevarse a cabo serian de imposible reparación. Por lo que desde este momento solicito se registren los autos del citado Juicio al Tribunal de Alzada correspondiente para el efecto de la debida substanciación del recurso.



MEXICO
COYOACAN

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

C. JUEZ, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado con este escrito, dentro del término concedido para ello interponiendo Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del presente Juicio. Por lo que en tal virtud se manden los autos del Juicio citado al Tribunal de alzada correspondiente para la debida substanciación del Recurso.

PROTESTO LO NECESARIO

Miria Sánchez
MIRIA SANCHEZ

LIC. ROBERTO REYES GARCIA.
CED. PROF. 956991.

RA'OR.- Ciudad, Mexhualcoyotl, México a VEINTE CINCO DE DICIEMBRE.-----
de Mil Novecientos Noventa y Tres.----- la Secretaría de Justicia al
C. J. en de un escrito pr sentado por, MIRNA SANCHEZ.-----
para accier lo obaluente.-----

[Handwritten Signature]
C. SECRETARIO.

AGOR DC.- Ciudad Mexhualcoyotl, México a VEINTE CINCO DE DICIEMBRE.-----
de Mil Novecientos Noventa y Tres.-----
. . . Visto el escrito de cuenta y su contenido, por presentado al C
preconvente, interponiendo recurso de Apelación en contra de la Senten
cia definitiva dictada en autos de fecha Quince de Agosto del año en
curso, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por
los artículos 423,424,425,434,435 del Código de Procedimientos Civiles
en vigor, se le admitirne el presente recurso Con Efecto suspensivo-
por lo que en consecuencia remítase los autos originales del presente
Juicio a lo Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el
Estado de México, para la suabn anulación del recurso interpuesto en
litio, en mismo emplazase el apelante para que ocurra ante el Tribu
nal de alzada a continuar el recurso interpuesto, dentro del Término de
Tres días hábiles por razón de distancia.-----

NEZAHUALCOYOTL
MEXICO
DICIEMBRE 25 DE 1993

NOTIFICUERE Y CUMPLARE.-----
ASI LO ACCORDO Y DEJA EL C. JUEZ POR ANTE TU SECRETARIO QUIEN AUTORIZA
Y DA FE.-----

[Handwritten Signature]
C. JUEZ

[Handwritten Signature]
C. SECRETARIO

Se ha visto el RECURSO DE APELACION que hizo valer MIRNA SANCHEZ en
contra la sentencia definitiva de fecha quince de agosto
de mil novecientos noventa y tres dictada por el Ciudadano
no Juez Primero de Cuantía Menor del Distrito Judicial de

JURISDICCION SUPERIOR DE JUSTICIA



ESTADO DE MEXICO
SEGUNDA SALA
CIVIL

30 MAYO 1994

DEPENDENCIA SEGUNDA SALA CIVIL

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE NUM

T. J. OGA NUM/94.

01135

65

ASUNTO

Se transcribe "UNICO" punto resolutivos de la Autoridad Federal con devolucion de autos originales y copia certificada del auto.

Toluca, Mex., a 23 de Mayo de 1994.

C I U D A D A N O.
JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE.
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

En el toca suplementario cuyo número se cita al ruoro formando con motivo del JUICIO DE AMPARO A.D. 206/94 interpuesto por MIRNA SANCHEZ ante el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado dictó una ejecutoria cuyo "UNICO" punto resolutivo se transcribe.

"UNICO -La Justicia de la Unión NO ~~AL~~
PARA NBI PROTEGE a MIRNA SANCHEZ en contra de los actos y autr
ridades precisados en el resultandoprimer de este fallo."

Lo que comunico a usted, para su conq
cimiento y efectos legales a que haya lugar, así mismo le devuelvo el expediente 469/93; relativo al Juicio VERBAL RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO promovido por JOSE ALBERTO NAVA CORONEL en contra de MIRNA SANCHEZ constante en 62 fojas útiles, así mismo le remito copia certificada del auto de fecha once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suelto candole se sirva acusar el recibo correspondiente.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

do el RECURSO DE APELACION que hizo valer MIRNA SANCHEZ en
contra la sentencia definitiva de fecha quince de agosto
de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Ciudadano
no Juez Primero de Cuantía Menor del Distrito Judicial de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



ESTADO DE MEXICO

SEGUNDA SALA MIRNA SANCHEZ el Recurso de Apelacion que hizo valer en el CIVIL

expediente numero 469/93 v en el que se le fijo el termino de cinco dias para que se presentara ante este Tribunal de Alcaldia a continuar dicho Recurso termino que principio a correr v a contarse el dia quince de diciembre de mil novecientos noventa v tres v fenecio el dia cuatro de enero de mil novecientos noventa v cuatro, sin computarse los dias del dieciocho al treinta v uno de diciembre de mil novecientos noventa v tres v primero v dos de enero de mil novecientos noventa v cuatro por periodo vacacional habiendo presentado su escrito de expresion de agravios en esta Segunda Instancia el dia diez de enero de mil novecientos noventa v cuatro DOY FE.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO
1993
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

UNA FIRMA ILEGIBLES

Toluca, Mex., a once de enero de mil novecientos noventa v cuatro.

Vista la certificacion de la Secretaria de esta Sala v el estado que guarda el presente Juicio con fundamento en lo dispuesto por los articulos 148, 149, 166, 201, 423, 424, 425, 431, 433, 434, 436, 439 v 441 delCodigo de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Mexico, se declara que no es apelable con efecto suspensivo la sentencia definitiva competida, consecuentemente fue interpuesto en tiempo el RECURSO DE APELACION que hizo valer MIRNA SANCHEZ en contra la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa v tres, dictada por el Ciudadano Juez Primero de Cuantia Menor del Distrito Judicial de

Ciudad Nezahualcóyotl, Mexico, en el expediente número 469/93, sin embargo por haber sido continuado fuera de tiempo el recurso en esta Sala se declara DESIERTO, el mismo por ende ha causado ejecutoria la sentencia definitiva recurrida, por consiguiente con testimonio de la presente y de sus notificaciones devolviéndose los autos originales al Juzgado de su procedencia, en su oportunidad previa las anotaciones en el libro de gobierno, archívese el presente tomo como asunto totalmente concluido.- NOTIFIQUESE.- ASI LO ACORDO LA SALA Y FIRMAN LOS CC. MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN.- DOY FE.

-----CUATRO FIRMAS ILEGIBLES-----

EN 14 DE NOV DE 1994
 NOTIFIQUE EL AUTO QUE ANTECEDE
 A J. Albert Mora Gomez y A. H. Mora
Mora POR MEDIO DE BOLETIN
 QUE SE LES FIJO EN LOS ESTRADOS DE LA SALA
 DOY FE

C. NOTIFICADOR.

-----UNA FIRMA ILEGIBLE-----

EL CIUDADANO LICENCIADO Rosendo Heron Milton Gomez
 SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL
 N. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AEG-
 TICO, MANIFIESTA QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE
 SU ORIGINAL QUE OJEA EN LOS AUTOS DEL to. 14/94

Y QUE SE CERTIFICA EN CUMPLIMIENTO A) AUTO

DE FECHA 71 Enero 94
 PARA Jos. L. con de Huelat
 VA EN

FOJAS UTILES.- DOY FE.

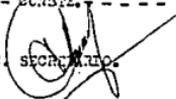
13 de Nov. 94
 EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.



Segunda Sala Civil
 Toluca, Mex.

mer
de d
ma
tiv
vent
sala
avis
ora
QUE-

RAZON.- Ciudad Nezahualcóyotl, México a Treinta y Cuatro de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro, la Secretaría da cuenta al J. Juez de la Illegitimación de un oficio número 01135, expedido por la Segunda Sala Civil de Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, para acordar lo conducente.-----

CONSTE.

C. SECRETARIO.

ACUERDO.- Ciudad Nezahualcóyotl, México a Treinta de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.-----

... Vista la cuenta de la Secretaría respecto del oficio de cuanta

incidente el cual se remiten los autos originales del expediente número ---

459/93 relativo al Juicio de Amparo Directo de María Guadalupe, que promueve María Guadalupe contra el Sr. GARCÍA, así mismo se registra una copia certificada del expediente de fecha once de enero del presente año y en el cual se hace constar que el recurso de apelación que hizo valer

la parte demandada GARCÍA en contra de la sentencia definitiva de fecho trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se declaró desierta dicha recurso y por ende causa ejecutoria la sentencia referida. Así mismo se transcribe mediante el oficio que

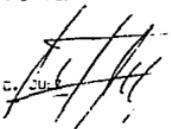
se remite al Tribunal de Amparo y en el cual se establece que de fecha veintitres de mayo del presente año en el expediente único respecto de toda relativa al juicio de amparo directo que interpuso a propia demandada, se resuelve que

la demanda de la única no lepara ni protege a María Guadalupe en contra de los autos y providencias proferidas en el proceso suscitado del referido fallo. Por lo que se presente tales constancias a los autos originales para los efectos legales correspondientes haciéndose saber a las partes de la llegada de tales constancias para que manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

NOTIFÍQUESE Y LEVANTESE.-----

En fecho de Mayo y Firma el Sr. Juez de la Segunda Sala Civil AUTORIZA Y DE FECHA.-----

CONSTE.-----


C. JUEZ


C. SECRETARIO

2589

68

ORDEN JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE CUANTIA MENOR

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.
MEXICO VS

ACTUADO A LAS 1:00

MIRNA SANCHEZ

A 7 DE Junio

AVISO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

EXPEDIENTE NUMERO: 469/93.

SECRETARIA CIVIL.

ASUNTO: PASEN AUTOS AL C. EJECUTOR.

C. JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR EN
CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio señalado el rubricado ante Usted de la manera más atenta y con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio de este libelo a solicitar muy atentamente de Su Señoría tenga a bien ordenar se turnen los presentes autos al C. Ejecutor de este H. Juzgado o en su defecto al C. Secretario de Acuerdos para que en funciones de Ejecutor defa debido cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en este asunto y se se ponga en posesión física y material del inmueble materia del contrato rescindido, pedimento que hago en virtud de que a la fecha la sentencia de fondo ha causado ejecutoria tal y como se observa de autos de las ejecutorias dictadas por los Tribunales de alzada.

Por lo antes expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Pasar los presentes autos al C. Ejecutor de este H. Juzgado para lo solicitado en el cuerpo de esta promoción.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, a tres de junio de 1994.

JOSE ALBERTO NAVA CORONEL.



[Signature]
ABOGADO PATRONO.

LIC. HERIBERTO ROBLES SALAZAR.
C.D. PROF: 1770544.

69

RAZON.- Ciudad Nezahualcóyotl, México a SEIS DE JUNIO. ---
de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría da cuenta al
C. Juez de un escrito presentado por JOSE ALBERTO NAVA OCHOA ---
para acordar lo conducente. --- CONSTE. ---

C. SECRETARÍA

ACUERDO.- Ciudad Nezahualcóyotl, México a SEIS DE JUNIO
de mil novecientos noventa y cuatro. ---

JUN 10 1994
SECRETARÍA DE JUSTICIA
D. F.

Visto el escrito de cuenta y su contenido, que en atención---
al estado procesal que guarda los autos, como se solicita el promovente
agradezco al Sr. J. J. Ochoa Nava a efecto de que sirva por cumplimiento,
a las resoluciones de la sentencia definitiva dictada en autos
en su oportunidad poner en posesión física, a la parte letada o quien
sus personas represente respecto del inmueble motivo de la litis. ---

--- CUMPLIDO ---

EN LO ACUERDO Y FIRMA DEL C. JUEZ PROM. N.º DE ACUERDO CON EL MISMO AUTORIZA
Y D. F. ---

[Handwritten signature]

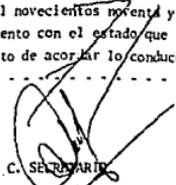
C. SECRETARÍA

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE JUSTICIA
NEZAHUALCÓYOTL

RAZON. - Nezahualcóyotl, México a primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría da cuenta al C. Juez del conocimiento con el estado que guardan los autos del presente expediente, para el efecto de acordar lo conducente. CONASTE.


C. SECRETARIO

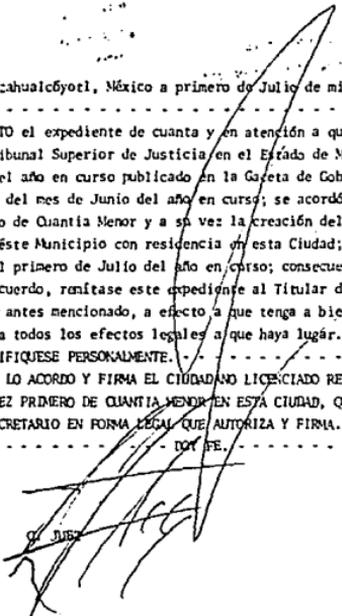
AUTO. - Nezahualcóyotl, México a primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

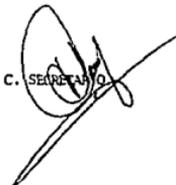
... VISTO el expediente de cuanta y en atención a que por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México; el día dieciocho de mayo del año en curso publicado en la Gaceta de Gobierno en la Entidad de fecha siete del mes de Junio del año en curso; se acordó la supresión de éste Juzgado Mixto de Cuantía Menor y a su vez la creación del Juzgado Civil de Cuantía Menor de éste Municipio con residencia en esta Ciudad; que iniciará funciones a partir del primero de Julio del año en curso; consecuentemente en cumplimiento a dicho acuerdo, resítase este expediente al Titular del Juzgado Civil de Cuantía Menor antes mencionado, a efecto a que tenga a bien avocarse a su prosecución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

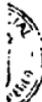
... NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

... ASI LO ACORDO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO REY TEODORO HERNANDEZ HERNANDEZ JUEZ PRIMERO DE CUANTIA MENOR EN ESTA CIUDAD, QUIEN ACTUA DEBIDAMENTE CON C. SECRETARIO EN FORMA LEGAL QUE AUTORIZA Y FIRMA.

... DOY FE.

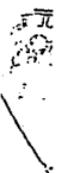

C. JUEZ


C. SECRETARIO



SECRETARIA DE JUSTICIA
NEZAHUALCOYOTL

ANEXO



C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisdicción en el Estado de México, la ejercen el Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Cuantía Menor, estos últimos son competentes para conocer en procedimiento verbal o escrito, de todos los asuntos civiles o mercantiles, cuyo monto no exceda del importe de trescientos días de salario mínimo vigente en la región de su actuación. No podrán conocer de asuntos relacionados con inmatriculaciones, informaciones de dominio y adperpetuum, juicios posesorios y derecho familiar, cuya competencia corresponde a los jueces de primera instancia

SEGUNDA.- La reconvencción en el Derecho Romano se abrió paso con dificultad, en el primer período de "Las Acciones de la Ley", no hay vestigio de ella; en el segundo período denominado formulario, la reconvencción, denominada *mutua petitio*, no obstante los obstáculos con que tropezó, pudo triunfar aunque sólo parcialmente en este período. Se distinguieron las acciones de estricto derecho de las acciones de buena fé, estas derivaban de contratos bilaterales y esta circunstancia explica la posibilidad de que el demandado tuviera derechos que ejercitar en contra del actor, la ley lo facultaba para reconvenir al demandante con tal de que la reconvencción se fundara en la misma causa de la demanda, en tiempos de Papiniano todas las condiciones eran penaliarias y la *mutua petitio* conducía siempre a una compensación o al pago de una suma de dinero.

TERCERA.- La reconvencción, mutua petición o contrademanda, es la demanda que formula el demandado en contra del actor ante el mismo juez que lo emplazó; el momento procesal para interponer la re

convención es precisamente al contestar la demanda y no podrá plantearse en ningún momento posterior.

CUARTA.- Las causas o motivos principales que existen para promover la reconvencción son: por economía procesal, ya que en esta figura jurídica se evita la tramitación de dos instancias separadas y se obliga a los litigantes a decidir en una sola contienda sus derechos y acciones y otra causa es por el principio de justicia, ya que si se permite al actor ejercitar sus acciones en contra del demandado, es justo que éste tenga derecho de hacer otro tanto.

QUINTA.- Tenemos que para la procedencia de la reconvencción son requisitos indispensables: Que exista un proceso previo, en el que el actor reconvenccional haya sido emplazado y que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvencción sea competente.

SEXTA.- Consideramos que si el espíritu de la Ley es el de procurar el mayor equilibrio e igualdad entre las partes, debiera conceder se siquiera un término prudente de tres días para producir la contestación a dicha reconvencción o de ser posible se continúe la audiencia al octavo día hábil, a efecto de que en la misma el reconvenido produzca de su parte la respectiva contestación de contrademanda y se encuentre en posibilidad de realizar satisfactoriamente una justa defensa a sus intereses en juicio, dando con ello la oportunidad a que el defensor y el reconvenido puedan realizar un estudio minucioso de las prestaciones reclamadas.

SEPTIMA.- La reforma y adición que se propone al artículo 676 del Código

de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México es la siguiente:

" En la audiencia para la contestación de la demanda, podrá el demandado oponer la compensación o reconvencción, el actor si _ lo desea podrá contestar en la misma audiencia; de otra manera se señalará nuevo día, para la continuación de la misma, dentro del término de ocho días en la que se dará contestación a _ dicha reconvencción.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

D O C T R I N A

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México 1980.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
- 3.- CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Vol. IV. -- Uthea. Argentina 1965.
- 4.- Instituciones del Proceso Civil. Vol. I. Edicio nes Jurídicas Europa - América. Buenos Aires 1956, Páginas 420 y 421.
- 5.- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
- 6.- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial, - Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina 1974.
- 7.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Procesal-Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 8.- DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de la Teoría General del Proceso. Se- gunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1968.
- 9.- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Derecho Privado Romano. Editorial Es- - finge, S.A. Décima Quinta Edición 1988.
- 10.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésimo - Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1978.
- 11.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universita--- rios. Octava Edición. México 1990.
- 12.- Derecho Procesal Civil. Textos Universitarios. - Tercera Edición 1987.
- 13.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Ter- cera Edición. México 1968.
- 14.- La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina- de la Reconvencción. Primera Edición. Ediciones Botas. México 1948.

- 15.- PLANIOL, Marlel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. (Traducción de la 12a. Editorial, por el Lic. José M. Cajica Jr.). México 1946.
- 16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado. T. II. Ediciones Encuadernables El Nacional. 1944.
- 17.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta - Edición Corregida y Aumentada 1978.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 40a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S.A. Segunda Edición 1992.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- DEPINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Primera Edición. - Editorial Porrúa, S.A. 1983.
- 2.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1968.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica. Argentina S.R.L. Buenos Aires.

4.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Editorial Cumbre, S.A.

5.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO OCEANO UNO. Grupo Editorial Oceano_ 1989.